



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 451

Bogotá, D. C., martes, 19 de junio de 2018

EDICIÓN DE 67 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 027 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.

Señor

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 027 de 2017 Cámara**, por medio del cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la designación que nos fue encomendada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, a continuación nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 027 de 2017 Cámara**, por medio del cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.

1. Objetivo y contenido del proyecto

El Proyecto de ley número 027 de 2017 Cámara busca cerrar la brecha jurídica que ha permitido que a miles de colombianos y colombianas con discapacidad les sea negado el derecho al ejercicio de su capacidad legal o de ejercicio, lo que ha tenido como efecto la vulneración de sus Derechos Humanos. Así, en armonía con los estándares internacionales de Derechos Humanos, la jurisprudencia constitucional y los mandatos

legales existentes, este proyecto de ley establece un régimen de toma de decisiones con apoyo por medio del cual las personas con discapacidad puedan ejercer su capacidad legal en igualdad de condiciones con los demás, haciendo uso de los apoyos que para ello requieran y con las salvaguardias adecuadas para su debido ejercicio.

Para ello, este proyecto de ley establece dos mecanismos de apoyo: los acuerdos de apoyo y la adjudicación judicial de apoyo. Ambos mecanismos acompañados de una herramienta que ha venido desarrollándose en los últimos años en Colombia: las directivas anticipadas. Los distintos mecanismos de apoyo establecidos en el presente proyecto de ley buscan ofrecer una amplia gama de posibilidades para que las personas con discapacidad puedan utilizar los apoyos que requieran, según sus necesidades, sin desconocer la pluralidad de necesidades de apoyo dentro de la comunidad.

Así, el proyecto responde tanto a las necesidades de personas con discapacidad que requieran apoyos leves, como a las de quienes requieran apoyos más intensos. En el primer caso, los apoyos leves pueden ser previstos por las mismas personas con discapacidad y sus redes de apoyo, a través de los acuerdos de apoyo o en su defecto, de las directivas anticipadas. En el caso de los apoyos más intensos, estos pueden ser solicitados incluso por una tercera persona con interés legítimo y pueden llegar al punto de requerir que una persona de confianza interprete de la mejor manera, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad a través de un proceso judicial. Así, el proyecto responde a una realidad compleja en donde las personas con discapacidad pueden requerir apoyos distintos, dejando la

dicotomía entre personas con capacidad plena y “personas con discapacidad mental absoluta”.

Igualmente, el proyecto establece distintas salvaguardias cuya intensidad, de igual manera, varía dependiendo de la intensidad de los apoyos, asegurando así que haya un control efectivo y real frente al respeto por las personas con discapacidad y el ejercicio de su capacidad legal.

En ese sentido, el proyecto de ley responde a las verdaderas necesidades de la población con discapacidad en Colombia, en el marco de la garantía de los Derechos Humanos, entendiendo que todas las personas son distintas y requerirán apoyos distintos a lo largo de su vida, pero poniendo siempre en el centro de la toma de decisiones la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad; reconociendo que las personas con discapacidad son, ante todo, personas con sueños, esperanzas y preferencias propias, y cuyo proyecto de vida debe girar en torno a esos sueños y esperanzas, como sucede con cualquier otra persona.

2. Contexto del proyecto

El proyecto de ley, de origen parlamentario, fue presentado el 25 julio de 2017 con coautoría de la Defensoría del Pueblo.

Autores: La presente iniciativa es presentada a consideración del Congreso de la República por los honorables Representantes, Samuel Alejandro Hoyos Mejía, Norbey Marulanda Muñoz, Jhon Eduardo Molina Figueredo, Miguel Ángel Pinto Hernández, Óscar Ospina Quintero, Inti Raúl Asprilla Reyes, Alirio Uribe Muñoz, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, José Carlos Mizger Pacheco, Álvaro López Gil, por los honorables Senadores Juan Manuel Galán Pachón, Luis Évelis Andrade Casamá, Nora María García Burgos, Andrés García Zuccardi, Rosmery Martínez Rosales, Claudia Nayibe López Hernández y el Honorable Defensor del Pueblo Carlos Alfonso Negret Mosquera.

En la construcción del presente proyecto de ley participaron, a través de la Mesa Técnica conformada para el efecto por el Consejo Nacional de Discapacidad, el Plan Presidencial para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Unidad Administrativa para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas, el Ministerio del Interior, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Asociación Colombiana de Síndrome de Down (ASDOWN), el Programa de Acción por la Igualdad y la Inclusión Social de la Universidad de los Andes (PAIIS), la Universidad Externado de Colombia y algunos activistas independientes por los derechos de las personas con discapacidad, entre otros.

El Proyecto de Ley pretende garantizar el derecho al ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad en Colombia,

en armonía con el artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a través de un sistema de toma de decisiones con apoyo y salvaguardias adecuadas para el ejercicio de la capacidad legal.

3. Antecedentes del proyecto de ley

El presente proyecto de ley es el resultado de décadas de lucha por parte de personas con discapacidad y sus familias contra formas e instituciones jurídicas que, bajo el manto de la protección, coartan el desarrollo y goce efectivo de los derechos de las personas con discapacidad. Así, el presente proyecto de ley responde a una nutrida historia de reivindicación de derechos y busca materializar las obligaciones internacionales en materia de Derechos Humanos frente a una población históricamente discriminada y segregada, como son las personas con discapacidad. A continuación, se hará un breve recuento de los antecedentes que condujeron a la construcción del presente proyecto de ley.

La discapacidad como un asunto de derechos

Históricamente, la discapacidad ha sido tratada como un elemento natural o intrínseco a la persona con discapacidad y no como un asunto social, derivado de las barreras que el ambiente impone a las personas con características funcionales diversas. Así, a lo largo de la historia, la discapacidad ha sido abordada bajo distintos modelos que, en vez de reconocer la discapacidad como un tema de Derechos Humanos, lo aborda desde una óptica poco favorable en términos de garantías fundamentales, permeada de matices paternalistas y segregacionistas. Por ello, las voces y la presencia de las personas con discapacidad, desafortunadamente, no han logrado situarse de forma visible en la agenda pública del país en años recientes.

La académica argentina Agustina Palacios, ha identificado tres modelos predominantes en la concepción de la discapacidad; el modelo de la prescindencia, el modelo médico-rehabilitador y el modelo social¹.

Así, bajo el primer modelo –el de la **prescindencia**– la discapacidad es concebida como un castigo o una maldición, algo intrínsecamente negativo e inútil, razón por la cual se considera que se debe prescindir de las personas con discapacidad. La historia abunda con ejemplos en que la concepción de la discapacidad como algo negativo ha repercutido en la política pública y la legislación, teniendo como efecto la eliminación de las personas con discapacidad. Sin ir más allá, en la década de los años cuarenta durante el Holocausto Nazi, se promulgó la Ley para la Prevención de Descendencia Genéticamente

¹ PALACIOS, Agustina. El modelo social de la discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Madrid; Grupo editorial CINCA, 2008.

Defectuosa que obligó a la esterilización de las personas consideradas *no aptas* para la reproducción deseable y se desarrollaron mecanismos de exterminio como envenenamiento por monóxido de carbono, lo cual resultó en la muerte de aproximadamente un millón de personas con discapacidad.

Bajo el modelo **médico-rehabilitador**, la discapacidad es equiparada a una enfermedad o a un diagnóstico médico. Esta noción de la discapacidad reduce a la persona a una *enfermedad* y las acciones derivadas van encaminadas, entonces, a *curar* a la persona o simplemente *normalizarla*. Este modelo tiene su génesis en el Siglo XX, particularmente como resultado de la Primera y Segunda Guerra Mundial, donde las personas heridas durante la guerra eran personas *mutiladas* o a quienes “les faltaba algo” y la discapacidad se torna en una preocupación de Estado². La equiparación entre *enfermedad*, *condición* o *diagnóstico* y discapacidad acarrea, entonces, situar la problemática en torno a la discapacidad en la persona, su *deficiencia* o su *falta de normalidad*. Así, su utilidad social depende de su capacidad de *ser curado* y, mientras esto no suceda o no sea posible, son entonces inferiores a lo *normal*.

Ahora bien, el derecho a la salud y a la rehabilitación de las personas con discapacidad es un elemento indispensable en la vida de las personas, pero bajo el modelo médico-rehabilitador, la *curación* se convierte en la única política de estado, sin la cual la persona es menos válida o *inválida*. En ese sentido, bajo este modelo, la voz de las personas con discapacidad es reemplazada por la *voz experta* del personal médico, y la vida de las personas con discapacidad se reduce a una serie de terapias o tratamientos que buscan hacerle lo más *normal* posible. Esto trae como consecuencia la segregación de las personas con discapacidad quienes, de facto, se encuentran excluidas de los espacios sociales y comunitarios, pues su vida se reduce a la *rehabilitación* o *curación*.

Por último, el **modelo social** plantea que la discapacidad es un concepto que evoluciona, y que resulta de la interacción entre las características funcionales de una persona, y las barreras que esta encuentra en su entorno. Así, la discapacidad ya no está determinada por la persona con características funcionales diversas, sino por las barreras que el mundo le impone. En ese sentido, una persona usuaria de silla de ruedas, por ejemplo, no tiene discapacidad por el hecho de que ejerce su movilidad de una manera diferenciada (a través de una silla de ruedas) sino cuando encuentra una escalera para acceder a un edificio. **En ese sentido, y bajo este modelo de la discapacidad, la obligación estatal y social ya no se encuentra en eliminar las personas inútiles ni en normalizar a la persona, sino en**

eliminar las barreras que no le permiten el acceso a la vida en comunidad.

De manera correlativa, una persona sorda no *tiene* discapacidad por el hecho de que se comunica de una manera distinta (lengua de señas), sino por la falta de intérpretes en un evento o una conversación, o una persona ciega no es *inapta* para estudiar, sino que requiere que los textos estén en formatos accesibles que le permita interactuar con la información. Este modelo, entonces, propende por reconocer la discapacidad como un asunto de **derechos**, y no un asunto médico o intrínseco a las personas con discapacidad. Así, la sociedad y el Derecho tienen la obligación, entonces, de reconocer las barreras que impiden el acceso de las personas con discapacidad o el ejercicio en igualdad de condiciones con los demás de sus derechos, y eliminar dichas barreras, haciendo de los espacios, servicios e instituciones jurídicas accesibles.

Este movimiento, entonces, busca cambiar el foco de atención, del diagnóstico o la característica funcional, a las barreras; barreras físicas como escaleras, escalones y baños inaccesibles; barreras comunicativas como la falta de textos en Braille, la falta de software de lectura de pantalla o de intérpretes de lengua de señas; barreras actitudinales como negar el ingreso a personas con discapacidad intelectual a colegios de educación regular o asumir su incapacidad para tomar decisiones; barreras legales como inhabilidades para personas sordas en funciones públicas o figuras que niegan la capacidad de participar en la sociedad como la interdicción. Este modelo rescata la dignidad de las personas con discapacidad, y sitúa la responsabilidad de eliminar la discapacidad en toda la sociedad, no a través de la *normalización* de las personas con discapacidad, ni a través de su marginalización, sino responsabilizándonos a todos en la eliminación de las barreras que generan la discapacidad.

La importancia del modelo social de la discapacidad no es, únicamente, conceptual, sino también jurídica, en tanto la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) recoge el modelo en su preámbulo, en donde el literal *e* reconoce:

“(…) que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

Esta Convención, y su modelo de entendimiento de la discapacidad fue ratificada por Colombia en el 2011, por lo que se entiende incorporada al Bloque de Constitucionalidad y, por ende, es de obligatorio cumplimiento. Lo anterior implica que, en nuestro ordenamiento jurídico, el modelo social de la discapacidad que se entiende como el resultado de la interacción entre las características

² STIKER, H.J., A history of disability. En: Ídem.

funcionales de una persona y las barreras en el entorno, es jurídicamente vinculante. Frente a este punto se ha pronunciado en repetidas ocasiones la Corte Constitucional³, órgano que ha expresado que:

“...la protección de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en alguna circunstancia de discapacidad se aborda en la actualidad desde el modelo social, esto es, la discapacidad entendida como una realidad, no como una enfermedad que requiere ser superada a toda costa, en otras palabras, se asume desde el punto de vista de la diversidad, de aceptar la diferencia. Este modelo tiene una visión amplia, pues (i) supera un primer modelo centrado en la caridad y el asistencialismo y, (ii) además, parte de que no sólo debe abordarse la discapacidad desde el punto de vista médico o de rehabilitación sino que se centra en el aprovechamiento de todas las potencialidades que tienen los seres humanos, independientemente del tipo de discapacidades que tengan”⁴.

Así las cosas, el modelo social de la discapacidad posee, en Colombia, fuerza vinculante y las acciones estatales, incluyendo las adelantadas por el Congreso de la República en su función legislativa, se deben enmarcar en el reconocimiento de la discapacidad como un fenómeno derivado de la interacción de las características funcionales de las personas con las barreras en el entorno. Por tanto, el Congreso en el marco de su labor legislativa debe propender por eliminar las barreras que generan la discapacidad y asegurar los apoyos requeridos para que todas las personas con discapacidad puedan ejercer todos sus derechos, sin distinción alguna.

4. El derecho a la capacidad legal

La capacidad legal, también conocida como capacidad de ejercicio, se refiere a una de las dos *aptitudes* que comprende el derecho a la capacidad jurídica. Así, la Corte Constitucional ha definido la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio en los siguientes términos:

“La capacidad de goce es la aptitud jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones. La capacidad de ejercicio o legal es la habilidad de la persona para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra (CC artículo 1502)”⁵.

En ese sentido, la capacidad de goce se refiere al reconocimiento jurídico que tienen todas las personas que les habilita para *gozar* de sus derechos, es decir, ser acreedores del derecho a la propiedad, la vivienda, la educación, la salud, etcétera. La capacidad de ejercicio, por su parte, se refiere al reconocimiento del derecho a ejercer los derechos propios conforme a la voluntad de cada persona, es decir, escoger cuál bien comprar o vender y cuál no, escoger su lugar de residencia, escoger el programa educativo al que se quiere acceder o el tratamiento médico que se prefiere.

Ahora bien, esta distinción cobra especial relevancia pues, si bien el derecho al goce no suele ser restringida a las personas en el derecho moderno, la capacidad de ejercer dichos derechos sí se han restringido históricamente a grupos poblacionales minoritarios, y aún hoy se le restringe a las personas con discapacidad.

En ese sentido, la negación de la capacidad legal o capacidad de ejercicio ha sido común entre distintas poblaciones históricamente discriminadas, como es el caso de las personas afrodescendientes, las personas indígenas y, hasta hace poco, las mujeres. Esta tradición consistente en negar la capacidad legal a otros grupos poblacionales se puede rastrear, en nuestra tradición jurídica, al derecho romano (de donde proviene la figura de la interdicción).

No obstante los avances en el reconocimiento de la capacidad legal de distintos grupos y poblaciones, como es el caso del reconocimiento de la capacidad legal de las mujeres, las personas con discapacidad y en particular la discapacidad intelectual y psicosocial, aún son negados su derecho al ejercicio de su capacidad jurídica, a través de instituciones heredadas del mismo derecho romano clásico, como es el caso de la interdicción, particularmente con base en un diagnóstico que desde una perspectiva médico-rehabilitadora, solo se limita a señalar cuáles son sus carencias y lo que necesitan desde el ámbito médico para ser consideradas “normales”.

A raíz de esto, y reconociendo que la simple adjudicación de derechos sin permitir el ejercicio de los mismos es insuficiente para garantizar los Derechos Humanos, la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), ratificada por Colombia en el 2011, estableció en su artículo 12 la obligación del reconocimiento de la capacidad legal plena para las personas con discapacidad y el establecimiento de los apoyos y salvaguardas necesarias para su ejercicio. En ese sentido, el artículo 12 de la CDPD establece:

³ Al respecto, revisar sentencias C-458 de 2015, M. P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado; Sentencia C-182 de 2016, M. P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado; Sentencia T-097 de 2016, M. P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva; Sentencia T-684 de 2014, M. P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; sentencia T-933 de 2013, M. P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; entre otras.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-066 de 2013. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-466 de 2014, M. P. Dra. María Victoria Calle Correa.

“Artículo 12***Igual reconocimiento como persona ante la ley***

1. *Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.*
2. *Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.*
3. *Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.*
4. *Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de Derechos Humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.*
5. *Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.”*

Lo anterior implica una obligación internacional de reconocer el derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad en Colombia, obligación que, por estar incorporada en un tratado de Derechos Humanos debidamente ratificado por Colombia, hace parte del bloque de constitucionalidad. Esto ha sido reconocido por la Corte Constitucional de Colombia, órgano que ha reconocido el derecho a la capacidad

legal de las personas con discapacidad conforme al artículo 12 de la CDPD y ha expuesto que *“el Estado tiene la obligación de disponer de todos los medios para que estas personas puedan gozar de estos derechos y eliminar todas las barreras para garantizarlos. En este sentido, tiene un deber específico de establecer todos los apoyos necesarios para que puedan recibir la información necesaria y ajustada a sus necesidades para comprender las implicaciones de las decisiones...”*⁶.

De igual manera, el Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en las recomendaciones y preocupaciones que expidió a Colombia tras la revisión realizada al cumplimiento de la CDPD por parte de nuestro país en agosto de 2016, expresó que:

*“Al Comité le preocupa que en el Código Civil y en la jurisprudencia del Estado persistan restricciones al ejercicio de la capacidad jurídica a personas con discapacidad, y como consecuencia, se les niegue el acceso a la justicia, y al derecho a dar o negar su consentimiento libre e informado”*⁷.

El Congreso, reconociendo el carácter imperativo del mandato internacional de reemplazar el actual régimen de sustitución de la voluntad por un régimen de toma de decisiones con apoyo que permita el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad a través del uso de apoyos en la toma de decisiones y con las salvaguardias adecuadas para su ejercicio, expidió la Ley Estatutaria 1618 de 2013. El artículo 21, numeral 2 de esta ley estableció la obligación en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, junto con el Ministerio Público y las comisarías de familia y el ICBF, de *“proponer e implementar ajustes y reformas al sistema de Interdicción judicial de manera que se desarrolle un sistema que favorezca el ejercicio de la capacidad jurídica y la toma de decisiones con apoyo de las personas con discapacidad, conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas”*. Esta cláusula evidencia una deuda histórica con la población con discapacidad del país, la cual busca ser solventada con el proyecto de ley que se presenta.

De esta manera, el Proyecto de ley número 027 de 2017 busca superar los enfoques normativos y jurisprudenciales que, en materia de capacidad

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-182 de 2016, M. P. Dra. Gloria Stella Ortiz.

⁷ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observaciones finales sobre el informe inicial de Colombia, adoptadas durante el 16 periodo de sesiones del Comité (15 de agosto-2 de septiembre de 2016) CRPD/C/COL/CO/1. 31 de agosto de 2016. Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD%2FC%2FCOL%2FCO%2F1;Lang=en.

legal, siguen manteniendo enfoques que no reconocen a las personas con discapacidad como sujetos de derecho pleno.

El Proyecto de ley número 027 de 2017 frente a las figuras sustitutivas del ejercicio de derechos

Como se resaltó previamente, tanto el estándar internacional en materia de discapacidad, el llamado que a partir de ello ha realizado el Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como nuestro propio ordenamiento legal, establecen que para garantizar los derechos de la población con discapacidad en igualdad de condiciones que los demás, es preciso eliminar las figuras que permiten que un tercero decida por la persona con discapacidad y sobre sus derechos, por el mero hecho de la discapacidad.

Las figuras de la interdicción y la inhabilitación, por mucho tiempo, se justificaron bajo el principio del interés superior y la protección hacia la persona con discapacidad. En ese sentido, la restricción al

ejercicio general de derechos se fundamenta por la presunta protección que implica que un tercero, “capaz” de tomar buenas decisiones, decida en lugar de la persona con discapacidad.

Este proyecto, con las medidas que implementa, permite que la persona con discapacidad sea el centro de su propia vida, y que la participación de terceros sea facilitando y apoyando la toma de decisiones, y no sustituyéndola. En este sentido, los dos mecanismos de realización de apoyos, así como la herramienta de las directivas anticipadas, permiten que la toma de decisiones con apoyos sea aplicable a personas que requieren distintos niveles de apoyos.

4. Modificaciones al proyecto de ley durante el primer debate en Comisión Primera de la Cámara de Representantes

En el curso del primer debate en la Cámara de Representantes, se propusieron y aprobaron las siguientes modificaciones al articulado del proyecto de ley:

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY CON CAMBIOS VÍA PROPOSICIÓN
<p>Artículo 5°. Presunción de capacidad. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.</p> <p>En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.</p>	<p>Artículo 5°. Presunción de capacidad. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.</p> <p>En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.</p> <p>[Proposición de los Representantes Harry González y Angélica Lozano]. La presunción de capacidad aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas en situación de discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.</p> <p>[Proposición de la Representante Angélica Lozano]. Parágrafo. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 51 de la presente ley.</p>
<p>Artículo 20. No exigibilidad de los acuerdos de apoyo. En ningún caso será exigible un acuerdo de apoyos para la celebración de actos jurídicos o para garantizar su validez por parte de una tercera persona, independientemente de la naturaleza del mismo.</p>	<p>[Proposición de la Representante Angélica Lozano] Artículo 20. Acuerdos de apoyo como requisitos de validez para la realización de actos jurídicos. La persona titular del acto jurídico que cuenta con un acuerdo de apoyo vigente para la celebración de determinados actos jurídicos, deberá contar con los apoyos allí estipulados, en el momento de la celebración de dichos actos jurídicos como requisito de validez de los mismos.</p> <p>En consecuencia si la persona titular del acto jurídico lleva a cabo los actos jurídicos especificados por el acuerdo de apoyos, sin contar con los apoyos estipulados, dichos actos jurídicos serán nulos.</p> <p>Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no puede interpretarse como una obligación para la persona titular del acto jurídico, de actuar de acuerdo al criterio de la persona o personas que prestan el apoyo. En concordancia con lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 13 de la presente ley, los apoyos deben respetar siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico así como su derecho a tomar riesgos y a cometer errores.</p>

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY CON CAMBIOS VÍA PROPOSICIÓN
<p>Artículo 47. Vigencia. Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia a partir de su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en CAPÍTULO IX de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia dieciocho (18) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.</p>	<p>[Proposición de la Representante Angélica Lozano] Artículo 47. Vigencia. Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia a partir de su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en CAPÍTULO IX de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.</p>
<p>Artículo 51. Personas que se encuentran bajo medida de interdicción o inhabilitación. Aquellas personas que contaran con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, diez (10) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se entenderán como personas con capacidad legal plena. Sin perjuicio de lo anterior, en un plazo no superior a dieciocho (36) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar a las personas que estaban bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si se requiere la adjudicación judicial de apoyos, conforme a las normas de la presente ley.</p> <p>Las personas que se encontraban bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán acudir directamente ante el juzgado para solicitar que se revise su situación jurídica, una vez entre en vigencia las normas contenidas en el CAPÍTULO IX de la presente ley. De cualquier manera, las personas que cuenten con medida de interdicción o inhabilitación podrán acceder a cualquier de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley desde la entrada en vigencia de la misma, para lo cual se entenderá que cuentan con capacidad legal plena para la celebración de acuerdos de apoyo o directivas anticipadas, con las salvaguardas contempladas en la presente ley.</p>	<p>[Proposición de los Representantes Santiago Valencia González y Angélica Lozano] Artículo 51. Personas que se encuentran bajo medida de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo IX de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.</p> <p>En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.</p> <p>En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. 2. En caso que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y a las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo: <ol style="list-style-type: none"> a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad por cualquier medio posible. b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad por cualquier medio. c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY CON CAMBIOS VÍA PROPOSICIÓN
	<p>d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.</p> <p>e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.</p> <p>f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.</p> <p>g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.</p> <p>3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.</p> <p>4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.</p> <p>Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos. 2. Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona. 3. Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil, y para que proceda a la inscripción de la sentencia de adjudicación judicial de apoyos. 4. Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto. 5. Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez. 6. Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso que resulten pertinentes. 7. Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona. <p>Parágrafo 1°. En caso que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Así mismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la Oficina de Registro del Estado Civil efectúe la anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente.</p> <p>[Proposición de los Representantes Harry González y Angélica Lozano]</p> <p>Artículo 53. El Gobierno nacional en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la vigencia de la presente ley deberá emitir los decretos reglamentarios con el fin de cumplir con las medidas ordenadas en el artículo 13 de la Ley 1618 de 2013 que permitan garantizar el derecho al trabajo de las personas con discapacidad.</p>

5. Pliego de modificaciones

A continuación, se relacionan las modificaciones propuestas al articulado del proyecto.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 027 DE 2017 CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS	JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES
<p>Artículo 2°. <i>Interpretación normativa.</i> La presente ley debe interpretarse a la luz de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los demás Pactos, Convenios y Convenciones internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por Colombia que integren el bloque de constitucionalidad.</p> <p>No podrá restringirse o menoscabar ninguno de los derechos reconocidos y vigentes en la legislación interna o en instrumentos internacionales, aduciendo que la presente ley no los reconoce o los reconoce en menor grado.</p>	<p>Artículo 2°. <i>Interpretación normativa.</i> La presente ley debe interpretarse a la luz conforme a la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los demás Pactos, Convenios y Convenciones internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por Colombia que integren el bloque de constitucionalidad <u>y la Constitución colombiana.</u></p> <p>No podrá restringirse o menoscabar ninguno de los derechos reconocidos y vigentes en la legislación interna o en instrumentos internacionales, aduciendo que la presente ley no los reconoce o los reconoce en menor grado.</p>	<p>Se incluye referencia a la Constitución como norma principal.</p>
<p>Artículo 3°. <i>Definiciones.</i> Para efectos de la presente ley, se utilizarán las siguientes definiciones:</p> <p>1. <i>Actos jurídicos.</i> Es toda manifestación de la voluntad y preferencia de una persona que genere efectos jurídicos.</p> <p>2. <i>Actos jurídicos con apoyos.</i> Son aquellos actos jurídicos que se realizan por la persona titular del acto utilizando algún tipo de apoyo, formal o informal.</p> <p>3. <i>Titular del acto jurídico.</i> Se refiere a la persona mayor de edad, cuya voluntad y preferencia se manifiesta en un acto jurídico determinado.</p> <p>4. <i>Apoyos.</i> Los apoyos de los que trata la presente ley son tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales.</p> <p>5. <i>Apoyos formales.</i> Son aquellos apoyos reconocidos por la Ley, que han sido formalizados por alguno de los procesos contemplados en la legislación nacional, por medio de los cuales se facilita y garantiza el proceso de toma de decisiones o el reconocimiento de una voluntad expresada de manera anticipada, por parte del titular de un acto jurídico determinado.</p> <p>6. <i>Apoyos informales.</i> Son aquellos mecanismos de asistencia que no se encuentran formalizados por alguno de los procesos contemplados en la legislación nacional, pero que facilitan y garantizan el proceso de toma de decisiones o el reconocimiento de una voluntad expresada de manera anticipada, por parte del titular de un acto jurídico determinado.</p> <p>7. <i>Adjudicación de apoyos.</i> Es el proceso judicial por medio del cual se asignan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal.</p>	<p>Artículo 3°. <i>Definiciones.</i> Para efectos de la presente ley, se utilizarán las siguientes definiciones:</p> <p>1. <i>Actos jurídicos.</i> Es toda manifestación de la voluntad y preferencias de una persona <u>encaminada a producir que genere</u> efectos jurídicos.</p> <p>2. <i>Actos jurídicos con apoyos.</i> Son aquellos actos jurídicos que se realizan por la persona titular del acto utilizando algún tipo de apoyo, formal o informal.</p> <p>3. <i>Titular del acto jurídico.</i> Se refiere a Es la persona, mayor de edad, cuya voluntad y preferencias <u>se manifiestan</u> en un acto jurídico determinado.</p> <p>4. <i>Apoyos.</i> Los apoyos de los que trata la presente ley son tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales.</p> <p>5. <i>Apoyos formales.</i> Son aquellos apoyos reconocidos por la <u>presente ley</u>, que han sido formalizados por alguno de los procesos procedimientos contemplados en la legislación nacional, por medio de los cuales se facilita y garantiza el proceso de toma de decisiones o el reconocimiento de una voluntad expresada de manera anticipada, por parte del titular de un acto jurídico determinado.</p> <p>6. <i>Apoyos informales.</i> Son aquellos mecanismos de asistencia que no se encuentran formalizados por alguno de los procesos contemplados en la legislación nacional, pero que facilitan y garantizan el proceso de toma de decisiones o el reconocimiento de una voluntad expresada de manera anticipada, por parte del titular de un acto jurídico determinado.</p> <p>7. <i>Adjudicación de apoyos.</i> Es el proceso judicial por medio del cual se asignan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal.</p>	<p>Se precisa el alcance de los actos jurídicos y se circunscriben los apoyos objeto del proyecto de ley, exclusivamente a los apoyos formales enunciados en el proyecto, a los cuales puede acudir una persona con discapacidad para ejercitar su capacidad legal en igualdad de condiciones que las demás personas. Así mismo, se incluyen nuevas definiciones como la de conflicto de intereses y se eliminan otras.</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 027 DE 2017 CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS	JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES
<p>8. <i>Ajustes razonables.</i> Son aquellas modificaciones y adaptaciones que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones que las demás, de todos los Derechos Humanos y libertades fundamentales.</p> <p>9. <i>Directivas anticipadas.</i> Son un tipo de apoyo formal por medio del cual una persona, mayor de edad, puede tomar decisiones de manera anticipada a un hecho sobreviniente estipulado en la misma.</p> <p>10. <i>Valoración de apoyos.</i> Es el proceso que se realiza con base en estándares técnicos que tiene como finalidad determinar cuáles son los apoyos formales e informales que requiere una persona para tomar decisiones relacionadas con su propio proyecto de vida.</p> <p>11. <i>Comunicación.</i> El concepto de comunicación se utilizará en la presente ley para incluir sus distintas formas, incluyendo pero no limitado a, la lengua de señas colombiana, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso.</p>	<p>8 <u>6.</u> <i>Ajustes razonables.</i> Son aquellas modificaciones y adaptaciones que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones que las demás, de todos los Derechos Humanos y libertades fundamentales.</p> <p>9. <i>Directivas anticipadas.</i> Son un tipo de apoyo formal por medio del cual una persona, mayor de edad, puede tomar decisiones de manera anticipada a un hecho sobreviniente estipulado en la misma.</p> <p>10 7. <i>Valoración de apoyos.</i> Es el proceso que se realiza, con base en estándares técnicos, que tiene como finalidad determinar cuáles son los apoyos formales e informales que requiere una persona para tomar decisiones relacionadas con su propio proyecto de vida el ejercicio de su capacidad legal.</p> <p>11 8. <i>Comunicación.</i> El concepto de comunicación se utilizará en la presente ley para incluir sus distintas formas, incluyendo pero no limitado a, la lengua de señas colombiana, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso.</p> <p><u>9. <i>Conflicto de interés.</i> Situación en la cual un interés laboral, personal, profesional, familiar o de negocios de una persona, puede llegar a afectar el desempeño y/o las decisiones imparciales y objetivas de sus funciones.</u></p>	
<p>Artículo 4°. Principios.</p> <p>1. <i>Celeridad.</i> Las personas que solicitan apoyos formales para tomar decisiones jurídicamente vinculantes, tienen derecho a acceder a estos sin dilaciones injustificadas, por lo que los trámites previstos en la presente ley deberán tener una duración razonable y se observarán los términos procesales con diligencia.</p> <p>2. <i>Dignidad.</i> En todas las actuaciones se observará el respeto por la dignidad inherente a la persona, su autonomía individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones, a equivocarse y a su independencia.</p> <p>3. <i>Autonomía.</i> En todas las actuaciones se respetará la autonomía de las personas con discapacidad, mayores de edad, que requieran apoyos para el ejercicio de su capacidad legal. La autonomía implica el derecho para autodeterminarse, conforme a la voluntad, deseos y preferencias propias.</p>	<p>Artículo 4°. Principios. <u>Los siguientes principios guiarán la aplicación y la interpretación de la presente ley, en concordancia con los demás principios establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con el fin de garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad.</u></p> <p>2 1. <i>Dignidad.</i> En todas las actuaciones se observará el respeto por la dignidad inherente a la persona <u>con discapacidad como ser humano</u>; su autonomía individual; incluida la libertad de tomar sus propias decisiones, a equivocarse y a su independencia.</p> <p>3 2. <i>Autonomía.</i> En todas las actuaciones se respetará <u>la autonomía de las personas con discapacidad, mayores de edad, que requieran apoyos para el ejercicio de su capacidad legal. La autonomía implica el derecho para autodeterminarse, el derecho de las personas a autodeterminarse, a tomar sus propias</u></p>	<p>Se aclara la función de los principios que consagra el proyecto de ley y su importancia a la hora de interpretar y aplicar dicho proyecto.</p> <p>Se precisa el contenido del principio de autonomía.</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 027 DE 2017 CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS	JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES
<p>4. <i>No discriminación.</i> En todas las actuaciones se observará un trato igualitario a todas las personas sin discriminación por ningún motivo, incluyendo raza, etnia, religión, credo, orientación sexual, género e identidad de género o discapacidad. La denegación de ajustes razonables a las personas con discapacidad constituye discriminación.</p> <p>5. <i>Accesibilidad.</i> En todas las actuaciones, se identificarán y eliminarán aquellos obstáculos y barreras que imposibiliten o dificulten el acceso a uno o varios de los servicios y derechos consagrados en la presente ley.</p> <p>6. <i>Igualdad de oportunidades.</i> En todas las actuaciones se deberá buscar la remoción de obstáculos que, configuren efectivas desigualdades de hecho que se opongan al pleno disfrute de los derechos de las personas con discapacidad.</p>	<p>decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a la voluntad, deseos y preferencias propias.</p> <p><u>3. Primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico. Los apoyos utilizados para celebrar un acto jurídico deberán siempre responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del mismo. En los casos en los que, aún después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles, no sea posible establecer la voluntad y preferencias de la persona de forma inequívoca, se usará el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, el cual se establecerá con base en la trayectoria de vida de la persona, previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, la consideración de sus preferencias, gustos e historia conocida, nuevas tecnologías disponibles en el tiempo, y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto.</u></p> <p>4. <i>No discriminación.</i> En todas las actuaciones se observará un trato igualitario a todas las personas sin discriminación por ningún motivo, incluyendo raza, etnia, religión, credo, orientación sexual, género e identidad de género o discapacidad. La denegación de ajustes razonables a las personas con discapacidad constituye <u>un acto discriminatorio.</u></p> <p>5. <i>Accesibilidad.</i> En todas las actuaciones, se identificarán y eliminarán aquellos obstáculos y barreras que imposibiliten o dificulten el acceso a uno o varios de los servicios y derechos consagrados en la presente ley.</p> <p>6. <i>Igualdad de oportunidades.</i> En todas las actuaciones se deberá buscar la remoción de obstáculos <u>o barreras</u> que; configuren efectivas generen desigualdades de hecho que se opongan al pleno disfrute de los derechos de las personas con discapacidad.</p> <p>± 7. <i>Celeridad.</i> Las personas que solicitan apoyos formales para tomar decisiones jurídicamente vinculantes, tienen derecho a acceder a estos sin dilaciones injustificadas, por lo que los trámites previstos en la presente ley deberán tener una duración razonable y se observarán los términos procesales con diligencia.</p>	<p>Se incluye en el numeral 3 del artículo, el principio de la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, antes considerado como una condición indispensable para realizar los apoyos. Este principio contempla las situaciones en las que existiría dificultad para establecer la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad titular del acto jurídico.</p> <p>Se realizan ajustes de redacción y se reorganiza la enumeración de los principios.</p>
<p>Artículo 13. Condiciones indispensables para realizar los apoyos. Los apoyos para la realización de actos jurídicos deberán cumplir con las siguientes condiciones:</p>	<p>Artículo 13. Condiciones indispensables para realizar los apoyos. 5. Criterios para establecer salvaguardias. Los apoyos para la realización de actos jurídicos deberán cumplir con las siguientes condiciones: <u>Las salvaguardias son todas aquellas medidas adecuadas y efectivas relativas al ejercicio de la capacidad legal, usadas para impedir abu-</u></p>	<p>Se ajusta la terminología de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual prevé la obligación de establecer medidas adecuadas y efectivas para evitar abusos, asegurar el respeto de los derechos, voluntad y preferencias de las personas con discapacidad, las cuales se denominan “salvaguardias”.</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 027 DE 2017 CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS	JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES
<p>1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos sólo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o en los que, aún después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad de la persona titular del acto jurídico.</p> <p>2. Primacía de la voluntad de la persona titular del acto jurídico. Los apoyos utilizados para celebrar un acto jurídico deberán siempre responder a la voluntad de la persona titular del mismo. En los casos en los que, aún después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles, no sea posible establecer la voluntad de la persona de forma inequívoca, se usará el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, el cual se establecerá con base en la trayectoria de vida de la persona, previas manifestaciones de la voluntad en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, la consideración de sus preferencias, gustos e historia conocida, nuevas tecnologías disponibles en el tiempo, y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto.</p> <p>3. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.</p> <p>4. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.</p> <p>5. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral segundo de este artículo, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se con-</p>	<p>tos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, de conformidad con el derecho internacional en materia de Derechos Humanos. Todas estas deberán regirse por los siguientes criterios:</p> <p>1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aún después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles <u>y medidas de apoyo</u>, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad <u>y preferencias</u> de la persona titular del acto jurídico.</p> <p>2. Primacía de la voluntad de la persona titular del acto jurídico. Los apoyos utilizados para celebrar un acto jurídico deberán siempre responder a la voluntad de la persona titular del mismo. En los casos en los que, aún después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles, no sea posible establecer la voluntad de la persona de forma inequívoca, se usará el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, el cual se establecerá con base en la trayectoria de vida de la persona, previas manifestaciones de la voluntad en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, la consideración de sus preferencias, gustos e historia conocida, nuevas tecnologías disponibles en el tiempo, y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto.</p> <p>3-2.Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.</p> <p>4-3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.</p> <p>5-4.Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral segundo de este artículo, <u>2° del artículo 4° de la presente ley</u>, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influen-</p>	<p>Se redefine la naturaleza de la primacía de la voluntad como un principio y no como una salvaguardia.</p> <p>Se realizan ajustes de redacción y concordancia, y se reorganiza la enumeración de las salvaguardias.</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 027 DE 2017 CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS	JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES
sidera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.	ciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.	
<p>Artículo 5°. Presunción de capacidad. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.</p> <p>En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.</p> <p>La presunción de capacidad aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas en situación de discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.</p> <p>Parágrafo. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 51 de la presente ley.</p>	<p>Artículo 5° 6°. Presunción de capacidad. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y <u>obligaciones</u>, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.</p> <p>En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.</p> <p>La presunción de capacidad aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con en situación de discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.</p> <p>Parágrafo. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo <u>56 de la misma</u>.</p>	Se especifica que la presunción de capacidad, además de la titularidad de derechos, implica también obligaciones. Así mismo, se realizan ajustes de concordancia con otros artículos del proyecto de ley y de redacción.
<p>Artículo 10. Menores de edad. Las personas con discapacidad que no hayan alcanzado la mayoría de edad tendrán derecho a los mismos apoyos consagrados en la presente ley para aquellos actos jurídicos que la Ley les habilite a realizar.</p>	<p>Artículo 10. Menores de edad7. Niños, niñas y adolescentes. Las personas con discapacidad que no hayan alcanzado la mayoría de edad tendrán derecho a los mismos apoyos consagrados en la presente ley para aquellos actos jurídicos que la ley les <u>permita realizar de manera autónoma y de conformidad con el principio de autonomía progresiva, o en aquellos casos en los que debe tenerse en cuenta la voluntad y preferencias del menor para el ejercicio digno de la patria potestad</u>.</p>	Se modifica el título del artículo, de acuerdo con la regulación actual frente al tema en Colombia. Así mismo, se amplía el contenido del artículo con el objetivo de precisar los alcances del proyecto frente a las posibilidades de acceso a apoyos para niñas, niños y adolescentes.
<p>CAPÍTULO II Mecanismos para el ejercicio de la capacidad legal</p>	<p>CAPÍTULO II Mecanismos para el ejercicio de la capacidad legal y para la realización de actos jurídicos</p>	Se especifica de manera más clara el vínculo entre la realización de actos y el reconocimiento pleno del ejercicio de la capacidad legal.
<p>Artículo 11. Ajustes razonables en el ejercicio de la capacidad legal. Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume.</p> <p>La necesidad de ajustes razonables para la comunicación y comprensión de la información, tales como intérpretes, guías intérpretes, dispositivos tecnológicos, entre otros, no desestima la presunción de la capacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente.</p>	<p>Artículo 11 8°.8°. Ajustes razonables en el ejercicio de la capacidad legal. Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos <u>las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos</u>. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume.</p> <p>La necesidad de ajustes razonables para la comunicación y comprensión de la información, tales como intérpretes, guías intérpretes, dispositivos tecnológicos, entre otros, no desestima la presunción de la capacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente.</p>	Se simplifica el contenido de esta disposición, en concordancia con la definición del término, prevista en el artículo 3 del proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 027 DE 2017 CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS	JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES
<p>CAPÍTULO III</p> <p>Acceso a los mecanismos de apoyo para la realización de actos jurídicos</p>	<p>CAPÍTULO III</p> <p>Acceso a los mecanismos de apoyo para la realización de actos jurídicos</p>	<p>Se reorganiza la estructura del proyecto de ley.</p>
<p>Artículo 14. Mecanismos de apoyo para la realización de actos jurídicos. Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de tres mecanismos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyo entre la persona titular del acto jurídico para el que se requiera apoyo y las personas naturales mayores de edad o jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo; 2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación de apoyos; 3. A través de una o varias directivas anticipadas. 	<p>Artículo 14 2º. Mecanismos para establecer apoyos para la realización de apoyo para la realización de actos jurídicos. Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos.</p> <p>Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de tres <u>dos</u> mecanismos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico para el que se requiera apoyo y las personas naturales mayores de edad o <u>personas</u> jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo; 2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación <u>judicial</u> de apoyos; 3. A través de una o varias directivas anticipadas. 	<p>Se especifica el alcance de la utilización de los mecanismos para el establecimiento de apoyos. A su vez, se eliminan las directivas anticipadas como mecanismos de apoyo, para dejarlas como una herramienta de expresión de la voluntad de la persona titular del acto jurídico.</p> <p>Se realizan ajustes de redacción.</p>
<p>Artículo 15. Determinación de los apoyos. La naturaleza de los apoyos que la persona titular del acto jurídico desee utilizar podrá establecerse mediante la declaración de voluntad de la persona titular del acto jurídico o a través de la realización de una valoración de apoyos. Dicha valoración será aprobada por la persona titular del acto jurídico o, en los procesos de adjudicación de apoyos iniciados por persona distinta a la titular del acto, por la autoridad judicial. La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo como mínimo, la Defensoría del Pueblo, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los Distritos, y los juzgados de familia.</p> <p>Parágrafo 1º. El ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley y en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad, expedirá los lineamientos y el Protocolo Nacional para la realización del perfil de apoyos de las personas que lo soliciten, los cuales deben estar acordes con los estándares in-</p>	<p>Artículo 15 10. Determinación de los apoyos. La naturaleza de los apoyos que la persona titular del acto jurídico desee utilizar podrá establecerse mediante la declaración de voluntad de la persona titular del acto jurídico o a través de la realización de una valoración de apoyos sobre sus necesidades de apoyo o a través de la realización de una valoración de apoyos. Dicha valoración será aprobada por la persona titular del acto jurídico o, en los procesos de adjudicación de apoyos iniciados por persona distinta a la titular del acto, por la autoridad judicial. La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo como mínimo, la Defensoría del Pueblo, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los Distritos, y los juzgados de familia.</p> <p>Parágrafo 1º. El ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley y en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad, expedirá los lineamientos y el Protocolo Nacional para la realización del perfil de apoyos de las personas que lo soliciten, los cuales deben estar acordes con los estándares internaciona-</p>	<p>Se simplifica el contenido del artículo y se elimina del mismo lo concerniente a la reglamentación y construcción de lineamientos, para establecerlos como artículos propios dada su importancia.</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 027 DE 2017 CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS	JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES
<p>ternacionales en la materia y actualizarse periódicamente. Adicionalmente, aprobará y ejecutará un plan de capacitación sobre los mismos, el cual también deberá ser consultado con el Consejo Nacional de Discapacidad.</p> <p>Parágrafo 2º. El ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, en un plazo no superior a dieciocho (18) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley y en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad, reglamentará la prestación de servicios de valoración de apoyos que realicen las entidades privadas.</p>	<p>nales en la materia y actualizarse periódicamente. Adicionalmente, aprobará y ejecutará un plan de capacitación sobre los mismos, el cual también deberá ser consultado con el Consejo Nacional de Discapacidad.</p> <p>Parágrafo 2º. El ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, en un plazo no superior a dieciocho (18) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley y en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad, reglamentará la prestación de servicios de valoración de apoyos que realicen las entidades privadas.</p>	
<p>Artículo 15. Determinación de los apoyos. La naturaleza de los apoyos que la persona titular del acto jurídico desee utilizar podrá establecerse mediante la declaración de voluntad de la persona titular del acto jurídico o a través de la realización de una valoración de apoyos. Dicha valoración será aprobada por la persona titular del acto jurídico o, en los procesos de adjudicación de apoyos iniciados por persona distinta a la titular del acto, por la autoridad judicial. La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo como mínimo, la Defensoría del Pueblo, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los Distritos, y los juzgados de familia.</p> <p>Parágrafo 1º. El ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley y en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad, expedirá los lineamientos y el Protocolo Nacional para la realización del perfil de apoyos de las personas que lo soliciten, los cuales deben estar acordes con los estándares internacionales en la materia y actualizarse periódicamente. Adicionalmente, aprobará y ejecutará un plan de capacitación sobre los mismos, el cual también deberá ser consultado con el Consejo Nacional de Discapacidad.</p> <p>Parágrafo 2º. El ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, en un plazo no superior a dieciocho (18) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley y en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad, regla-</p>	<p>Artículo 15. Determinación de los apoyos. 11. Valoración de apoyos. La naturaleza de los apoyos que la persona titular del acto jurídico desee utilizar podrá establecerse mediante la declaración de voluntad de la persona titular del acto jurídico o a través de la realización de una valoración de apoyos. Dicha valoración será aprobada por la persona titular del acto jurídico o, en los procesos de adjudicación de apoyos iniciados por persona distinta a la titular del acto, por la autoridad judicial. La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos <u>para este fin</u> por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, <u>Medicina Legal</u>, la Defensoría del Pueblo, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los Distritos, y los juzgados de familia.</p> <p>Parágrafo 1º. El ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley y en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad, expedirá los lineamientos y el Protocolo Nacional para la realización del perfil de apoyos de las personas que lo soliciten, los cuales deben estar acordes con los estándares internacionales en la materia y actualizarse periódicamente. Adicionalmente, aprobará y ejecutará un plan de capacitación sobre los mismos, el cual también deberá ser consultado con el Consejo Nacional de Discapacidad.</p> <p>Parágrafo 2º. El ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, en un plazo no superior a dieciocho (18) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley y en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad, regla-</p>	<p>A partir de la modificación del artículo anterior, se crea un nuevo artículo específicamente sobre la valoración de apoyos.</p> <p>Se añade a Medicina Legal como parte de las entidades que pueden realizar valoraciones de apoyo.</p> <p>Se precisa que las valoraciones de apoyo deben ser aprobadas por la persona titular del acto jurídico, y por la autoridad judicial, cuando se trate de un proceso iniciado por persona diferente al titular del acto jurídico, en consonancia con los principios de la ley.</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 027 DE 2017 CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS	JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES
<p>glamentará la prestación de servicios de valoración de apoyos que realicen las entidades privadas.</p>	<p>glamentará la prestación de servicios de valoración de apoyos que realicen las entidades privadas. La valoración de apoyos deberá ser aprobada por la persona titular del acto jurídico, y en los procesos de adjudicación de apoyos iniciados por persona distinta a la titular del acto, por la autoridad judicial.</p>	
<p>Artículo 15. Determinación de los apoyos. La naturaleza de los apoyos que la persona titular del acto jurídico desee utilizar podrá establecerse mediante la declaración de voluntad de la persona titular del acto jurídico o a través de la realización de una valoración de apoyos. Dicha valoración será aprobada por la persona titular del acto jurídico o, en los procesos de adjudicación de apoyos iniciados por persona distinta a la titular del acto, por la autoridad judicial. La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo como mínimo, la Defensoría del Pueblo, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los Distritos, y los juzgados de familia.</p> <p>Parágrafo 1º. El ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley y en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad, expedirá los lineamientos y el Protocolo Nacional para la realización del perfil de apoyos de las personas que lo soliciten, los cuales deben estar acordes con los estándares internacionales en la materia y actualizarse periódicamente. Adicionalmente, aprobará y ejecutará un plan de capacitación sobre los mismos, el cual también deberá ser consultado con el Consejo Nacional de Discapacidad.</p> <p>Parágrafo 2º. El ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, en un plazo no superior a dieciocho (18) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley y en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad, reglamentará la prestación de servicios de valoración de apoyos que realicen las entidades privadas.</p>	<p>Artículo 15. Determinación de los apoyos. La naturaleza de los apoyos que la persona titular del acto jurídico desee utilizar podrá establecerse mediante la declaración de voluntad de la persona titular del acto jurídico o a través de la realización de una valoración de apoyos. Dicha valoración será aprobada por la persona titular del acto jurídico o, en los procesos de adjudicación de apoyos iniciados por persona distinta a la titular del acto, por la autoridad judicial. La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo como mínimo, la Defensoría del Pueblo, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los Distritos, y los juzgados de familia.</p> <p>Artículo 15. Determinación de los apoyos. <u>12. Lineamientos y protocolos para la realización de valoración de apoyos.</u> La naturaleza de los apoyos que la persona titular del acto jurídico desee utilizar podrá establecerse mediante la declaración de voluntad de la persona titular del acto jurídico o a través de la realización de una valoración de apoyos. Dicha valoración será aprobada por la persona titular del acto jurídico o, en los procesos de adjudicación de apoyos iniciados por persona distinta a la titular del acto, por la autoridad judicial. La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo como mínimo, la Defensoría del Pueblo, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los Distritos, y los juzgados de familia.</p> <p>Parágrafo 1º. Parágrafo 1º. El ente rector de la Política Nacional de Discapacidad <u>Sistema Nacional de Discapacidad</u>, en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley y en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad e informando al Consejo Nacional de Discapacidad, expedirá los lineamientos y el Protocolo Nacional para la realización del perfil de la valoración de apoyos de las personas que lo soliciten, los cuales deben estar acordes con los estándares internacionales en la materia y actualizarse periódicamente. Adicionalmente, aprobará y ejecutará un plan de capacitación sobre los mismos, el cual también deberá ser consultado con el <u>dirigido a las entidades públicas encargadas de realizar valoraciones de apoyos, el cual será informado al Consejo Nacional de Discapacidad.</u></p> <p>Parágrafo 2º. Parágrafo 2º. El ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, en un plazo no superior a dieciocho (18) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley y en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad, reglamentará la prestación de servicios de valoración de apoyos que realicen las entidades privadas. <u>Para la construcción</u></p>	<p>A partir de la modificación del antiguo artículo 15, se crea un nuevo artículo que clarifica en cabeza de quién está la labor de realizar los lineamientos. Así mismo, se modifica la necesidad de trabajar conjuntamente con el Consejo Nacional de Discapacidad, y se establece un deber de información, lo que permitirá que la construcción de lineamientos sea más efectiva y rápida. Por último, se incluye en la construcción de los lineamientos a las entidades que eventualmente deberán realizar las valoraciones</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 027 DE 2017 CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS	JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES
<p>Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio.</p> <p>En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo como mínimo, la Defensoría del Pueblo, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los Distritos, y los juzgados de familia.</p> <p>Parágrafo 1°. El ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley y en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad, expedirá los lineamientos y el Protocolo Nacional para la realización del perfil de apoyos de las personas que lo soliciten, los cuales deben estar acordes con los estándares internacionales en la materia y actualizarse periódicamente. Adicionalmente, aprobará y ejecutará un plan de capacitación sobre los mismos, el cual también deberá ser consultado con el Consejo Nacional de Discapacidad.</p> <p>Parágrafo 2°. El ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, en un plazo no superior a dieciocho (18) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley y en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad, reglamentará la prestación de servicios de valoración de apoyos que realicen las entidades privadas.</p>	<p>de estos lineamientos se contará con la participación de las entidades a las que se refiere el artículo 11 de la presente ley.</p> <p>Artículo 15. Determinación de los apoyos. Artículo 15.—Determinación de los apoyos.—13. Reglamentación de la prestación del servicio de valoración de apoyos. La naturaleza de los apoyos que la persona titular del acto jurídico desee utilizar podrá establecerse mediante la declaración de voluntad de la persona titular del acto jurídico o a través de la realización de una valoración de apoyos. Dicha valoración será aprobada por la persona titular del acto jurídico o, en los procesos de adjudicación de apoyos iniciados por persona distinta a la titular del acto, por la autoridad judicial.</p> <p>La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.</p> <p>Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio.</p> <p>En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo como mínimo, la Defensoría del Pueblo, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los Distritos, y los juzgados de familia.</p> <p>Parágrafo 1°. El ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley y en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad, expedirá los lineamientos y el Protocolo Nacional para la realización del perfil de apoyos de las personas que lo soliciten, los cuales deben estar acordes con los estándares internacionales en la materia y actualizarse periódicamente. Adicionalmente, aprobará y ejecutará un plan de capacitación sobre los mismos, el cual también deberá ser consultado con el Consejo Nacional de Discapacidad.</p> <p>Parágrafo 2°. El ente rector de la Política Nacional de Discapacidad Sistema Nacional de Discapacidad, en un plazo no superior a dieciocho (18) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley y en consulta con el, <u>e informando al Consejo Nacional de Discapacidad</u>, reglamentará la prestación de servicios de valoración de apoyos que realicen las entidades <u>públicas y privadas.</u></p> <p>Parágrafo. El Ministerio del Interior se encargará de certificar y vigilar la prestación de servicios de valoración de apoyos.</p>	<p>A partir de la modificación del antiguo artículo 15, se establece la reglamentación de los lineamientos como un artículo propio. Adicionalmente, se establece que el Ministerio de Interior vigilará y certificará las entidades privadas que pretendan realizar valoraciones de apoyo.</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 027 DE 2017 CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS	JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES
<p>Artículo 16. Defensor Personal. En los casos en que la persona con discapacidad necesite apoyos pero no tenga ninguna persona a quien designar con este fin, el juez de familia designará un defensor personal, de la Defensoría del Pueblo, que preste los apoyos requeridos para la realización de los actos jurídicos que designe el titular.</p>	<p>Artículo 16 14. Defensor Personal. En los casos en que la persona con discapacidad necesite apoyos, pero no tenga ninguna persona <u>personas de confianza</u> a quien designar con este fin, el juez de familia designará un defensor personal, de la Defensoría del Pueblo, que preste los apoyos requeridos para la realización de los actos jurídicos que designe el titular.</p>	<p>Se incluye el concepto de la persona de confianza siguiendo el espíritu de la ley.</p>
<p>CAPÍTULO IV Acuerdos de apoyo para la celebración de actos jurídicos</p>	<p>CAPÍTULO IV III Acuerdos de apoyo para la celebración de actos jurídicos</p>	
	<p>Artículo 15. Acuerdos de apoyo. <u>Los acuerdos de apoyo son un mecanismo de apoyo formal por medio del cual una persona, mayor de edad, formaliza la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados.</u></p>	<p>Se crea un artículo nuevo, que detalla el concepto de acuerdo de apoyo y su naturaleza.</p>
<p>Artículo 17. Acuerdos de apoyo por escritura pública. Los acuerdos de apoyo podrán constar en escritura pública suscrita por la persona titular del acto jurídico y una o varias personas naturales que hayan adquirido la mayoría de edad, o entre la persona titular del acto y una o varias personas jurídicas, conferida conforme a las reglas contenidas en el Decreto 960 de 1970 y aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p>Previo a la suscripción del acuerdo, el Notario deberá entrevistarse por separado con la persona titular del acto jurídico y verificar que el contenido del acuerdo de apoyo se ajuste a la voluntad de este y a la Ley.</p> <p>Es obligación del Notario garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para las otras necesidades particulares que la persona requiera.</p> <p>Con posterioridad a la suscripción del acuerdo, el Notario deberá poner de presente a la o las personas de apoyo sus obligaciones legales con la persona titular del acto jurídico y dejar constancia de haberlo hecho.</p>	<p>Artículo 17 16. Acuerdos de apoyo por escritura pública <u>ante Notario.</u> Los acuerdos de apoyo podrán <u>deberán</u> constar en escritura pública suscrita por la persona titular del acto jurídico y una o varias personas naturales <u>la o las personas naturales mayores de edad o jurídicas que hayan adquirido la mayoría de edad, o entre la persona titular del acto y una o varias personas jurídicas, conferida</u> <u>actúen como apoyos</u>, conforme a las reglas contenidas en el Decreto 960 de 1970 y aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p>Previo a la suscripción del acuerdo, el Notario deberá entrevistarse por separado con la persona titular del acto jurídico y verificar que el contenido del acuerdo de apoyo se ajuste a la voluntad de este y a la Ley <u>su voluntad, preferencias y a la ley.</u></p> <p>Es obligación del Notario garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para las otras <u>satisfacer las demás</u> necesidades particulares que la persona requiera <u>para permitir su accesibilidad.</u></p> <p>Con posterioridad <u>anterioridad</u> a la suscripción del acuerdo, el Notario deberá poner de presente a la o las personas de apoyo sus <u>las</u> obligaciones legales <u>que adquieren</u> con la persona titular del acto jurídico y dejar constancia de haberlo hecho.</p> <p>Parágrafo 1°. La autorización de la escritura pública que contenga los acuerdos de apoyo; causará, por concepto de derechos notariales, la tarifa fijada para los actos sin cuantía.</p> <p>Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la aplicación inmediata del presente artículo una vez entre en vigencia, e El Ministerio de Justicia y del Derecho, en un plazo no superior a un (1) año contado a partir</p>	<p>Se precisa ante quién se realiza el acuerdo. De igual forma, se ofrece más claridad sobre quiénes son las personas que pueden ejercer como apoyos para la persona con discapacidad titular del acto jurídico, en este trámite.</p> <p>Se especifica la relación entre el contenido y los principios que rigen el proyecto.</p> <p>Se aclara la obligación que tienen las Notarías de realizar ajustes que le permitan a la persona titular del acto jurídico llevar a cabo acuerdos de apoyo.</p> <p>Se especifica el deber del Notario, antes de la suscripción del acuerdo de apoyos, de explicar las obligaciones que adquieren las personas de apoyo con la persona titular del acto jurídico.</p> <p>De acuerdo con los cambios de vigencia realizados en artículos posteriores, se señala de manera más sencilla desde qué momento se inicia la labor de formación.</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 027 DE 2017 CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS	JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES
<p>Parágrafo 1°. La autorización de la escritura pública que contenga los acuerdos de apoyo, causará por concepto de derechos notariales la tarifa fijada para los actos sin cuantía.</p> <p>Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la aplicación inmediata del presente artículo una vez entre en vigencia, el Ministerio de Justicia y el Derecho, en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, diseñará e implementará un plan de formación a Notarías sobre el contenido de la presente ley y sus obligaciones específicas en relación con los acuerdos de apoyo.</p>	<p>de la promulgación de la presente ley, diseñará e implementará un plan de formación a Notarías sobre el contenido de la presente ley y sus obligaciones específicas en relación con los acuerdos de apoyo. <u>Cumplido el anterior plazo, el presente artículo entrará en vigencia.</u></p>	
<p>Artículo 18. Acuerdos de apoyo ante Conciliadores Extrajudiciales en Derecho. Los acuerdos de apoyo podrán realizarse ante los conciliadores extrajudiciales en derecho inscritos en los centros de conciliación. Durante la conciliación, el conciliador deberá entrevistarse por separado con la persona titular del acto y verificar que es su voluntad suscribir el acuerdo de apoyos. Es obligación del centro de conciliación garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para las otras necesidades particulares que la persona requiera.</p> <p>Durante el trámite, el conciliador deberá poner de presente a la o las personas de apoyo sus obligaciones legales con la persona titular del acto jurídico y dejar constancia de haberlo hecho.</p> <p>Aquellos acuerdos de apoyo que sean realizados en centros de conciliación por medio de un acta de conciliación, no requerirán para su validez ser elevados a escritura pública.</p> <p>Parágrafo. Sin perjuicio de la aplicación inmediata del presenta artículo una vez entre en vigencia, el Ministerio de Justicia y el Derecho, en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, diseñará e implementará un plan de formación a Centros de Conciliación sobre el contenido de la presente ley y sus obligaciones específicas en relación con los acuerdos de apoyo.</p>	<p>Artículo 18 Artículo 17. Acuerdos de apoyo ante Conciliadores Extrajudiciales en Derecho. Los acuerdos de apoyo podrán realizarse ante los conciliadores extrajudiciales en Derecho inscritos en los centros de conciliación. Durante la conciliación, el conciliador deberá entrevistarse por separado con la persona titular del acto y verificar que es su voluntad suscribir el acuerdo de apoyos. Es obligación del centro de conciliación garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como <u>para satisfacer las demás</u> necesidades particulares que la persona <u>requiera para permitir su accesibilidad.</u></p> <p>Durante el trámite, el conciliador deberá poner de presente a la o las personas de apoyo <u>sus</u> las obligaciones legales que <u>adquieren</u> con la persona titular del acto jurídico y dejar constancia de haberlo hecho.</p> <p>Aquellos acuerdos de apoyo que sean realizados en centros de conciliación por medio de un acta de conciliación, no requerirán para su validez ser elevados a escritura pública.</p> <p>Parágrafo. Sin perjuicio de la aplicación inmediata del presenta artículo una vez entre en vigencia El Ministerio de Justicia y <u>del</u> Derecho, en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, diseñará e implementará un plan de formación a <u>Centros de Conciliación conciliadores extrajudiciales en derecho</u> sobre el contenido de la presente ley y sus obligaciones específicas en relación con los acuerdos de apoyo. Cumplido el anterior plazo, el presente artículo entrará en vigencia.</p>	<p>Se aclara la obligación que tienen los Centros de Conciliación de realizar ajustes que le permitan a la persona titular del acto jurídico llevar a cabo acuerdos de apoyo.</p> <p>Teniendo en cuenta que, de acuerdo con la regulación existente en materia de conciliación, las actas de conciliación no deben elevarse a escritura pública para ser válidas, se elimina esta mención.</p> <p>De acuerdo con los cambios de vigencia realizados en artículos posteriores, se señala de manera más sencilla desde qué momento se inicia la labor de formación.</p>
<p>Artículo 19. Duración de los acuerdos de apoyo. Ningún acuerdo de apoyo puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la presente ley.</p>	<p>Artículo 19 Artículo 198. Duración de los acuerdos de apoyo. Ningún acuerdo de apoyo puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la presente ley.</p>	<p>Se mantiene el mismo contenido del artículo, pero cambia de número de acuerdo con el nuevo orden del texto del proyecto.</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 027 DE 2017 CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS	JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES
<p>Artículo 20. Acuerdos de apoyo como requisitos de validez para la realización de actos jurídicos. La persona titular del acto jurídico que cuenta con un acuerdo de apoyo vigente para la celebración de determinados actos jurídicos, deberá contar con los apoyos allí estipulados, en el momento de la celebración de dichos actos jurídicos como requisito de validez de los mismos.</p> <p>En consecuencia si la persona titular del acto jurídico lleva a cabo los actos jurídicos especificados por el acuerdo de apoyos, sin contar con los apoyos estipulados, dichos actos jurídicos serán nulos.</p> <p>Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no puede interpretarse como una obligación para la persona titular del acto jurídico, de actuar de acuerdo al criterio de la persona o personas que prestan el apoyo. En concordancia con lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 13 de la presente ley, los apoyos deben respetar siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico así como su derecho a tomar riesgos y a cometer errores.</p>	<p>Artículo 20 19. Acuerdos de apoyo como requisitos de validez para la realización de actos jurídicos. La persona titular del acto jurídico que cuenta con un acuerdo de apoyos vigente para la celebración de determinados actos jurídicos, deberá contar con los apoyos allí estipulados, utilizarlos en el, al momento de la celebración de dichos actos jurídicos, como requisito de validez de los mismos.</p> <p>En consecuencia, si la persona titular del acto jurídico lleva a cabo los actos jurídicos especificados por el acuerdo de apoyos, sin contar con hacer uso de los apoyos <u>allí</u> estipulados, dichos actos jurídicos serán nulos.ello será causal de nulidad relativa, conforme a las reglas generales del régimen civil.</p> <p>Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no puede interpretarse como una obligación para la persona titular del acto jurídico, de actuar de acuerdo al criterio de la persona o personas que prestan el apoyo. En concordancia con lo establecido en los el numerales 2 y 3 del artículo 13 <u>4</u> de la presente ley, los apoyos deben respetar siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, así como su derecho a tomar riesgos y a cometer errores.</p>	<p>Se precisa la sanción que reciben los actos jurídicos realizados sin hacer uso de los apoyos estipulados en los acuerdos de apoyo. El cambio propuesto asegura que la voluntad y preferencias de la persona se mantenga siempre, en caso de decidir realizar determinado negocio jurídico, pero, a su vez, permite establecer como condición de validez del negocio, el uso de los apoyos establecidos para ello. Lo anterior equilibra, por un lado, la posibilidad de autonomía y prevalencia de la decisión, brindando a terceros seguridad jurídica suficiente para permitir que las personas con discapacidad ingresen al tráfico jurídico sin inconvenientes.</p> <p>Se ajusta la concordancia con otras disposiciones del proyecto de ley.</p>
<p>Artículo 21. Terminación y modificación del acuerdo de apoyos. La persona titular del acto puede terminar el acuerdo de apoyo previamente celebrado en cualquier momento.</p> <p>El acuerdo de apoyo puede ser modificado por mutuo acuerdo entre las partes en cualquier momento.</p> <p>Cuando se modifiquen o se den por terminados los acuerdos de apoyo, la persona titular del acto deberá informar a los terceros interesados.</p> <p>La persona designada como apoyo, cuando medie una justa causa, deberá comunicar al titular del acto jurídico todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o terminación del apoyo, o que le impidan cumplir con sus funciones.</p>	<p>Artículo 21 10. Terminación y modificación del acuerdo de apoyos. La persona titular del acto puede terminar el de <u>manera unilateral un</u> acuerdo de apoyos previamente celebrado en cualquier momento, <u>por medio de escritura pública o ante los conciliadores extrajudiciales en derecho, dependiendo de la forma en que se haya formalizado el acuerdo.</u></p> <p>El acuerdo de apoyo puede ser modificado por mutuo acuerdo entre las partes en cualquier momento, <u>por medio de escritura pública o ante los conciliadores extrajudiciales en derecho y ante los servidores públicos a los que se refiere el artículo 17 de la presente ley, dependiendo de la forma en que se haya formalizado el acuerdo.</u></p> <p>Cuando se modifiquen o se den por terminados los acuerdos de apoyo, la persona titular del acto deberá informar a los terceros interesados.</p> <p>La persona designada como apoyo, cuando medie una justa causa, deberá comunicar al titular del acto jurídico todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o terminación del apoyo, o que le impidan cumplir con sus funciones.</p> <p>Parágrafo 1°. La muerte de la persona titular del acto jurídico dará lugar a la terminación del acuerdo de apoyos.</p> <p>Parágrafo 2°. La muerte de la persona de apoyo dará lugar a la terminación del acuerdo de apoyos o a su modificación cuando hubiese más de una persona de apoyo.</p>	<p>Se aclara la forma de terminación y modificación de los acuerdos, dependiendo del trámite realizado para generarlos.</p> <p>Se elimina el deber de información permanente por parte de la persona titular del acto jurídico, al modificar o dar por terminado los acuerdos de apoyo. Lo anterior, garantiza que su voluntad y decisión no esté condicionada al conocimiento de cualquier tercero.</p> <p>Se elimina la referencia a la justa causa, en los casos en que las personas designadas como apoyo deseen modificar o terminar dichos acuerdos. Lo anterior, con el fin de no condicionar la libertad ni la permanencia de la persona designada como apoyo, a la existencia de ciertas causas que puedan ser consideradas como justas y que por lo tanto deban ser probadas.</p> <p>Así mismo, se especifica en qué otros momentos se dan por terminados los acuerdos de apoyos, como en el caso de la muerte.</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 027 DE 2017 CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS	JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES
<p>Artículo 22. Responsabilidad frente a la otra parte en un negocio jurídico. La persona titular del acto jurídico que cuente con un acuerdo de apoyos vigente debe notificar a las otras partes del negocio jurídico a celebrar de la existencia de un acuerdo de apoyos para su oponibilidad.</p>	<p>Artículo 22. Responsabilidad frente a la otra parte en un negocio jurídico. La persona titular del acto jurídico que cuente con un acuerdo de apoyos vigente debe notificar a las otras partes del negocio jurídico a celebrar de la existencia de un acuerdo de apoyos para su oponibilidad.</p>	<p>Se elimina este artículo debido a que en el artículo 20 de la nueva versión del proyecto de ley, se especifica que los acuerdos de apoyo son un requisito de validez para la realización de actos jurídicos.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII Directivas anticipadas</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII IV Directivas anticipadas</p>	
<p>Artículo 33. Directivas anticipadas. Las directivas anticipadas son un tipo de apoyo formal por medio del cual una persona, mayor de edad, puede tomar decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos con antelación a los mismos. Estas decisiones pueden versar sobre asuntos de salud, asuntos financieros o asuntos personales, entre otros. En todo caso, la suscripción de una directiva anticipada no invalida la voluntad expresada por la persona titular del acto con posterioridad a la suscripción de la misma, salvo en aquellos casos en que en ella se estipule una cláusula de voluntad perenne, la cual sólo podrá ser anulada por los procedimientos establecidos en el artículo 36 de la presente ley.</p> <p>Las decisiones expresadas con anterioridad al acto jurídico por medio de una directiva anticipada son de obligatorio cumplimiento para las personas de apoyo designadas a través de la directiva anticipada y que hayan asumido dicho cargo conforme a las reglas del artículo 28 de la presente ley. Las decisiones expresadas a través de una directiva anticipada serán de obligatorio cumplimiento para el tercero siempre y cuando se trate de obligaciones de no hacer y sean acordes con la Ley, o cuando representen la aceptación anticipada de un procedimiento médico.</p> <p>Parágrafo 1°. Lo establecido en la directiva anticipada y los alcances que tenga la misma respecto a la actuación de las personas de apoyo, deberá surtir el mismo trámite señalado en los artículos 17 y 18 de la presente ley para ser válida.</p> <p>Parágrafo 2°. Aquellas personas distintas a la persona titular del acto, que adquieran obligaciones de hacer en cumplimiento de la voluntad expresada de manera anticipada por medio de una directiva anticipada, y que suscriban la misma, se entenderán como personas de apoyo y estarán sujetos a las reglas establecidas para estos en la presente ley.</p>	<p>Artículo 33 21. Directivas anticipadas. Las directivas anticipadas son un tipo de apoyo formal <u>una herramienta</u> por medio de la cual una persona, mayor de edad, puede tomar decisiones establecer la expresión fidedigna de voluntad y preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos. Estas decisiones pueden versar sobre asuntos de salud, asuntos financieros o asuntos personales, entre otros <u>actos encaminados a tener efectos jurídicos.</u></p> <p>En todo caso, la suscripción de una directiva anticipada no invalida la voluntad expresada por la persona titular del acto con posterioridad a la suscripción de la misma, salvo en aquellos casos en que en ella se estipule una cláusula de voluntad perenne, la cual sólo podrá ser anulada por los procedimientos establecidos en el artículo 36 de la presente ley.</p> <p>Las decisiones expresadas con anterioridad al acto jurídico por medio de una directiva anticipada son de obligatorio cumplimiento para las personas de apoyo designadas a través de la directiva anticipada y que hayan asumido dicho cargo conforme a las reglas del artículo 28 de la presente ley. Las decisiones expresadas a través de una directiva anticipada serán de obligatorio cumplimiento para el tercero siempre y cuando se trate de obligaciones de no hacer y sean acordes con la Ley, o cuando representen la aceptación anticipada de un procedimiento médico.</p> <p>Parágrafo 1°. Lo establecido en la directiva anticipada y los alcances que tenga la misma respecto a la actuación de las personas de apoyo, deberá surtir el mismo trámite señalado en los artículos 17 y 18 de la presente ley para ser válida.</p> <p>Parágrafo 2°. Aquellas personas distintas a la persona titular del acto, que adquieran obligaciones de hacer en cumplimiento de la voluntad expresada de manera anticipada por medio de una directiva anticipada, y que suscriban la misma, se entenderán como personas de apoyo y estarán sujetos a las reglas establecidas para estos en la presente ley.</p>	<p>Se establecen las directivas anticipadas no como un mecanismo de apoyo, sino como una herramienta general que puede permitir expresar la voluntad de manera anticipada.</p> <p>Se separa lo relacionado con el obligatorio cumplimiento de las directivas anticipadas en un nuevo artículo.</p>
	<p>Artículo 22. Suscripción de la directiva anticipada. La directiva anticipada deberá suscribirse mediante escritura pública ante notario o mediante acta de conciliación ante conciliadores extrajudiciales en Derecho, siguiendo el trámite señalado en los artículos 16 o 17 de la presente ley, según el caso, para ser válida.</p>	<p>Se incluye un artículo general que establece las formas en las que puede realizarse el trámite legal para la realización de directivas anticipadas.</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 027 DE 2017 CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS	JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES
<p>Artículo 34. Contenido de las directivas anticipadas. Las directivas anticipadas deberán constar por escrito y contener, como mínimo, los siguientes aspectos:</p> <p>a) Ciudad y fecha de expedición del documento.</p> <p>b) Identificación de la persona titular del acto jurídico que realiza la directiva y, en caso de estar realizándola con personas de apoyo, la identificación de las mismas.</p> <p>c) Si hay personas de apoyo colaborando con la creación del documento, se deberá dejar constancia de haber discutido con la persona beneficiaria de la directiva las consecuencias o implicaciones de dichos actos para su vida.</p> <p>d) La manifestación de voluntad de la persona titular del acto jurídico en la que señale las decisiones anticipadas que pretende formalizar.</p> <p>e) Firma de la persona titular del acto jurídico.</p> <p>Parágrafo. La directiva anticipada deberá ser suscrita por las personas de apoyo en ella designadas, cuando la misma prevea la necesidad de designar personas de apoyo para decisiones futuras que no se encuentren previamente expresadas en la misma.</p>	<p>Artículo 34 <u>23</u>. <i>Contenido de las directivas anticipadas.</i> Las directivas anticipadas deberán constar por escrito y contener, como mínimo, los siguientes aspectos:</p> <p>a) 1. Ciudad y fecha de expedición del documento.</p> <p>b) 2. Identificación de la persona titular del acto jurídico que realiza la directiva y, en caso de estar realizándola con personas de apoyo, la identificación de las mismas.</p> <p>e) 3. Si hay personas de apoyo colaborando con la creación del documento, se deberá dejar constancia de haber discutido con <u>la persona beneficiaria de la directiva el titular del acto jurídico</u> las consecuencias o implicaciones de dichos <u>los actos incluidos en las directivas</u> para su vida.</p> <p>d) 4. La manifestación de voluntad de la persona titular del acto jurídico en la que señale las decisiones anticipadas que <u>pretende-busca</u> formalizar.</p> <p>e) 5. Firma de la persona titular del acto jurídico.</p> <p>f) 6. Firma de la <u>persona de apoyo o personas de apoyo designadas en la directiva anticipada.</u></p> <p>Parágrafo. La directiva anticipada deberá ser suscrita por las personas de apoyo en ella designadas, cuando la misma prevea la necesidad de designar personas de apoyo para decisiones futuras que no se encuentren previamente expresadas en la misma.</p>	<p>Se delimita frente a quiénes deben dejarse constancia de haber participado en la creación del documento. De esta forma, se debe consignar que las decisiones alrededor de la directiva anticipada fueron consentidas y discutidas entre las personas participantes. Se realizan ajustes de redacción y de enumeración de los incisos.</p>
<p>Artículo 35. Ajustes razonables relacionados con las directivas anticipadas. En caso de que la persona titular del acto jurídico, requiera la realización de ajustes razonables para la suscripción de la directiva anticipada, será obligación del notario o del Centro de Conciliación, según sea el caso, los ajustes razonables necesarios.</p> <p>Parágrafo. Las declaraciones de la directiva anticipada podrán ser expresadas mediante cualquier forma de comunicación, y podrá realizarse a través de videos o audios y otros medios tecnológicos, así como a través de lenguajes alternativos de comunicación que permitan establecer con claridad tanto el contenido de la declaración como la autoría, siempre y cuando se realicen en presencia de notario o conciliador inscrito ante un Centro de Conciliación y contengan los elementos de que trata el artículo 34 de la presente ley. De ello se dejará la respectiva constancia en un acta o elevarse a escritura pública, según sea el caso, que sustenta la expresión de la directiva anticipada mediante esta clase de medios. El documento que se levante cumplirá el requisito de constar por escrito al que se refiere el artículo 34 de la presente ley.</p>	<p>Artículo 35-<u>24</u>. <i>Ajustes razonables relacionados con las directivas anticipadas.</i> En caso de que la persona titular del acto jurídico; requiera la realización de ajustes razonables para la suscripción de la directiva anticipada, será obligación del notario o del Centro de Conciliación conciliador extrajudicial en Derecho, según sea el caso, <u>realizar</u> los ajustes razonables necesarios.</p> <p>Parágrafo. Las declaraciones de la o las <u>directivas anticipadas</u> podrán ser expresadas mediante cualquier forma de comunicación, y podrá realizarse a través de videos o audios y otros medios tecnológicos, así como a través de lenguajes alternativos de comunicación que permitan establecer con claridad tanto el contenido de la declaración como la autoría, siempre y cuando se realicen en presencia de notario o conciliador inscrito ante un Centro de Conciliación <u>extrajudicial en Derecho</u> y contengan los elementos de que trata el artículo 34 <u>23</u> de la presente ley. De ello se dejará la respectiva constancia en un acta o se elevará a escritura pública, según sea el caso, que sustenta la expresión de la directiva anticipada mediante esta clase de medios. El documento que se levante cumplirá el requisito de constar por escrito al que se refiere el artículo 34 <u>23</u> de la presente ley.</p>	<p>Se aclara la obligación en cabeza de los Notarios y conciliadores de realizar los ajustes razonables que la persona requiera para suscribir la directiva anticipada.</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 027 DE 2017 CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS	JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES
	<p><u>Artículo 25. <i>Personas de apoyo en directivas anticipadas.</i> Aquellas personas distintas a la persona titular del acto que adquieran obligaciones de hacer en cumplimiento de la voluntad y preferencias expresadas por medio de una directiva anticipada, y que suscriban la misma, se entenderán como personas de apoyo y estarán sujetas a las reglas de responsabilidad establecidas para estos efectos en la presente ley.</u></p>	<p>Se establece, por medio de la creación de este artículo, la determinación de responsabilidad de las personas de apoyo designadas mediante directivas anticipadas.</p>
<p>Artículo 33. <i>Directivas anticipadas.</i> Las directivas anticipadas son un tipo de apoyo formal por medio del cual una persona, mayor de edad, puede tomar decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos con antelación a los mismos. Estas decisiones pueden versar sobre asuntos de salud, asuntos financieros o asuntos personales, entre otros. En todo caso, la suscripción de una directiva anticipada no invalida la voluntad expresada por la persona titular del acto con posterioridad a la suscripción de la misma, salvo en aquellos casos en que en ella se estipule una cláusula de voluntad perenne, la cual sólo podrá ser anulada por los procedimientos establecidos en el artículo 36 de la presente ley.</p> <p>Las decisiones expresadas con anterioridad al acto jurídico por medio de una directiva anticipada son de obligatorio cumplimiento para las personas de apoyo designadas a través de la directiva anticipada y que hayan asumido dicho cargo conforme a las reglas del artículo 28 de la presente ley.</p> <p>Las decisiones expresadas a través de una directiva anticipada serán de obligatorio cumplimiento para el tercero siempre y cuando se trate de obligaciones de no hacer y sean acordes con la Ley, o cuando representen la aceptación anticipada de un procedimiento médico.</p> <p>Parágrafo 1°. Lo establecido en la directiva anticipada y los alcances que tenga la misma respecto a la actuación de las personas de apoyo, deberá surtir el mismo trámite señalado en los artículos 17 y 18 de la presente ley para ser válida.</p> <p>Parágrafo 2°. Aquellas personas distintas a la persona titular del acto, que adquieran obligaciones de hacer en cumplimiento de la voluntad expresada de manera anticipada por medio de una directiva anticipada, y que suscriban la misma, se entenderán como personas de apoyo y estarán sujetos a las reglas establecidas para estos en la presente ley.</p>	<p>Artículo 33 26. <i>Directivas anticipadas. Obligatoriedad de las decisiones expresadas por medio de una directiva anticipada.</i> Las directivas anticipadas son un tipo de apoyo formal por medio del cual una persona, mayor de edad, puede tomar decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos con antelación a los mismos. Estas decisiones pueden versar sobre asuntos de salud, asuntos financieros o asuntos personales, entre otros. En todo caso, la suscripción de una directiva anticipada no invalida la voluntad expresada por la persona titular del acto con posterioridad a la suscripción de la misma, salvo en aquellos casos en que en ella se estipule una cláusula de voluntad perenne, la cual sólo podrá ser anulada por los procedimientos establecidos en el artículo 36 de la presente ley.</p> <p>Las decisiones expresadas con anterioridad al acto jurídico por medio de una directiva anticipada son de obligatorio cumplimiento para las personas de apoyo designadas a través de la directiva anticipada y que hayan asumido dicho cargo conforme a las reglas del artículo 28 46 de la presente ley.</p> <p>Las decisiones expresadas a través de una directiva anticipada serán de obligatorio cumplimiento para el tercero, siempre y cuando se trate de obligaciones de no hacer y sean acordes con la Ley, o cuando representen la aceptación anticipada de un que no sean contrarias a la Ley, o cuando verse sobre procedimientos médicos.</p> <p>Parágrafo 1°. Lo establecido en la directiva anticipada y los alcances que tenga la misma respecto a la actuación de las personas de apoyo, deberá surtir el mismo trámite señalado en los artículos 17 y 18 de la presente ley para ser válida.</p> <p>Parágrafo 2°. Aquellas personas distintas a la persona titular del acto, que adquieran obligaciones de hacer en cumplimiento de la voluntad expresada de manera anticipada por medio de una directiva anticipada, y que suscriban la misma, se entenderán como personas de apoyo y estarán sujetos a las reglas establecidas para estos en la presente ley.</p>	<p>Se establece en este artículo la obligatoriedad de las decisiones que involucren a terceros designados en la directiva, así como las condiciones para que exista responsabilidad frente al cumplimiento o no de lo designado.</p> <p>Así mismo, se establece la excepción en procedimientos médicos para la obligatoriedad de las directivas</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 027 DE 2017 CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS	JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES
<p>Artículo 33. Directivas anticipadas. Las directivas anticipadas son un tipo de apoyo formal por medio del cual una persona, mayor de edad, puede tomar decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos con antelación a los mismos. Estas decisiones pueden versar sobre asuntos de salud, asuntos financieros o asuntos personales, entre otros. En todo caso, la suscripción de una directiva anticipada no invalida la voluntad expresada por la persona titular del acto con posterioridad a la suscripción de la misma, salvo en aquellos casos en que en ella se estipule una cláusula de voluntad perenne, la cual sólo podrá ser anulada por los procedimientos establecidos en el artículo 36 de la presente ley.</p>	<p>Artículo 27. Prevalencia de la voluntad posterior de la persona titular del acto. En todo caso, la suscripción de una directiva anticipada no invalida la voluntad y preferencias expresadas por la persona titular del acto con posterioridad a la suscripción de la misma, salvo en aquellos casos en que en ella se estipule una cláusula de voluntad perenne, la cual sólo podrá ser anulada por los procedimientos establecidos en el artículo 28 de la presente ley.</p>	<p>Se separa el apartado del anterior artículo para establecerlo como un artículo propio.</p>
<p>Artículo 37. Cláusula de voluntad perenne. La persona titular del acto jurídico que realice una directiva anticipada, podrá incluir en la misma una cláusula de voluntad perenne, por medio de la cual invalida de manera anticipada las declaraciones de voluntad que exprese con posterioridad a la suscripción de la directiva anticipada, siempre que contradigan las decisiones establecidas en esta. Dicha cláusula podrá ser modificada, sustituida o revocada conforme a las reglas establecidas en el artículo precedente.</p>	<p>Artículo 37 28. Cláusula de voluntad perenne. La persona titular del acto jurídico que realice una directiva anticipada, podrá incluir en la misma una cláusula de voluntad perenne, por medio de la cual invalida de manera anticipada las declaraciones de voluntad y preferencias que exprese con posterioridad a la suscripción de la directiva anticipada, siempre que contradigan las decisiones establecidas en esta. Dicha cláusula podrá ser modificada, sustituida o revocada conforme a las reglas establecidas en el artículo precedente 31 de la presente ley. Parágrafo. Este tipo de cláusulas sólo podrán ser obviadas en decisiones de salud.</p>	<p>Se complementan las condiciones de las declaraciones, así como a qué artículo se remite. Así mismo, se señala la posibilidad de obviar lo establecido en una cláusula voluntad perenne en caso de que afecte la salud de la persona, con el objetivo de no enfrentar las obligaciones médicas de cuidado y preservación de la vida, a la decisión particular de la persona.</p>
<p>Artículo 38. Publicidad de la directiva anticipada. Cualquier persona podrá allegar una copia u original de la directiva anticipada con el fin de que sea tenida en cuenta por terceros con el fin de garantizar el cumplimiento de las decisiones expresadas de manera anticipada en la misma. Igualmente, podrá informar sobre la existencia de una directiva anticipada para que los familiares o personas de apoyo puedan realizar los trámites pertinentes y aportar copia u original de la misma ante terceros, de tal manera que se garantice la voluntad de la persona titular del acto jurídico.</p>	<p>Artículo 38 29. Publicidad de la directiva anticipada. Cualquier persona podrá allegar una copia u original de la directiva anticipada con el fin de que sea tenida en cuenta por terceros con el fin de garantizar el cumplimiento de las decisiones expresadas de manera anticipada en la misma. Igualmente, podrá informar sobre la existencia de una directiva anticipada para que los familiares o personas de apoyo puedan realizar los trámites pertinentes y aportar copia u original de la misma ante terceros, de tal manera que se garantice la voluntad y preferencias expresadas por la persona titular del acto jurídico.</p>	<p>Se aclara la redacción del artículo, pero el contenido es el mismo.</p>
<p>Artículo 39. Incorporación de la directiva anticipada en la historia clínica. Cuando la persona titular del acto jurídico que suscriba una directiva anticipada lo desee, podrá solicitar que se incorpore en la historia clínica una copia de la escritura pública o acta de conciliación mediante la cual se constituyó la directiva anticipada, como anexo de la historia clínica, con el fin de garantizar el respeto de las decisiones establecidas en la misma, siempre que las decisiones allí contenidas tenga relación con la atención en salud que decide o no recibir.</p>	<p>Artículo 39 30. Incorporación de la directiva anticipada en la historia clínica. Cuando la persona titular del acto jurídico que suscriba una directiva anticipada lo desee, podrá solicitar que se incorpore en la historia clínica una copia de la escritura pública o acta de conciliación mediante la cual se constituyó la directiva anticipada, como anexo de la historia clínica, con el fin de garantizar el respeto de las decisiones establecidas en la misma, siempre que las decisiones allí contenidas tengan relación con la atención en salud que decide o no recibir.</p>	<p>Se ajusta el número del artículo de acuerdo con la nueva estructura del proyecto y la redacción.</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 027 DE 2017 CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS	JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES
<p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social, o quien haga sus veces, reglamentará igualmente el proceso de incorporación de las directivas anticipadas en la historia clínica en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley.</p>	<p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social, o quien haga sus veces, reglamentará <u>igualmente</u> el proceso de incorporación de las directivas anticipadas en la historia clínica <u>de las personas con discapacidad</u> en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 36. <i>Modificación, sustitución y revocación.</i> El documento de directiva anticipada puede ser modificado, sustituido o revocado en cualquier momento por quien lo suscribió, mediante el mismo trámite surtido para su creación. Estas acciones se entenderán de la siguiente manera:</p> <p>a) <i>Modificación:</i> El documento de directiva anticipada se entenderá modificado cuando se cambie de manera parcial el contenido de este sin privarle de efectos.</p> <p>b) <i>Sustitución:</i> El documento de directiva anticipada se entenderá sustituido cuando se le prive de efectos al contenido, otorgando efectos a uno nuevo en su lugar.</p> <p>c) <i>Revocación:</i> El documento de directiva anticipada se entenderá revocado cuando se retiren los efectos del contenido del mismo de manera definitiva.</p> <p>Parágrafo. Para que se entienda realizada alguna de las anteriores acciones, se deberá realizar un documento con los mismos requisitos para la creación de la directiva anticipada, señalando explícitamente la voluntad de modificar, sustituir o revocar la directiva anticipada. Es obligación de la persona titular del acto informar de la modificación, sustitución o revocación de la directiva anticipada a las personas designadas como apoyo en la misma, cuando sea el caso.</p>	<p>Artículo 31. <i>Modificación, sustitución y revocación.</i> El documento de directiva anticipada puede ser modificado, sustituido o revocado en cualquier momento por quien lo suscribió, mediante el mismo trámite surtido para su creación. Estas acciones se entenderán de la siguiente manera: <u>señalando explícitamente la voluntad de modificar, sustituir o revocar la directiva anticipada, según sea el caso, en los siguientes términos:</u></p> <p>a) <u>1.</u> <i>Modificación:</i> El documento de directiva anticipada se entenderá modificado cuando se cambie de manera parcial el contenido de este <u>sin privarle de efectos.</u></p> <p>b) <u>2.</u> <i>Sustitución:</i> El documento de directiva anticipada se entenderá sustituido cuando se le prive de efectos al contenido <u>original</u>, otorgando efectos <u>jurídicos</u> a uno nuevo en su lugar.</p> <p>c) <u>3.</u> <i>Revocación:</i> El documento de directiva anticipada se entenderá revocado cuando <u>se retiren los la persona titular del acto manifieste su voluntad de dejar sin efectos</u> del contenido del mismo de manera definitiva.</p> <p>Parágrafo. Para que se entienda realizada alguna de las anteriores acciones, se deberá realizar un documento con los mismos requisitos para la creación de la directiva anticipada, señalando explícitamente la voluntad de modificar, sustituir o revocar la directiva anticipada. Es obligación de la persona titular del acto informar de la modificación, sustitución o revocación de la directiva anticipada a las personas designadas como apoyo en la misma, cuando sea el caso.</p>	<p>Se ajusta la redacción del artículo</p> <p>Se aclara en el segundo literal a cuál documento se le quitan sus efectos y qué tipo de efecto se genera con el nuevo.</p> <p>En el numeral 3 se especifica que el documento de directiva anticipada se entiende revocado a través de la manifestación de la persona.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V Adjudicación judicial de apoyos</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V Adjudicación judicial de apoyos</p>	
<p>Artículo 23. <i>Excepcionalidad de la adjudicación judicial de apoyos.</i> La adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos será de carácter excepcional, y se adelantará por medio de un proceso verbal sumario, o por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, de acuerdo con las reglas señaladas en el Capítulo IX de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto. El proceso deberá ser promovido por la persona titular del acto jurídico, salvo las excepciones previstas en la presente ley.</p>	<p>Artículo 23. <i>Excepcionalidad de la adjudicación judicial de apoyos.</i> La adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos será de carácter excepcional, y se adelantará por medio de un proceso verbal sumario, o por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, de acuerdo con las reglas señaladas en el Capítulo IX de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto. El proceso deberá ser promovido por la persona titular del acto jurídico, salvo las excepciones previstas en la presente ley.</p>	<p>Se elimina teniendo en cuenta las nuevas consideraciones precisadas para el capítulo.</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 027 DE 2017 CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS	JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES
	<p>Artículo 32. Adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos. <u>Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.</u></p> <p><u>La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.</u></p> <p><u>Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley.</u></p> <p>Parágrafo. <u>El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la expedición de los lineamientos de valoración señalados en el artículo 12, diseñará e implementará un plan de formación a jueces y juezas de familia sobre el contenido de la presente ley, sus obligaciones específicas en relación con procesos de adjudicación judicial de apoyos y sobre la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.</u></p>	<p>Se especifica y aclara de manera mucho más detallada, en un artículo propio, en qué consiste el proceso de adjudicación judicial de apoyos, así como su procedimiento.</p>
<p>Artículo 24. Valoración de apoyos. En todo proceso de adjudicación de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico. La valoración de apoyos deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para determinadas decisiones al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en determinadas decisiones.</p> <p>Parágrafo. El Estado, a través de las entidades referidas en el artículo 15 de la presente ley, en coordinación con el ente rector de la política de discapacidad, en un término no superior a dieciocho (18) meses a partir de la promulgación de la presente ley, adoptarán las disposiciones necesarias para realizar la valoración de apoyos de que trata el presente artículo.</p>	<p>Artículo 24 33. Valoración de apoyos. En todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico. La valoración de apoyos deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para <u>decisiones</u> determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en determinadas aquellas decisiones.</p> <p>Parágrafo. <u>El Estado, Consejo Superior de la Judicatura, a través de las entidades referidas en el artículo 15 de la presente ley, en coordinación con el ente rector de la política de discapacidad, en un término en un plazo no superior a dieciocho (18) meses un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, expedición de los lineamientos de valoración señalados en el artículo 12, adoptarán las disposiciones necesarias para realizar la valoración de apoyos de que trata el presente artículo. Diseñará e implementará un plan de formación al personal dispuesto para conformar el equipo interdisciplinario de los juzgados de familia con el fin de asesorar al juez respecto de la valoración de apoyos que se allegue al proceso y velar por el cumplimiento de la Convención en la decisión final.</u></p>	<p>Se especifica que la solicitud debe ser para temas concretos y no generales, como sucede hoy con la interdicción. Así mismo, se amplía el término en el que debe iniciarse e implementar un plan de formación a las personas que vayan a hacer parte de los equipos interdisciplinarios en el marco de los procesos judiciales para establecer apoyos.</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 027 DE 2017 CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS	JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES
<p>Artículo 25. Revisión de la adjudicación de apoyos. Cuando lo estime conveniente, el Juez del proceso, a petición de la persona titular del acto jurídico, la persona de apoyo, o de oficio, revisará los apoyos adjudicados para asegurar que los mismos se hayan ajustado a lo previsto en la presente ley. Cuando la sentencia que adjudica apoyos haya resultado de un proceso de adjudicación de apoyos promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, el Juez del proceso hará la revisión de la adjudicación de apoyos de oficio un vez por año.</p>	<p>Artículo 25. Revisión de la adjudicación de apoyos. Cuando lo estime conveniente, el Juez del proceso, a petición de la persona titular del acto jurídico, la persona de apoyo, o de oficio, revisará los apoyos adjudicados para asegurar que los mismos se hayan ajustado a lo previsto en la presente ley. Cuando la sentencia que adjudica apoyos haya resultado de un proceso de adjudicación de apoyos promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, el Juez del proceso hará la revisión de la adjudicación de apoyos de oficio un vez por año.</p>	<p>Se elimina debido a la inclusión de un artículo mucho más específico y detallado sobre cómo debe realizarse esta revisión.</p>
<p>Artículo 26. Modificación y terminación de la adjudicación de apoyos. La persona titular del acto podrá solicitar, en cualquier momento, que se modifiquen o se levanten los apoyos adjudicados judicialmente.</p> <p>La persona designada como apoyo, cuando medie justa causa, deberá comunicar al juez y al titular del acto jurídico todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o terminación del apoyo, o que le impidan cumplir con sus funciones.</p>	<p>Artículo 26. Modificación y terminación de la adjudicación de apoyos. La persona titular del acto podrá solicitar, en cualquier momento, que se modifiquen o se levanten los apoyos adjudicados judicialmente.</p> <p>La persona designada como apoyo, cuando medie justa causa, deberá comunicar al juez y al titular del acto jurídico todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o terminación del apoyo, o que le impidan cumplir con sus funciones.</p>	<p>Se elimina debido a la inclusión de un artículo mucho más específico y detallado sobre cómo debe realizarse esta revisión.</p>
<p>Artículo 44. En el proceso de adjudicación de apoyos, el juez de familia deberá tener presente, además de lo dispuesto en la presente ley, los siguientes criterios:</p> <p>a) En todos los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencia de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo que desea recibir para la celebración del mismo. La participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la Ley.</p> <p>b) Se deberá tener en cuenta la relación de confianza entre la persona titular del acto y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de los mismos.</p> <p>c) Se podrán adjudicar distintas personas de apoyo para distintos actos jurídicos en el mismo proceso.</p> <p>d) La valoración de apoyos que se haga en el proceso deberá ser llevada a cabo de acuerdo a las normas técnicas establecidas para ello.</p>	<p>Artículo 44 34. Criterios generales para la actuación judicial. En el proceso de adjudicación de apoyos; el juez de familia deberá tener presente, además de lo dispuesto en la presente ley, los siguientes criterios:</p> <p><u>1. En todos los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto que desea recibir para la celebración del mismo. La participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la Ley.</u></p> <p><u>b) 2. Se deberá tener en cuenta la relación de confianza entre la persona titular del acto y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de los mismos.</u></p> <p><u>c) 3. Se podrán adjudicar distintas personas de apoyo para distintos actos jurídicos en el mismo proceso.</u></p> <p><u>d) 4. La valoración de apoyos que se haga en el proceso deberá ser llevada a cabo de acuerdo a las normas técnicas establecidas para ello.</u></p> <p><u>5. En todas las etapas de los procesos de adjudicación judicial de apoyos, incluida la de presentación de la demanda, se deberá garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad.</u></p>	<p>Se especifica cuáles deben ser las condiciones esenciales que se deben tener en cuenta por parte de los operadores judiciales a llevar los procesos de adjudicación judicial de apoyos.</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 027 DE 2017 CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS	JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES
<p>CAPÍTULO IX</p> <p>Procedimiento de adjudicación, modificación y terminación de adjudicación judicial de apoyos</p>	<p>CAPÍTULO IX</p> <p>Procedimiento de adjudicación, modificación y terminación de adjudicación judicial de apoyos</p>	
<p>Artículo 40. Modifíquense el numeral 7 contenido en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, quedarán así: “7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente.”</p>	<p>Artículo 40 35. <u>Competencia de los jueces de familia en primera instancia en la adjudicación judicial de apoyos.</u> Modifíquense el numeral 7 contenido en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, quedará así. “<u>Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos</u>”: “7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente”</p>	<p>Se especifica la instancia en la que determinados jueces de familia tienen competencia para conocer de los procesos de adjudicación de apoyos.</p>
<p>Artículo 41. Modifíquense el numeral 6 del artículo 577 de la Ley 1564 de 2012, así: “Artículo 577. Asuntos sujetos a su trámite. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes casos:</p> <p>6. La adjudicación, modificación o terminación de apoyos adjudicados judicialmente, solicitada por la persona titular del acto.”</p>	<p>Artículo 41 36. <u>Adjudicación de apoyos sujeto a trámite de jurisdicción voluntaria.</u> Modifíquense el numeral 6 del artículo 577 de la Ley 1564 de 2012, así: “Artículo 577. Asuntos sujetos a su trámite. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes casos: “6. La adjudicación, modificación o terminación de apoyos adjudicados judicialmente, solicitada en la toma de decisiones promovido por la persona titular del acto jurídico.”</p>	<p>Se aclara el lenguaje para iniciar los trámites de adjudicación solicitados por la misma persona que los requiere.</p>
<p>Artículo 42. <u>Adjudicación de apoyos en la toma de decisiones promovido por la persona titular del acto jurídico.</u> el artículo 586 de la Ley 1564 de 2012 quedará así: “Artículo 586. Adjudicación de apoyos en la toma de decisiones. Para la adjudicación de apoyos promovida por la persona titular del acto jurídico, se observarán las siguientes reglas:</p> <p>1. La demanda que eleve la persona no tendrá formalidad alguna, y podrá presentarse por cualquier medio, siempre que conste la voluntad expresa de la persona de solicitar apoyos en la toma de decisiones.</p> <p>2. En el auto admisorio de la demanda se ordenará citar a las personas que hayan sido identificadas por la persona titular del acto como apoyos, si es el caso, y a quienes consideren tienen una relación de confianza con la misma y se ordenará la valoración de apoyos.</p> <p>3. El informe de valoración de apoyos deberá consignar:</p> <p>a) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.</p> <p>b) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente del proceso.</p>	<p>Artículo 42 37. <u>Adjudicación de apoyos en la toma de decisiones promovido por la persona titular del acto jurídico.</u> El artículo 586 de la Ley 1564 de 2012 quedará así: “Artículo 586. <u>Adjudicación de apoyos en la toma de decisiones promovido por la persona titular del acto jurídico.</u> Para la adjudicación de apoyos promovida por la persona titular del acto jurídico, se observarán las siguientes reglas:</p> <p>1. <u>En la demanda que eleve la persona titular del acto jurídico no tendrá formalidad alguna, y podrá presentarse por cualquier medio, siempre que conste la deberá constar su voluntad expresa de la persona de solicitar apoyos en la toma de decisiones para la celebración de uno o más actos jurídicos en concreto.</u></p> <p>2. <u>En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.</u></p> <p>3. <u>En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por la persona titular del acto jurídico es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá</u></p>	

PROYECTO DE LEY NÚMERO 027 DE 2017 CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS	JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES
<p>c) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.</p> <p>d) Las personas que pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.</p> <p>e) Un informe general sobre el proyecto de vida de la persona.</p> <p>4. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días.</p> <p>5. Resueltas las objeciones, si las hubiere, y vencido el término probatorio, se dictará sentencia; en esta se hará claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos, ordenará los programas de acompañamiento a las familias cuando sean pertinentes y las demás medidas que se consideren necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona.</p> <p>6. Se reconocerá la función de apoyo de las personas designadas para ello. Si la persona designada como apoyo presenta dentro de los siguientes cinco (5) días excusa o alega inhabilidad, se tramitará incidente para decidir sobre el mismo.”</p>	<p><u>solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley.</u></p> <p>3: <u>4. En todo caso, como mínimo, el informe de valoración de apoyos deberá consignar:</u></p> <p>a) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.</p> <p>b) Los ajustes procesales <u>y razonables</u> que la persona requiera para participar activamente del proceso.</p> <p>c) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.</p> <p>d) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, <u>y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el proceso.</u></p> <p>e) Un informe general sobre el proyecto de vida de la persona.</p> <p>2: <u>5. En el auto admisorio de la demanda se ordenará citar <u>notificar</u> a las personas que hayan sido identificadas por la persona titular del acto como personas de apoyos, si es el caso, y a quienes consideren tienen una relación de confianza con la misma y se ordenará la valoración de apoyos, en la demanda.</u></p> <p>4: <u>6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.</u></p> <p><u>7. Una vez corrido el traslado, el Juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para escuchar a la persona titular del acto jurídico, a las personas citadas en el auto admisorio y para practicar las demás pruebas decretadas, en concordancia con el artículo 34 de la presente ley.</u></p> <p>5: <u>8. Resueltas las objeciones, si las hubiere, y vencido el término probatorio, y Vencido el término probatorio, se dictará sentencia; en esta se hará claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos, ordenará los programas de acompañamiento a las familias cuando sean pertinentes y las demás medidas que se consideren necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona: en la que deberá constar:</u></p>	<p>Se establece con más detalle cuáles son los pasos del proceso, así como las condiciones en las que se deben llevar. Todo ello para garantizar la seguridad jurídica, las decisiones que tenga que tomar el operador judicial, conservando siempre la prioridad en centrar todo el proceso alrededor de la persona que solicita los apoyos.</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 027 DE 2017 CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS	JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES
	<p>a) <u>El acto o actos jurídicos delimitados por la sentencia que requieren el apoyo solicitado.</u></p> <p>b) <u>La individualización de la o las personas designadas como apoyo.</u></p> <p>c) <u>La delimitación de las funciones de la o las personas designadas como apoyo.</u></p> <p>d) <u>Los programas de acompañamiento a las familias cuando sean pertinentes y las demás medidas que se consideren necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona.</u></p> <p>e) <u>En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.</u></p> <p>f) <u>Las salvaguardias destinadas a evitar y asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona.</u></p> <p>6. <u>9. Se reconocerá la función de apoyo de las personas designadas para ello. Si la persona designada como apoyo presenta dentro de los siguientes cinco (5) días excusa, se niega a ser designado como apoyo, o alega inhabilidad, se tramitará incidente para decidir sobre el mismo.”</u></p>	
<p>Artículo 43. Adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico. y el artículo 396 de la Ley 1564 de 2012 quedará así: “Artículo 396. El proceso de adjudicación de apoyos promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas:</p> <p>1. La demanda que eleve la persona deberá ser acompañada de un escrito donde se demuestre la el interés legítimo del demandante frente a la adjudicación de apoyos para la persona titular del acto, y las circunstancias que demuestren que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad por cualquier medio posible.</p> <p>2. En el auto admisorio de la demanda se ordenará citar a la persona titular del acto, cuando fuera posible, y a quienes consideren tienen una relación de confianza con la persona.</p> <p>3. Admitida la demanda el Juez decretará las pruebas que estime convenientes y ordenará la valoración de apoyos.</p> <p>4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar:</p> <p>a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad por cualquier medio posible.</p>	<p>Artículo 43 38. Adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico. y <u>El artículo 396 de la Ley 1564 de 2012 quedará así:</u> “Artículo 396. El proceso de adjudicación de apoyos <u>para la toma de decisiones</u> promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas:</p> <p>1. La demanda <u>que eleve la persona deberá ser acompañada de un escrito donde se demuestre la el interés legítimo del demandante frente a la adjudicación de apoyos para la persona titular del acto, y las circunstancias que demuestren que solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir, que:</u></p> <p>a) <u>la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y</u></p> <p>b) <u>que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.</u></p> <p>2. <u>En el auto admisorio de la demanda se ordenará citar a la persona titular del acto, cuando fuera posible, y a quienes consideren tienen una relación de confianza con la persona. En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.</u></p>	<p>La modificación permite establecer de manera más detallada el proceso de adjudicación que un tercero puede iniciar. Estas condiciones permiten que la adjudicación a solicitud de persona distinta a la titular de los actos jurídicos sea excepcional, y que únicamente se puede generar en casos concretos, para así evitar la arbitrariedad de la medida, así como garantizar la seguridad jurídica y el respeto a la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 027 DE 2017 CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS	JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES
<p>b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos relativos a manejo financiero, toma de decisiones en salud, y los demás que se consideren relevantes.</p> <p>c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente del proceso.</p> <p>d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.</p> <p>e) Las personas que pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.</p> <p>f) Un informe general sobre el proyecto de vida de la persona.</p> <p>5. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días.</p> <p>6. Resueltas las objeciones, si las hubiere, y vencido el término probatorio, se dictará sentencia; en esta se hará claridad frente a la adjudicación de apoyos</p>	<p>3. Admitida la demanda el Juez decretará las pruebas que estime convenientes y ordenará la valoración de apoyos. En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley.</p> <p>4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:</p> <p>a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.</p> <p>b. Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos relativos a manejo financiero, toma de decisiones en salud, y los demás que se consideren relevantes.</p> <p>d. b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.</p> <p>c. Los ajustes que la persona requiera para participar activamente del proceso.</p> <p>e. c) Las personas que pueden fungir actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.</p> <p>f) d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.</p> <p>5. Antes de la audiencia inicial, se ordenará notificar a las personas identificadas en la demanda y en el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo.</p> <p>5: 6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.</p> <p>6. Resueltas las objeciones, si las hubiere, y vencido el término probatorio, se dictará sentencia; en esta se hará claridad frente a la adjudicación de apoyos</p>	

PROYECTO DE LEY NÚMERO 027 DE 2017 CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS	JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES
<p>en relación con los distintos tipos de decisiones, ordenará los programas de acompañamiento a las familias cuando sean pertinentes, y las demás medidas que se consideren necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona.</p> <p>7. Se reconocerá la función de apoyo de las personas designadas para ello. Si la persona designada como apoyo presenta dentro de los siguientes cinco (5) días excusa o alega inhabilidad, se tramitará incidente para decidir sobre el mismo.”</p>	<p>en relación con los distintos tipos de decisiones, ordenará los programas de acompañamiento a las familias cuando sean pertinentes, y las demás medidas que se consideren necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona.</p> <p>7. Una vez corrido el traslado, el Juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicar las demás pruebas decretadas, en concordancia con el artículo 34 de la presente ley.</p> <p>8. Vencido el término probatorio, se dictará sentencia en la que deberá constar:</p> <p>a) El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.</p> <p>b) La individualización de la o las personas designadas como apoyo.</p> <p>c) Las salvaguardias destinadas a evitar y asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona.</p> <p>d) La delimitación de las funciones y la naturaleza del rol de apoyo.</p> <p>e) La duración de los apoyos a prestarse de la o las personas que han sido designadas como tal.</p> <p>f) Los programas de acompañamiento a las familias cuando sean pertinentes y las demás medidas que se consideren necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona.</p> <p>9. Se reconocerá la función de apoyo de las personas designadas para ello. Si la persona designada como apoyo presenta dentro de los siguientes cinco (5) días excusa, <u>se niega a aceptar sus obligaciones</u> o alega inhabilidad, se tramitará incidente para decidir sobre el mismo.</p>	
	<p><u>Artículo 39. Validez de los actos establecidos en la sentencia de adjudicación de apoyos.</u> La persona titular del acto jurídico que tenga una sentencia de adjudicación de apoyos ejecutoria para la celebración de determinados actos jurídicos, deberá utilizar los apoyos allí estipulados en el momento de la celebración de dichos actos jurídicos, como requisito de validez de los mismos.</p> <p>En consecuencia, si la persona titular del acto jurídico lleva a cabo los actos jurídicos especificados en la sentencia de adjudicación de apoyos sin utilizar los apoyos allí estipulados, dichos actos jurídicos serán sancionables con nulidad relativa.</p>	<p>Se integra el uso de los apoyos adjudicados mediante sentencia judicial como requisito de validez para la celebración de actos jurídicos.</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 027 DE 2017 CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS	JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES
	<u>Parágrafo.</u> Lo dispuesto en el presente artículo no puede interpretarse como una obligación para la persona titular del acto jurídico, de actuar de acuerdo al criterio de la persona o personas que prestan el apoyo. En concordancia con lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 4° de la presente ley, los apoyos deben respetar siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, así como su derecho a tomar riesgos y a cometer errores.	
	<u>Artículo 40. Participación del Ministerio Público.</u> El Ministerio Público tendrá la obligación de velar por los derechos de las personas con discapacidad en el curso de los procesos de adjudicación judicial de apoyos y supervisará el efectivo cumplimiento de la sentencia de adjudicación de apoyos.	Se incluye la necesidad de que el Ministerio Público tenga un papel garantista en los procesos de adjudicación judicial de apoyos.
CAPÍTULO VII Evaluación de desempeño de apoyos	CAPÍTULO VII Evaluación de desempeño de apoyos	
<u>Artículo 32. Evaluación de desempeño de apoyos.</u> Al término de cada año desde la suscripción del acuerdo de apoyos o la vigencia de la sentencia de adjudicación de apoyos, la persona o personas de apoyo deberán realizar un balance en el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados, y al Juez, en los casos en que el apoyo haya sido designado en proceso de adjudicación: i) el tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, ii) las razones que motivaron la forma en que prestó al apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona, y iii) la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico. <u>Parágrafo.</u> Quienes estén interesados en ser citados a participar de la gestión de apoyos, en el caso en que haya apoyos designados judicialmente, deberán informar al Juez a más tardar diez (10) días hábiles antes del cierre del año del que trata el inciso anterior, a efectos de que el Juez les comunique la fecha de la audiencia. El no solicitar oportunamente la convocatoria, releva al Juez de la carga de citar al o a las personas interesadas, lo que no impide su participación en la audiencia.	<u>Artículo 32-41. Evaluación de desempeño de los apoyos adjudicados judicialmente.</u> Al término de cada año desde la suscripción del acuerdo de apoyos o la vigencia de ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, la persona o personas de apoyo deberán realizar un balance en el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados; y al Juez: i) 1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia. ii) 2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona. iii) 3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico. <u>Parágrafo.</u> Quienes estén interesados en ser citados a participar de la gestión de apoyos, en el caso en que haya apoyos designados judicialmente, deberán informar al Juez a más tardar diez (10) días hábiles antes del cierre del año del que trata el inciso anterior, a efectos de que el Juez les comunique la fecha de la audiencia. El no solicitar oportunamente la convocatoria, releva al Juez de la carga de citar al o a las personas interesadas, lo que no impide su participación en la audiencia.	Se clarifica qué tipos apoyos son sujetos a revisión y se ordena los literales del artículo.
<u>Artículo 45.</u> El artículo 587 de la Ley 1564 de 2012 quedará así: “Artículo 587. Modificación y terminación de la adjudicación de apoyos. La persona titular del acto podrá solicitar la terminación o modificación de los apoyos adjudicados en cualquier momento. El Juez deberá notificar de ello a las personas designadas como apoyo y correrá	<u>Artículo 45 42. Modificación y terminación de los procesos de adjudicación judicial de apoyos.</u> El artículo 587 de la Ley 1564 de 2012 quedará así: “Artículo 587. Modificación y terminación de la adjudicación de apoyos. La persona titular del acto podrá solicitar la terminación o modificación de los apoyos adjudicados en cualquier momento. El Juez deberá notificar de ello a las personas designadas como apoyo y correrá	Se elaboran los detalles respecto a quienes pueden realizar la solicitud de modificación o terminación de los apoyos

PROYECTO DE LEY NÚMERO 027 DE 2017 CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS	JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES
<p>traslado de diez (10) días de la solicitud para que estas se pronuncien al respecto.</p> <p>En caso de no presentarse oposición por ninguna de las personas designadas como apoyo, el Juez modificará o terminará la adjudicación de apoyos, conforme a la solicitud.</p> <p>En caso de presentarse oposición por parte de una de las personas de apoyo se ordenará una valoración de apoyos, con base en la cual el juez decidirá sobre la modificación o terminación de la adjudicación de apoyos.”</p>	<p>traslado de diez (10) días de la solicitud para que estas se pronuncien al respecto. <u>En cualquier momento, podrán solicitar la modificación o terminación de los apoyos adjudicados:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona titular del acto jurídico; 2. La persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo podrá solicitar; 3. La persona designada como apoyo, cuando medie justa causa; 4. El juez de oficio. <p><u>El Juez deberá notificar de ello a las personas designadas como apoyo y a la persona titular del acto, si es del caso, y correrá traslado de la solicitud por diez (10) días para que estas se pronuncien al respecto.</u></p> <p>En caso de no presentarse oposición por ninguna de las personas designadas como apoyo, el Juez modificará o terminará la adjudicación de apoyos, conforme a la solicitud”.</p> <p>En caso de presentarse oposición por parte de una de las personas de apoyo se ordenará una valoración de apoyos, con base en la cual el juez decidirá sobre la modificación o terminación de la adjudicación de apoyos.”</p>	
<p>Artículo 46. Unidad de actuaciones y expedientes. Cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos será de competencia del Juez que haya declarado la sentencia adjudicando apoyos.</p> <p>Cada despacho contará con un archivo de expedientes inactivos sobre las personas a quienes se les haya adjudicado apoyos en la toma de decisiones del cual se pueden retomar las diligencias, cuando estas se requieran. En el evento de requerirse el envío al archivo general, estos expedientes se conservarán en una sección especial que permita su desarchivo a requerimiento del juzgado.</p> <p>Parágrafo. El expediente de quienes hayan terminado la adjudicación de apoyos, que no haya tenido movimiento en un lapso superior a dos (2) años, podrá ser remitido al archivo general. Un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad, hará necesario abrir un nuevo expediente. También será causa de archivo general la muerte de la persona.</p>	<p>Artículo 46 43. Unidad de actuaciones y expedientes. Cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos será de competencia del Juez que haya declarado la sentencia conocido del proceso de adjudicación de apoyos.</p> <p>Cada despacho contará con un archivo de expedientes inactivos sobre las personas a quienes se les haya adjudicado apoyos en la toma de decisiones del cual se pueden retomar las diligencias, cuando estas se requieran. En el evento de requerirse el envío al archivo general, estos expedientes se conservarán en una sección especial que permita su desarchivo a requerimiento del juzgado.</p> <p>Parágrafo. El expediente de quienes hayan terminado la adjudicación de apoyos, que no haya tenido movimiento en un lapso superior a dos (2) años, podrá ser remitido al archivo general. Un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad, hará necesario abrir un nuevo expediente. También será causa de archivo general la muerte de la persona.</p>	<p>Se mejora la redacción para aclarar la competencia de quien conoce el proceso de adjudicación judicial.</p>
	<p>CAPÍTULO VI Personas de apoyo</p>	
<p>Artículo 28. Requisitos para ser persona de apoyo. Para asumir el cargo de persona de apoyo se requiere:</p> <p>a) Ser una persona natural mayor de edad o una persona jurídica.</p>	<p>Artículo 28 44. Requisitos para ser persona de apoyo. Para asumir el cargo de persona de apoyo se requiere:</p> <p>1. Ser una persona natural mayor de edad o una persona jurídica.</p>	<p>Se mantiene el mismo contenido del artículo, pero cambia de número de acuerdo con el nuevo orden del texto del proyecto.</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 027 DE 2017 CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS	JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES
<p>b) Cuando la designación derive de un acuerdo de apoyos, la simple suscripción y el agotamiento de las formalidades del mismo, cuando sean del caso, implicará que el cargo de persona de apoyo ha sido asumido.</p> <p>c) Cuando la designación derive de un proceso de adjudicación de apoyos, la posesión se hará ante el juez que hace la designación.</p>	<p>2. Cuando la designación derive de un acuerdo de apoyos <u>o una directiva anticipada</u>, la simple suscripción y el agotamiento de las formalidades del mismo, cuando sean del caso, implicará que el cargo de persona de apoyo ha sido asumido.</p> <p>3. Cuando la designación derive de un proceso de adjudicación de apoyos, la posesión se hará ante el juez que hace la designación.</p>	
	<p>Artículo 45. Inhabilidades para ser persona de apoyo. Son causales de inhabilidad para asumir el cargo de persona de apoyo las siguientes:</p> <p>1. La existencia de un litigio pendiente entre la persona titular del acto jurídico y la persona designada como apoyo.</p> <p>2. La existencia de conflictos de interés entre la persona titular del acto jurídico y la persona designada como apoyo.</p>	<p>Se aclaran las situaciones en las que las personas no tienen la posibilidad de ser establecidas como personas de apoyo.</p>
<p>CAPÍTULO VI Personas de apoyo</p>	<p>CAPÍTULO VI Personas de apoyo</p>	
<p>Artículo 27. Obligaciones de las personas de apoyo. Las personas de apoyo tienen las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Guiar sus actuaciones como apoyo conforme a la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.</p> <p>b) Actuar de manera diligente, honesta y de buena fe conforme a los principios de la presente ley.</p> <p>c) Mantener y conservar una relación de confianza con la persona a quien presta apoyo.</p> <p>d) Mantener la confidencialidad de la información personal de la persona a quien presta apoyo.</p> <p>e) Las demás que le sean asignadas judicialmente o acordadas entre la persona titular del acto y la persona de apoyo.</p>	<p>Artículo 27 46. Obligaciones de las personas de apoyo. Las personas de apoyo tienen las siguientes obligaciones:</p> <p>1. Guiar sus actuaciones como apoyo conforme a la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.</p> <p>2. Actuar de manera diligente, honesta y de buena fe conforme a los principios de la presente ley.</p> <p>3. Mantener y conservar una relación de confianza con la persona a quien presta apoyo.</p> <p>4. Mantener la confidencialidad de la información personal de la persona a quien presta apoyo.</p> <p>5. Las demás que le sean asignadas judicialmente o acordadas entre la persona titular del acto y la persona de apoyo.</p> <p><u>6. Comunicar al juez y al titular del acto jurídico todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o terminación del apoyo, o que le impidan cumplir con sus funciones.</u></p>	<p>Se añade un numeral más al artículo con el cual se busca asegurar que la persona de apoyo pueda ejercer sus funciones, y que en caso de que, por alguna circunstancia no lo puede hacer, deba comunicar esta situación.</p>
<p>Artículo 12. Acciones de las personas de apoyo. Entre las acciones que pueden adelantar las personas de apoyo para la celebración de actos jurídicos están los siguientes, sin perjuicio de que se establezcan otros adicionales según las necesidades y preferencias de cada persona:</p> <p>1. Facilitar la manifestación de la voluntad y preferencias de la o el titular del acto jurídico para la realización del mismo, habiendo discutido con la persona las consecuencias o implicaciones de sus actos.</p> <p>2. Facilitar la comprensión de un determinado acto jurídico a su titular.</p> <p>3. Representar a la persona en determinado acto jurídico a través de poder o mandato.</p>	<p>Artículo 12 47: Acciones de las personas de apoyo. Entre las acciones que pueden adelantar las personas de apoyo para la celebración de actos jurídicos están los siguientes, sin perjuicio de que se establezcan otros adicionales según las necesidades y preferencias de cada persona:</p> <p>1. Facilitar la manifestación de la voluntad y preferencias de la o el titular del acto jurídico para la realización del mismo, habiendo discutido con la persona las consecuencias o implicaciones de sus actos.</p> <p>2. Facilitar la comprensión de un determinado acto jurídico a su titular.</p> <p>3. Representar a la persona en determinado acto jurídico a través de poder o mandato.</p>	<p>Se mantiene el mismo contenido del artículo, pero cambia de número de acuerdo con el nuevo orden del texto del proyecto.</p> <p>Se elimina para no circunscribir la posibilidad de representación únicamente al mandato o al poder.</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 027 DE 2017 CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS	JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES
<p>4. Interpretar de la mejor manera la voluntad y las preferencias de la persona titular del acto jurídico, en los casos en que esta se encuentre absolutamente imposibilitada para interactuar con su entorno por cualquier medio.</p> <p>5. Honrar la voluntad o preferencia de la o el titular del acto jurídico, establecida a través de una directiva anticipada.</p>	<p>4. Interpretar de la mejor manera la voluntad y las preferencias de la persona titular del acto jurídico, en los casos en que esta se encuentre absolutamente imposibilitada para interactuar con su entorno por cualquier medio.</p> <p>5. Honrar la voluntad o <u>y las</u> preferencias de la o el titular del acto jurídico, establecida a través de una directiva anticipada.</p>	
<p>Artículo 29. Representación de la persona titular del acto. La persona de apoyo representará a la persona titular del acto sólo en aquellos casos en donde exista un mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación, o en aquellos casos en donde el acto jurídico a celebrar represente la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona, cuando el titular del acto se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad por cualquier medio posible.</p> <p>En el caso en que no exista un mandato expreso para representar a la persona titular del acto, la persona de apoyo deberá solicitar autorización del juez que adjudicó el apoyo para actuar en representación de la misma, demostrando que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de esta.</p>	<p>Artículo 29 48. Representación de la persona titular del acto. La persona de apoyo representará a la persona titular del acto sólo en aquellos casos en donde exista un mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación, o en aquellos casos en donde el acto jurídico a celebrar represente la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona, cuando el titular del acto se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad por cualquier medio posible.</p> <p>En los <u>el</u> casos en que no exista un <u>haya</u> un este mandato expreso para representar a la persona titular del acto y se hayan <u>adjudicado apoyos por vía judicial,</u> la persona de apoyo deberá solicitar autorización del juez que adjudicó el apoyo para actuar en representación de la misma persona titular del acto, demostrando que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de esta. <u>siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:</u></p> <p><u>1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y,</u></p> <p><u>2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.</u></p>	<p>Se precisa el alcance de la representación cuando deriva de la voluntad expresa de la persona titular del acto jurídico. Así mismo se precisa aquellos casos en los que la representación puede derivar de la solicitud vía judicial por parte de un tercero que funge como apoyo, cuando se cumple alguna de las dos nuevas posibilidades.</p>
<p>Artículo 30. Formas de apoyo que no implica representación. Las personas de apoyo podrán llevar a cabo las siguientes acciones, siempre y cuando estén contempladas en el acuerdo de apoyos o en la sentencia de adjudicación de apoyos, sin que las mismas impliquen actos de representación:</p> <p>a) Asistir y hacer recomendaciones a la persona titular del acto en relación con el acto jurídico a celebrar.</p> <p>b) Interpretar la expresión de voluntad de la persona titular del acto jurídico en la realización del mismo.</p> <p>c) Cualquier otra forma de apoyo que se establezca por medio del acuerdo de apoyos o en la sentencia de adjudicación de apoyos.</p>	<p>Artículo 30 49. Formas de apoyo que no implica representación. Las personas de apoyo podrán llevar a cabo las siguientes acciones, siempre y cuando estén contempladas en el acuerdo de apoyos, <u>en la directiva anticipada</u> o en la sentencia de adjudicación de apoyos, sin que las mismas impliquen actos de representación:</p> <p>1. Asistir y hacer recomendaciones a la persona titular del acto en relación con el acto jurídico a celebrar.</p> <p>2. Interpretar la expresión de voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico en la realización del mismo.</p> <p>3. Cualquier otra forma de apoyo que se establezca por medio del acuerdo de apoyos, la directiva anticipada o en la sentencia de adjudicación de apoyos.</p>	<p>Se añade la directiva anticipada como una herramienta en la que se pueden establecer apoyos que no significan representación.</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 027 DE 2017 CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS	JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES
<p>Artículo 31. Responsabilidades de las personas de apoyo. La responsabilidad de las personas de apoyo, frente a sus funciones como apoyo, será individual sólo cuando en su actuar hayan contravenido los mandatos de la presente ley o hayan ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en los acuerdos de apoyo, las directivas anticipadas o la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico o frente a terceros.</p> <p>Las personas de apoyo no serán responsables por los daños personales o financieros de la persona titular del acto jurídico siempre y cuando hayan actuado conforme a la voluntad y preferencias de la persona.</p>	<p>Artículo 31 50. Responsabilidad de las personas de apoyo. La responsabilidad de las personas de apoyo, frente a sus funciones como apoyo, será individual sólo cuando en su actuar hayan contravenido los mandatos de la presente ley, <u>las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia,</u> o hayan ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en los acuerdos de apoyo, las directivas anticipadas o la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico o frente a terceros.</p> <p>Las personas de apoyo no serán responsables por los daños personales o financieros de la persona titular del acto jurídico siempre y cuando hayan actuado conforme a la voluntad y preferencias de la persona.</p>	<p>Se amplían las normas que se encuentran en el ordenamiento colombiano como base para establecer posibles responsabilidades para las personas que actúen como apoyos.</p>
	<p>CAPÍTULO VII Actos jurídicos sujetos a registro</p>	
	<p>Artículo 51. Actos jurídicos que involucren bienes sujetos a registro. Para efectos de publicidad a terceros, los actos jurídicos que involucren bienes sujetos a registro deberán contar con una anotación de que el acto en cuestión fue realizado utilizando apoyos, independientemente del mecanismo para la celebración de apoyos que se utilice.</p>	<p>Se incluye un nuevo artículo con el fin de generar la publicidad necesaria y garantizar la seguridad jurídica en negocios que involucren bienes sujetos a registro.</p>
<p>CAPÍTULO X Régimen de Transición</p>	<p>CAPÍTULO X VIII Régimen de transición</p>	<p>Cambia el número del capítulo.</p>
<p>Artículo 47. Vigencia. Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia a partir de su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en CAPITULO IX de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.</p>	<p>Artículo 47 52. Vigencia. Las disposiciones establecidas en esta <u>Ley</u> entrarán en vigencia a partir de desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el CAPÍTULO IX V de la presente Ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.</p>	<p>Se aclara el texto y cambia la referencia al capítulo desde cuándo entran en vigor los artículos.</p>
<p>Artículo 48. Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.</p>	<p>Artículo 48 53. Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.</p>	<p>El contenido es el mismo, solo cambia la numeración.</p>
<p>Artículo 49. Proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio. Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el CAPÍTULO IX de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando esta se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.</p>	<p>Artículo 49 54. Proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio. Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el CAPÍTULO IX V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y <u>preferencias</u> por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.</p>	<p>Cambia el número del capítulo en el que entran en vigor los artículos a los que hace referencia. Así mismo, se incluyen las preferencias como complemento de la expresión de voluntad por parte de la persona titular del acto.</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 027 DE 2017 CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS	JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES
<p>El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.</p> <p>El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cuál no podrá superar la fecha final del periodo de transición.</p> <p>La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso.</p>	<p>El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.</p> <p>El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.</p> <p>La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso.</p>	
<p>Artículo 50. Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley, deben ser suspendidos y se consultará con la persona titular del acto si este desea realizar un acuerdo de apoyos o directiva anticipada conforme a las normas establecidas en la presente ley. En aquellos casos en donde la persona titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad por cualquier medio posible, el juez de familia que adelantaba el proceso de interdicción, una vez acreditada la anterior condición, podrá dar inicio al proceso de adjudicación de apoyos transitorio, con sujeción a los principios que rigen la presente ley.</p>	<p>Artículo 50 55. Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley, deben <u>deberán</u> ser suspendidos de forma inmediata y se consultará con la persona titular del acto si este desea realizar un acuerdo de apoyos o directiva anticipada conforme a las normas establecidas en la presente ley. <u>En aquellos casos en donde la persona titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad por cualquier medio posible, el juez de familia que adelantaba el proceso de interdicción, una vez acreditada la anterior condición, podrá dar inicio al proceso de adjudicación de apoyos transitorio, con sujeción a los principios que rigen la presente ley. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.</u></p>	<p>Se precisa que todos los procesos deberán ser suspendidos, pero que el juez o jueza contarán con la facultad de establecer medida de protección patrimonial para aquellos casos en los que la solicitud se hubiera presentado por una necesidad clara que, en parte, buscare proteger estos derechos.</p>
<p>Artículo 51. Personas que se encuentran bajo medida de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo IX de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.</p>	<p>Artículo 51 56. Personas que se encuentran bajo medida de interdicción o inhabilitación. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo IX V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.</p>	<p>Se modifica el capítulo desde cuando se cuenta el inicio de la revisión de procesos actuales de interdicción e inhabilitación.</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 027 DE 2017 CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS	JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES
<p>En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.</p> <p>En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley. 2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. <p>En caso que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y a las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.</p> <p>El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad por cualquier medio posible. b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad por cualquier medio. c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso. 	<p>En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.</p> <p>En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley. 2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. <p>En caso que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.</p> <p>El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad <u>y preferencias</u> por cualquier medio posible. b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad <u>y preferencias</u> por cualquier medio. c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso. 	

PROYECTO DE LEY NÚMERO 027 DE 2017 CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS	JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES
<p>d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.</p> <p>e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.</p> <p>f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.</p> <p>g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.</p> <p>3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.</p> <p>4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.</p> <p>Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:</p> <p>1. Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.</p> <p>2. Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.</p> <p>3. Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil, y para que proceda a la inscripción de la sentencia de adjudicación judicial de apoyos.</p> <p>4. Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.</p> <p>5. Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.</p> <p>6. Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso que resulten pertinentes.</p> <p>7. Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona.</p>	<p>d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.</p> <p>e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.</p> <p>f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.</p> <p>g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad <u>y preferencias</u> por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.</p> <p>3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.</p> <p>4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.</p> <p><u>5.</u> Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:</p> <p>a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.</p> <p>b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.</p> <p>c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil, y para que proceda a la inscripción de la sentencia de adjudicación judicial de apoyos.</p> <p>d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.</p> <p>e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.</p> <p>f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso que resulten pertinentes.</p> <p>g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, <u>en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.</u></p>	<p>Se elimina la necesidad de inscribir la sentencia de apoyo y se ajusta simplemente a la anulación de la sentencia previa de interdicción o inhabilitación</p> <p>Esta modificación genera la oportunidad para los jueces de establecer, en cada caso, las medidas que consideren necesarias para el manejo patrimonial, que además hayan sido establecidas en las sentencias de interdicción.</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 027 DE 2017 CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS	JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES
<p>Parágrafo 1°. En caso que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Así mismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la Oficina de Registro del Estado Civil efectúe la anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente.</p>	<p>Parágrafo 1°. En caso que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Así mismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.</p>	
	<p>Artículo 57. <u>Revisión de internamiento.</u> En el proceso de revisión de interdicción, los jueces de familia, teniendo en cuenta la urgencia calificada del caso, evaluarán la necesidad efectiva de mantener, en instituciones, clínicas o establecimientos especializados, a quienes se encuentren allí internados. Lo anterior se realizará teniendo en cuenta los principios que rigen la presente ley, así como las normas en materia de salud mental expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Parágrafo 1°. El internamiento es una medida temporal que no excederá el tiempo establecido por el equipo interdisciplinario de la institución en la que se encuentra internada la persona. Por ello, la IPS encargada del internamiento de la persona con discapacidad, deberá emitir al juez que conoce del proceso un reporte trimestral sobre el estado, evolución y acciones realizadas que permitan garantizar los derechos de la persona internada. Lo anterior no imposibilita que el juzgado pueda solicitar de oficio un reporte en cualquier momento.</p> <p>Parágrafo 2°. Solo podrá ser prorrogada a petición de la persona con discapacidad o de oficio por el juez, siempre y cuando se justifique su necesidad y proporcionalidad por parte de un concepto de un equipo interdisciplinario, que dejará constancia de haber observado y evaluado a la persona con discapacidad dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de rendición del concepto. En todo caso, cualquier decisión sobre la internación de una persona debe ser notificada por el Juez al Ministerio Público quien se encargará de velar por la garantía de los derechos fundamentales de la</p>	<p>Se incluye este nuevo artículo para tratar aquellos casos de internamiento que tengan como origen la interdicción. Por ello, los jueces podrán evaluar, siguiendo los parámetros de salud, la necesidad concreta del internamiento.</p> <p>Así mismo, se establece un tiempo promedio para estar revisando constantemente los avances y estado de la persona, para así garantizar sus derechos mientras esté internada.</p> <p>Por otra parte, se establecen distintas limitantes para la prórroga del internamiento, para así garantizar que sean estrictamente necesarias; y todo lo anterior bajo vigilancia del Ministerio Público.</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 027 DE 2017 CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS	JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES
	<p>persona internada. Así mismo, <u>no podrá ser negada la entrada a la institución de internamiento a la persona asesora o representante legal de la persona sujeta a la medida.</u></p> <p>Parágrafo 3°. <u>El internamiento psiquiátrico cesará en cualquier momento, previo concepto del equipo interdisciplinar. Vencido el término del internamiento, se dispondrá que este cese de manera inmediata. Durante el término del internamiento, cualquier persona, incluida la persona internada, podrá solicitar la cesación del mismo. Las solicitudes de cesación del internamiento y los recursos se resolverán dentro de los términos previstos para la decisión de las Acciones de Tutela y dará lugar a la responsabilidad prevista en dicha normatividad para el vencimiento injustificado de los plazos.</u></p>	<p>Este párrafo permite desarrollar con más precisión las situaciones que dan finalización al internamiento.</p>
	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IX Derogatorias, modificaciones y disposiciones finales</p>	
<p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 1504 de la Ley 57 de 1887, quedará así: “Artículo 1504. <i>Incapacidad absoluta y relativa.</i> Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.”</p>	<p>Artículo 6° 58. Modifíquese el artículo 1504 del Código Civil quedará así: “Artículo 1504. <i>Incapacidad absoluta y relativa.</i> Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.”</p>	<p>Se mantiene el mismo contenido del artículo, pero cambia de número de acuerdo con el nuevo orden del texto del proyecto.</p>
<p>Artículo 7°. Modifíquese el artículo 784 de la Ley 57 de 1887, quedará así: “Artículo 784. <i>Incapaces poseedores.</i> Los que no pueden administrar libremente lo suyo, no necesitan de autorización alguna para adquirir la posesión de una cosa mueble, con tal que concurren en ello la voluntad y la aprehensión material o legal; pero no pueden ejercer los derechos de poseedores, sino con la autorización que compete. Los infantes son incapaces de adquirir por su voluntad la posesión, sea para sí mismos, o para otros.”</p>	<p>Artículo 7° 59. Modifíquese el artículo 784 del Código Civil, quedará así: “Artículo 784. <i>Incapaces poseedores.</i> Los que no pueden administrar libremente lo suyo, no necesitan de autorización alguna para adquirir la posesión de una cosa mueble, con tal que concurren en ello la voluntad y la aprehensión material o legal; pero no pueden ejercer los derechos de poseedores, sino con la autorización que compete. Los infantes son incapaces de adquirir por su voluntad la posesión, sea para sí mismos, o para otros.”</p>	<p>Se mantiene el mismo contenido del artículo, pero cambia de número de acuerdo con el nuevo orden del texto del proyecto.</p>
<p>Artículo 8°. Modifíquese el ordinal 2° contenido en el artículo 62 de la Ley 57 de 1887, quedará así: “2°. Por el tutor o curador que ejerciere la guarda sobre menores de 21 años no sometidos a patria potestad.”</p>	<p>Artículo 8° 60. Modifíquese el ordinal 2° contenido en el artículo 62 del Código Civil, quedará así: “2°. Por el tutor o curador que ejerciere la guarda sobre menores de edad no sometidos a patria potestad.”</p> <p>Modifíquese el inciso 1° del artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, que quedará así: “Artículo 68. <i>Sucesión procesal.</i> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”.</p>	

PROYECTO DE LEY NÚMERO 027 DE 2017 CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS	JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES
Artículo 9°. Modifíquese el artículo 2346 de la Ley 57 de 1887, quedará así: “Artículo 2346. <i>Responsabilidad por daños causados por impúberes.</i> Los menores de diez años no son capaces de cometer delito o culpa; pero de los daños por ellos causados serán responsables las personas a cuyo cargo estén dichos menores, si a tales personas pudieren imputárseles negligencia.”	Artículo 9° 61. Modifíquese el artículo 2346 del Código Civil, quedará así: “Artículo 2346. <i>Responsabilidad por daños causados por impúberes.</i> Los menores de 12 años no son capaces de cometer delito o culpa; pero de los daños por ellos causados serán responsables las personas a cuyo cargo estén dichos menores, si a tales personas pudieren imputárseles negligencia.”	Se mantiene el mismo contenido del artículo, pero cambia de número de acuerdo con el nuevo orden del texto del proyecto.
CAPÍTULO XI Derogatorias y disposiciones finales	CAPÍTULO XI Derogatorias y disposiciones finales	
Artículo 52. Derogatorias. Quedan derogados los numerales 5 y 6 contenidos en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012; el ordinal 7° contenido en el artículo 2189 del Decreto 410 de 1971; el ordinal 3° del artículo 127, el ordinal 2° del artículo 1061 y el ordinal 3° del artículo 1068 de la Ley 57 de 1887; los artículos 1° a 4°, 6° a 12 y 14 a 120 de la Ley 1306 de 2009, el artículo 6° de la Ley 1412 de 2010 y las demás normas que sean contrarias a esta ley.	Artículo 52 63. Derogatorias. Quedan derogados los numerales 5 y 6 contenidos en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012; el ordinal 7° contenido en el artículo 2189 del Decreto 410 de 1971; el ordinal 3° del artículo 127, el ordinal 2° del artículo 1061 y el ordinal 3° del artículo 1068 de la Ley 57 de 1887; los artículos 1° a 4°, 6° a 12 y 14 a 120 de la Ley 1306 de 2009, el artículo 6° de la Ley 1412 de 2010; <u>el inciso 1° del artículo 210 del Código General del Proceso; el párrafo 1° del artículo 36 de la Ley 1098 de 2006</u> y las demás normas que sean contrarias a esta ley.	Se amplían los artículos de normas por derogar al ser contrarias a los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
Artículo 53. El Gobierno nacional en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la vigencia de la presente ley deberá emitir los decretos reglamentarios con el fin de cumplir con las medidas ordenadas en el artículo 13 de la Ley 1618 de 2013 que permitan garantizar el derecho al trabajo de las personas con discapacidad.	Artículo 53 64. El Gobierno nacional en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la vigencia de la presente ley deberá emitir los decretos reglamentarios con el fin de cumplir con las medidas ordenadas en el artículo 13 de la Ley 1618 de 2013 que permitan garantizar el derecho al trabajo de las personas con discapacidad.	Mismo contenido con cambio de numeración por el nuevo orden del texto.

6. Proposición

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y de manera respetuosa proponemos a la plenaria de la Cámara de Representantes aprobar el **informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 027 de 2017, Cámara, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad**, de conformidad con el texto aprobado en primer debate por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

Cordialmente,


ANGÉLICA LOZANO CORREA
Representante a la Cámara

El Congreso de la República

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de

las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

Artículo 2°. *Interpretación normativa.* La presente ley debe interpretarse conforme a la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los demás Pactos, Convenios y Convenciones internacionales sobre derechos humanos aprobados por Colombia que integren el bloque de constitucionalidad y la Constitución colombiana.

No podrá restringirse o menoscabar ninguno de los derechos reconocidos y vigentes en la legislación interna o en instrumentos internacionales, aduciendo que la presente ley no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley, se utilizarán las siguientes definiciones:

1. *Actos jurídicos.* Es toda manifestación de la voluntad y preferencias de una persona encaminada a producir efectos jurídicos.
2. *Actos jurídicos con apoyos.* Son aquellos actos jurídicos que se realizan por la persona titular del acto utilizando algún tipo de apoyo formal.

3. *Titular del acto jurídico.* Es la persona, mayor de edad, cuya voluntad y preferencias se manifiestan en un acto jurídico determinado.
4. *Apoyos.* Los apoyos de los que trata la presente ley son tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales.
5. *Apoyos formales.* Son aquellos apoyos reconocidos por la presente ley, que han sido formalizados por alguno de los procedimientos contemplados en la legislación nacional, por medio de los cuales se facilita y garantiza el proceso de toma de decisiones o el reconocimiento de una voluntad expresada de manera anticipada, por parte del titular del acto jurídico determinado.
6. *Ajustes razonables.* Son aquellas modificaciones y adaptaciones que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones que las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
7. *Valoración de apoyos.* Es el proceso que se realiza, con base en estándares técnicos, que tiene como finalidad determinar cuáles son los apoyos formales que requiere una persona para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad legal.
8. *Comunicación:* El concepto de comunicación se utilizará en la presente ley para incluir sus distintas formas, incluyendo pero no limitado a, la lengua de señas colombiana, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso.
9. *Conflicto de interés:* Situación en la cual un interés laboral, personal, profesional, familiar o de negocios de una persona, puede llegar a afectar el desempeño y/o las decisiones imparciales y objetivas de sus funciones.

Artículo 4°. *Principios.* Los siguientes principios guiarán la aplicación y la interpretación de la presente ley, en concordancia con los demás principios establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con el fin de garantizar la efectiva realización del

derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad.

1. *Dignidad.* En todas las actuaciones se observará el respeto por la dignidad inherente a la persona con discapacidad como ser humano.
2. *Autonomía.* En todas las actuaciones se respetará el derecho de las personas a autodeterminarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a la voluntad, deseos y preferencias propias.
3. *Primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.* Los apoyos utilizados para celebrar un acto jurídico deberán siempre responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del mismo. En los casos en los que, aún después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles, no sea posible establecer la voluntad y preferencias de la persona de forma inequívoca, se usará el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, el cual se establecerá con base en la trayectoria de vida de la persona, previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, la consideración de sus preferencias, gustos e historia conocida, nuevas tecnologías disponibles en el tiempo, y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto.
4. *No discriminación.* En todas las actuaciones se observará un trato igualitario a todas las personas sin discriminación por ningún motivo, incluyendo raza, etnia, religión, credo, orientación sexual, género e identidad de género o discapacidad. La denegación de ajustes razonables a las personas con discapacidad constituye un acto discriminatorio.
5. *Accesibilidad.* En todas las actuaciones, se identificarán y eliminarán aquellos obstáculos y barreras que imposibiliten o dificulten el acceso a uno o varios de los servicios y derechos consagrados en la presente ley.
6. *Igualdad de oportunidades:* En todas las actuaciones se deberá buscar la remoción de obstáculos o barreras que generen desigualdades de hecho que se opongan al pleno disfrute de los derechos de las personas con discapacidad.
7. *Celeridad.* Las personas que solicitan apoyos formales para tomar decisiones jurídicamente vinculantes, tienen derecho a acceder a estos sin dilaciones injustificadas, por lo que los trámites previstos en la presente ley deberán tener una duración razonable y se observarán los términos procesales con diligencia.

Artículo 5°. *Criterios para establecer salvaguardias.* Las salvaguardias son todas

aquellas medidas adecuadas y efectivas relativas al ejercicio de la capacidad legal, usadas para impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Todas éstas deberán registrarse por los siguientes criterios:

1. *Necesidad.* Habrá lugar a los apoyos sólo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aún después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.
2. *Correspondencia.* Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.
3. *Duración.* Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.
4. *Imparcialidad.* La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4° de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.

Artículo 6°. *Presunción de Capacidad.* Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

Parágrafo. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.

Artículo 7°. *Niños, niñas y adolescentes.* Las personas con discapacidad que no hayan alcanzado la mayoría de edad tendrán derecho a los mismos apoyos consagrados en la presente ley para aquellos actos jurídicos que la ley les permita realizar de manera autónoma y de conformidad con el principio de autonomía progresiva, o en aquellos casos en los que debe tenerse en cuenta la voluntad y preferencias del menor para el ejercicio digno de la patria potestad.

CAPÍTULO II

Mecanismos para el ejercicio de la capacidad legal y para la realización de actos jurídicos

Artículo 8°. *Ajustes razonables en el ejercicio de la capacidad legal.* Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume.

La necesidad de ajustes razonables para la comunicación y comprensión de la información, no desestima la presunción de la capacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente.

Artículo 9°. *Mecanismos para establecer apoyos para la realización de actos jurídicos.* Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos.

Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos:

1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo.
2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.

Artículo 10. *Determinación de los apoyos.* La naturaleza de los apoyos que la persona titular del acto jurídico desee utilizar podrá establecerse mediante la declaración de voluntad de la persona

sobre sus necesidades de apoyo o a través de la realización de una valoración de apoyos.

Artículo 11. *Valoración de apoyos.* La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, Medicina Legal, la Defensoría del Pueblo, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los Distritos, y los juzgados de familia.

Parágrafo. La valoración de apoyos deberá ser aprobada por la persona titular del acto jurídico, y en los procesos de adjudicación de apoyos iniciados por persona distinta a la titular del acto, por la autoridad judicial.

Artículo 12. *Lineamientos y protocolos para la realización de valoración de apoyos.* El ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley e informando al Consejo Nacional de Discapacidad, expedirá los lineamientos y el Protocolo Nacional para la realización de la valoración de apoyos de las personas que lo soliciten, los cuales deben estar acordes con los estándares internacionales en la materia y actualizarse periódicamente. Adicionalmente, aprobará y ejecutará un plan de capacitación sobre los mismos, dirigido a las entidades públicas encargadas de realizar valoraciones de apoyos, el cual será informado al Consejo Nacional de Discapacidad.

Parágrafo. Para la construcción de estos lineamientos se contará con la participación de las entidades a las que se refiere el artículo 11 de la presente ley.

Artículo 13. *Reglamentación de la prestación del servicio de valoración de apoyos.* El ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, en un plazo no superior a dieciocho (18) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, e informando al Consejo Nacional de Discapacidad, reglamentará la prestación de servicios de valoración de apoyos que realicen las entidades públicas y privadas.

Parágrafo. El Ministerio del Interior se encargará de certificar y vigilar la prestación de servicios de valoración de apoyos.

Artículo 14. *Defensor Personal.* En los casos en que la persona con discapacidad necesite apoyos, pero no tenga personas de confianza a quien designar con este fin, el juez de familia designará un defensor personal, de la Defensoría del Pueblo, que preste los apoyos requeridos para

la realización de los actos jurídicos que designe el titular.

CAPÍTULO III

Acuerdos de apoyo para la celebración de actos jurídicos

Artículo 15. *Acuerdos de apoyo.* Los acuerdos de apoyo son un mecanismo de apoyo formal por medio del cual una persona, mayor de edad, formaliza la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados.

Artículo 16. *Acuerdos de apoyo por escritura pública ante Notario.* Los acuerdos de apoyo deberán constar en escritura pública suscrita por la persona titular del acto jurídico y la o las personas naturales mayores de edad o jurídicas que actúen como apoyos, conforme a las reglas contenidas en el Decreto 960 de 1970 y aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Previo a la suscripción del acuerdo, el Notario deberá entrevistarse por separado con la persona titular del acto jurídico y verificar que el contenido del acuerdo de apoyo se ajuste a su voluntad, preferencias y a la ley.

Es obligación del Notario garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad.

Con anterioridad a la suscripción del acuerdo, el Notario deberá poner de presente a la o las personas de apoyo las obligaciones legales que adquieren con la persona titular del acto jurídico y dejar constancia de haberlo hecho.

Parágrafo 1°. La autorización de la escritura pública que contenga los acuerdos de apoyo causará, por concepto de derechos notariales, la tarifa fijada para los actos sin cuantía.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Justicia y del Derecho, en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, diseñará e implementará un plan de formación a Notarías sobre el contenido de la presente ley y sus obligaciones específicas en relación con los acuerdos de apoyo. Cumplido el anterior plazo, el presente artículo entrará en vigencia.

Artículo 17. *Acuerdos de apoyo ante Conciliadores Extrajudiciales en Derecho.* Los acuerdos de apoyo podrán realizarse ante los conciliadores extrajudiciales en Derecho inscritos en los centros de conciliación. Durante la conciliación, el conciliador deberá entrevistarse por separado con la persona titular del acto y verificar que es su voluntad suscribir el acuerdo de apoyos.

Es obligación del centro de conciliación garantizar la disponibilidad de los ajustes

razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad.

Durante el trámite, el conciliador deberá poner de presente a la o las personas de apoyo las obligaciones legales que adquieren con la persona titular del acto jurídico y dejar constancia de haberlo hecho.

Parágrafo. El Ministerio de Justicia y del Derecho, en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, diseñará e implementará un plan de formación a conciliadores extrajudiciales en derecho sobre el contenido de la presente ley y sus obligaciones específicas en relación con los acuerdos de apoyo. Cumplido el anterior plazo, el presente artículo entrará en vigencia.

Artículo 18. *Duración de los acuerdos de apoyo.* Ningún acuerdo de apoyo puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la presente ley.

Artículo 19. *Acuerdos de apoyo como requisito de validez para la realización de actos jurídicos.* La persona titular del acto jurídico que cuente con un acuerdo de apoyos vigente para la celebración de determinados actos jurídicos, deberá utilizarlos, al momento de la celebración de dichos actos jurídicos, como requisito de validez de los mismos.

En consecuencia, si la persona titular del acto jurídico lleva a cabo los actos jurídicos especificados por el acuerdo de apoyos, sin hacer uso de los apoyos allí estipulados, ello será causal de nulidad relativa, conforme a las reglas generales del régimen civil.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no puede interpretarse como una obligación para la persona titular del acto jurídico, de actuar de acuerdo al criterio de la persona o personas que prestan el apoyo. En concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 4° de la presente ley, los apoyos deben respetar siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, así como su derecho a tomar riesgos y a cometer errores.

Artículo 20. *Terminación y modificación del acuerdo de apoyos.* La persona titular del acto puede terminar de manera unilateral un acuerdo de apoyos previamente celebrado en cualquier momento, por medio de escritura pública o ante los conciliadores extrajudiciales en derecho, dependiendo de la forma en que se haya formalizado el acuerdo.

El acuerdo de apoyo puede ser modificado por mutuo acuerdo entre las partes en cualquier momento, por medio de escritura pública o ante los conciliadores extrajudiciales en derecho y ante los servidores públicos a los que se refiere el

artículo 17 de la presente ley, dependiendo de la forma en que se haya formalizado el acuerdo.

La persona designada como apoyo deberá comunicar al titular del acto jurídico todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o terminación del apoyo, o que le impidan cumplir con sus funciones.

Parágrafo 1°. La muerte de la persona titular del acto jurídico dará lugar a la terminación del acuerdo de apoyos.

Parágrafo 2°. La muerte de la persona de apoyo dará lugar a la terminación del acuerdo de apoyos o a su modificación cuando hubiese más de una persona de apoyo.

CAPÍTULO IV

Directivas Anticipadas

Artículo 21. *Directivas anticipadas.* Las directivas anticipadas son una herramienta por medio de la cual una persona, mayor de edad, puede establecer la expresión fidedigna de voluntad y preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos. Estas decisiones pueden versar sobre asuntos de salud, financieros o personales, entre otros actos encaminados a tener efectos jurídicos.

Artículo 22. *Suscripción de la directiva anticipada.* La directiva anticipada deberá suscribirse mediante escritura pública ante notario o mediante acta de conciliación ante conciliadores extrajudiciales en Derecho, siguiendo el trámite señalado en los artículos 16 o 17 de la presente ley, según el caso, para ser válida.

Artículo 23. *Contenido de las directivas anticipadas.* Las directivas anticipadas deberán constar por escrito y contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Ciudad y fecha de expedición del documento.
2. Identificación de la persona titular del acto jurídico que realiza la directiva y, en caso de estar realizándola con personas de apoyo, la identificación de las mismas.
3. Si hay personas de apoyo colaborando con la creación del documento, se deberá dejar constancia de haber discutido con el titular del acto jurídico las consecuencias o implicaciones de los actos incluidos en las directivas para su vida.
4. La manifestación de voluntad de la persona titular del acto jurídico en la que señale las decisiones anticipadas que busca formalizar.
5. Firma de la persona titular del acto jurídico.
6. Firma de la persona de apoyo o personas de apoyo designadas en la directiva anticipada.

Artículo 24. *Ajustes razonables relacionados con las directivas anticipadas.* En caso de que la persona titular del acto jurídico requiera ajustes razonables para la suscripción de la directiva anticipada, será obligación del notario o del

conciliador extrajudicial en Derecho, según sea el caso, realizar los ajustes razonables necesarios.

Parágrafo. Las declaraciones de la o las directivas anticipadas podrán ser expresadas mediante cualquier forma de comunicación, y podrá realizarse a través de videos o audios y otros medios tecnológicos, así como a través de lenguajes alternativos de comunicación que permitan establecer con claridad tanto el contenido de la declaración como la autoría, siempre y cuando se realicen en presencia de notario o conciliador extrajudicial en Derecho y contengan los elementos de que trata el artículo 23 de la presente ley. De ello se dejará la respectiva constancia en un acta o se elevará a escritura pública, según sea el caso, que sustenta la expresión de la directiva anticipada mediante esta clase de medios. El documento que se levante cumplirá el requisito de constar por escrito al que se refiere el artículo 23 de la presente ley.

Artículo 25. *Personas de apoyo en directivas anticipadas.* Aquellas personas distintas a la persona titular del acto que adquieran obligaciones de hacer en cumplimiento de la voluntad y preferencias expresadas por medio de una directiva anticipada, y que suscriban la misma, se entenderán como personas de apoyo y estarán sujetas a las reglas de responsabilidad establecidas para estos efectos en la presente ley.

Artículo 26. *Obligatoriedad de las decisiones expresadas por medio de una directiva anticipada.* Las decisiones expresadas con anterioridad al acto jurídico por medio de una directiva anticipada son de obligatorio cumplimiento para las personas de apoyo designadas a través de la directiva anticipada y que hayan asumido dicho cargo conforme a las reglas del artículo 46 de la presente ley.

Las decisiones expresadas a través de una directiva anticipada serán de obligatorio cumplimiento para el tercero, siempre y cuando se trate de obligaciones de no hacer que no sean contrarias a la ley, o cuando verse sobre procedimientos médicos.

Artículo 27. *Prevalencia de la voluntad posterior de la persona titular del acto.* En todo caso, la suscripción de una directiva anticipada no invalida la voluntad y preferencias expresadas por la persona titular del acto con posterioridad a la suscripción de la misma, salvo en aquellos casos en que en ella se estipule una cláusula de voluntad perenne, la cual solo podrá ser anulada por los procedimientos establecidos en el artículo 28 de la presente ley.

Artículo 28. *Cláusula de voluntad perenne.* La persona titular del acto jurídico que realice una directiva anticipada, podrá incluir en la misma una cláusula de voluntad perenne, por medio de la cual invalida de manera anticipada las declaraciones de voluntad y preferencias que exprese con posterioridad a la suscripción de la directiva anticipada, siempre que contradigan las

decisiones establecidas en esta. Dicha cláusula podrá ser modificada, sustituida o revocada conforme a las reglas establecidas en el artículo 31 de la presente ley.

Parágrafo. Este tipo de cláusulas solo podrán ser obviadas en decisiones de salud.

Artículo 29. *Publicidad de la directiva anticipada.* Cualquier persona podrá allegar una copia u original de la directiva anticipada con el fin de que sea tenida en cuenta por terceros con el fin de garantizar el cumplimiento de las decisiones expresadas de manera anticipada en la misma. Igualmente, podrá informar sobre la existencia de una directiva anticipada para que los familiares o personas de apoyo puedan realizar los trámites pertinentes y aportar copia u original de la misma ante terceros, de tal manera que se garantice la voluntad y preferencias expresadas por la persona titular del acto jurídico.

Artículo 30. *Incorporación de la directiva anticipada en la historia clínica.* Cuando la persona titular del acto jurídico que suscriba una directiva anticipada lo desee, podrá solicitar que se incorpore en la historia clínica una copia de la escritura pública o acta de conciliación mediante la cual se constituyó la directiva anticipada, como anexo de la historia clínica, con el fin de garantizar el respeto de las decisiones establecidas en la misma, siempre que las decisiones allí contenidas tengan relación con la atención en salud que decide o no recibir.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social, o quien haga sus veces, reglamentará el proceso de incorporación de las directivas anticipadas en la historia clínica de las personas con discapacidad en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 31. *Modificación, sustitución y revocación.* El documento de directiva anticipada puede ser modificado, sustituido o revocado en cualquier momento por quien lo suscribió, mediante el mismo trámite surtido para su creación, señalando explícitamente la voluntad de modificar, sustituir o revocar la directiva anticipada, según sea el caso, en los siguientes términos:

1. *Modificación:* El documento de directiva anticipada se entenderá modificado cuando se cambie de manera parcial el contenido de este.
2. *Sustitución:* El documento de directiva anticipada se entenderá sustituido cuando se le prive de efectos al contenido original, otorgando efectos jurídicos a uno nuevo en su lugar.
3. *Revocación:* El documento de directiva anticipada se entenderá revocado cuando la persona titular del acto manifieste su voluntad

de dejar sin efectos del contenido del mismo de manera definitiva.

CAPÍTULO V

Adjudicación Judicial de Apoyos

Artículo 32. *Adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos.* Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.

Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la expedición de los lineamientos de valoración señalados en el artículo 12, diseñará e implementará un plan de formación a jueces y juezas de familia sobre el contenido de la presente ley, sus obligaciones específicas en relación con procesos de adjudicación judicial de apoyos y sobre la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Artículo 33. *Valoración de apoyos.* En todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico. La valoración de apoyos deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo no superior a un (1) año a partir de la expedición de los lineamientos de valoración señalados en el artículo 12, diseñará e implementará un plan de formación al personal dispuesto para conformar el equipo interdisciplinario de los juzgados de familia con el fin de asesorar al juez respecto de la valoración de apoyos que se allegue al proceso y velar por el cumplimiento de la Convención en la decisión final.

Artículo 34. *Criterios generales para la actuación judicial.* En el proceso de adjudicación de apoyos el juez de familia deberá tener presente, además de lo dispuesto en la presente ley, los siguientes criterios:

1. En los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo. La participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la ley.
2. Se deberá tener en cuenta la relación de confianza entre la persona titular del acto y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de los mismos.
3. Se podrán adjudicar distintas personas de apoyo para distintos actos jurídicos en el mismo proceso.
4. La valoración de apoyos que se haga en el proceso deberá ser llevada a cabo de acuerdo a las normas técnicas establecidas para ello.
5. En todas las etapas de los procesos de adjudicación judicial de apoyos, incluida la de presentación de la demanda, se deberá garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad.

Artículo 35. *Competencia de los jueces de familia en primera instancia en la adjudicación judicial de apoyos.* Modifíquese el numeral 7 contenido en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, quedará así. “Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos”:

- “7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente”.

Artículo 36. *Adjudicación de apoyos sujeto a trámite de jurisdicción voluntaria.* Modifíquese el numeral 6 del artículo 577 de la Ley 1564 de 2012, así: “Artículo 577. Asuntos sujetos a su trámite. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes casos:

- “6. La adjudicación, modificación o terminación de apoyos en la toma de decisiones promovido por la persona titular del acto jurídico”.

Artículo 37. *Adjudicación de apoyos en la toma de decisiones promovido por la persona titular del acto jurídico.* El artículo 586 de la Ley 1564 de 2012 quedará así:

“Artículo 586. *Adjudicación de apoyos en la toma de decisiones promovido por la persona titular del acto jurídico.* Para la adjudicación de apoyos promovida por la persona titular del acto jurídico, se observarán las siguientes reglas:

1. En la demanda que eleve la persona titular del acto jurídico deberá constar su voluntad expresa de solicitar apoyos en la toma de decisiones para

la celebración de uno o más actos jurídicos en concreto.

2. En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.
3. En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por la persona titular del acto jurídico es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley.
4. En todo caso, como mínimo, el informe de valoración de apoyos deberá consignar:
 - a) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.
 - b) Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.
 - c) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
 - d) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el proceso.
 - e) Un informe general sobre el proyecto de vida de la persona.
5. En el auto admisorio de la demanda se ordenará notificar a las personas que hayan sido identificadas como personas de apoyo en la demanda.
6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.
7. Una vez corrido el traslado, el Juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para escuchar a la persona titular del acto jurídico, a las personas citadas en el auto admisorio y para practicar las demás pruebas decretadas, en concordancia con el artículo 34 de la presente ley.
8. Vencido el término probatorio, se dictará sentencia en la que deberá constar:
 - a) El acto o actos jurídicos delimitados por la sentencia que requieren el apoyo solicitado.
 - b) La individualización de la o las personas designadas como apoyo.

- c) La delimitación de las funciones de la o las personas designadas como apoyo.
- d) Los programas de acompañamiento a las familias cuando sean pertinentes y las demás medidas que se consideren necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona.
- e) En ningún caso el juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.
- d) Las salvaguardias destinadas a evitar y asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona.
9. Se reconocerá la función de apoyo de las personas designadas para ello. Si la persona designada como apoyo presenta dentro de los siguientes cinco (5) días excusa, se niega a ser designado como apoyo, o alega inhabilidad, se tramitará incidente para decidir sobre el mismo".

Artículo 38. *Adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico.* El artículo 396 de la Ley 1564 de 2012 quedará así:

“Artículo 396. El proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda sólo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir, que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.
2. En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.
3. En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley.

4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:
 - a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
 - b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
 - c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
 - d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.
 5. Antes de la audiencia inicial, se ordenará notificar a las personas identificadas en la demanda y en el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo.
 6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.
 7. Una vez corrido el traslado, el Juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicar las demás pruebas decretadas, en concordancia con el artículo 34 de la presente ley.
 8. Vencido el término probatorio, se dictará sentencia en la que deberá constar:
 - a) El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.
 - b) La individualización de la o las personas designadas como apoyo.
 - c) Las salvaguardias destinadas a evitar y asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona.
 - d) La delimitación de las funciones y la naturaleza del rol de apoyo.
 - e) La duración de los apoyos a prestarse de la o las personas que han sido designadas como tal.
 - f) Los programas de acompañamiento a las familias cuando sean pertinentes y las demás medidas que se consideren necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona.
 9. Se reconocerá la función de apoyo de las personas designadas para ello. Si la persona designada como apoyo presenta dentro de los siguientes cinco (5) días excusa, se niega a aceptar sus obligaciones o alega inhabilidad, se tramitará incidente para decidir sobre el mismo.
- Artículo 39. *Validez de los actos establecidos en la sentencia de adjudicación de apoyos.* La persona titular del acto jurídico que tenga una sentencia de adjudicación de apoyos ejecutoriada para la celebración de determinados actos jurídicos, deberá utilizar los apoyos allí estipulados en el momento de la celebración de dichos actos jurídicos, como requisito de validez de los mismos.
- En consecuencia, si la persona titular del acto jurídico lleva a cabo los actos jurídicos especificados en la sentencia de adjudicación de apoyos sin utilizar los apoyos allí estipulados, dichos actos jurídicos serán sancionables con nulidad relativa.
- Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no puede interpretarse como una obligación para la persona titular del acto jurídico, de actuar de acuerdo al criterio de la persona o personas que prestan el apoyo. En concordancia con lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 4° de la presente ley, los apoyos deben respetar siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, así como su derecho a tomar riesgos y a cometer errores.
- Artículo 40. *Participación del Ministerio Público.* El Ministerio Público tendrá la obligación de velar por los derechos de las personas con discapacidad en el curso de los procesos de adjudicación judicial de apoyos y supervisará el efectivo cumplimiento de la sentencia de adjudicación de apoyos.
- Artículo 41. *Evaluación de desempeño de los apoyos adjudicados judicialmente.* Al término de cada año desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, la persona o personas de apoyo deberán realizar un balance en el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al juez:
1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
 2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo éstas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
 3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

Parágrafo. Quienes estén interesados en ser citados a participar de la gestión de apoyos deberán informar al Juez a más tardar diez (10) días hábiles antes del cierre del año del que trata el inciso anterior, a efectos de que el Juez les comunique la fecha de la audiencia. El no solicitar oportunamente la convocatoria, releva al Juez de la carga de citar al o a las personas interesadas, lo que no impide su participación en la audiencia.

Artículo 42. *Modificación y terminación de los procesos de adjudicación judicial de apoyos.* El artículo 587 de la Ley 1564 de 2012 quedará así:

“Artículo 587. Modificación y terminación de la adjudicación de apoyos. En cualquier momento, podrán solicitar la modificación o terminación de los apoyos adjudicados:

- a) La persona titular del acto jurídico;
- b) La persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo podrá solicitar;
- c) La persona designada como apoyo, cuando medie justa causa;
- d) El juez de oficio.

El Juez deberá notificar de ello a las personas designadas como apoyo y a la persona titular del acto, si es del caso, y correrá traslado de la solicitud por diez (10) días para que éstas se pronuncien al respecto.

En caso de no presentarse oposición, el Juez modificará o terminará la adjudicación de apoyos, conforme a la solicitud”.

Artículo 43. *Unidad de actuaciones y expedientes.* Cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos será de competencia del Juez que haya conocido del proceso de adjudicación de apoyos.

Cada despacho contará con un archivo de expedientes inactivos sobre las personas a quienes se les haya adjudicado apoyos en la toma de decisiones del cual se pueden retomar las diligencias, cuando éstas se requieran. En el evento de requerirse el envío al archivo general, estos expedientes se conservarán en una sección especial que permita su desarchivo a requerimiento del juzgado.

Parágrafo. El expediente de quienes hayan terminado la adjudicación de apoyos, que no haya tenido movimiento en un lapso superior a dos (2) años, podrá ser remitido al archivo general. Un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad, hará necesario abrir un nuevo expediente.

También será causa de archivo general la muerte de la persona.

CAPÍTULO VI

Personas de apoyo

Artículo 44. *Requisitos para ser persona de apoyo.* Para asumir el cargo de persona de apoyo se requiere:

1. Ser una persona natural mayor de edad o una persona jurídica.
2. Cuando la designación derive de un acuerdo de apoyos o una directiva anticipada, la simple suscripción y el agotamiento de las formalidades del mismo, cuando sean del caso, implicará que el cargo de persona de apoyo ha sido asumido.
3. Cuando la designación derive de un proceso de adjudicación de apoyos, la posesión se hará ante el juez que hace la designación.

Artículo 45. *Inhabilidades para ser persona de apoyo.* Son causales de inhabilidad para asumir el cargo de persona de apoyo las siguientes:

1. La existencia de un litigio pendiente entre la persona titular del acto jurídico y la persona designada como apoyo.
2. La existencia de conflictos de interés entre la persona titular del acto jurídico y la persona designada como apoyo.

Artículo 46. *Obligaciones de las personas de apoyo.* Las personas de apoyo tienen las siguientes obligaciones:

1. Guiar sus actuaciones como apoyo conforme a la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.
2. Actuar de manera diligente, honesta y de buena fe conforme a los principios de la presente ley.
3. Mantener y conservar una relación de confianza con la persona a quien presta apoyo.
4. Mantener la confidencialidad de la información personal de la persona a quien presta apoyo.
5. Las demás que le sean asignadas judicialmente o acordadas entre la persona titular del acto y la persona de apoyo.
6. Comunicar al juez y al titular del acto jurídico todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o terminación del apoyo, o que le impidan cumplir con sus funciones.

Artículo 47. *Acciones de las personas de apoyo.* Entre las acciones que pueden adelantar las personas de apoyo para la celebración de actos jurídicos están los siguientes, sin perjuicio de que se establezcan otros adicionales según las necesidades y preferencias de cada persona:

1. Facilitar la manifestación de la voluntad y preferencias de la o el titular del acto jurídico para la realización del mismo, habiendo discutido con la persona las consecuencias o implicaciones de sus actos.
2. Facilitar la comprensión de un determinado acto jurídico a su titular.
3. Representar a la persona en determinado acto jurídico.
4. Interpretar de la mejor manera la voluntad y las preferencias de la persona titular del acto

jurídico, en los casos en que esta se encuentre absolutamente imposibilitada para interactuar con su entorno por cualquier medio.

5. Honrar la voluntad y las preferencias de la o el titular del acto jurídico, establecida a través de una directiva anticipada.

Artículo 48. *Representación de la persona titular del acto.* La persona de apoyo representará a la persona titular del acto sólo en aquellos casos en donde exista un mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación.

En los casos en que no haya este mandato expreso y se hayan adjudicado apoyos por vía judicial, la persona de apoyo deberá solicitar autorización del juez para actuar en representación de la persona titular del acto, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y,

2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.

Artículo 49. *Formas de apoyo que no implica representación.* Las personas de apoyo podrán llevar a cabo las siguientes acciones, siempre y cuando estén contempladas en el acuerdo de apoyos, en la directiva anticipada o en la sentencia de adjudicación de apoyos, sin que las mismas impliquen actos de representación:

1. Asistir y hacer recomendaciones a la persona titular del acto en relación con el acto jurídico a celebrar.
2. Interpretar la expresión de voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico en la realización del mismo.
3. Cualquier otra forma de apoyo que se establezca por medio del acuerdo de apoyos, la directiva anticipada o en la sentencia de adjudicación de apoyos.

Artículo 50. *Responsabilidad de las personas de apoyo.* La responsabilidad de las personas de apoyo, frente a sus funciones como apoyo, será individual sólo cuando en su actuar hayan contravenido los mandatos de la presente ley, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o hayan ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en los acuerdos de apoyo, las directivas anticipadas o la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico o frente a terceros.

Las personas de apoyo no serán responsables por los daños personales o financieros de la persona titular del acto jurídico siempre y cuando hayan actuado conforme a la voluntad y preferencias de la persona.

CAPÍTULO VII

Actos jurídicos sujetos a registro

Artículo 51. *Actos jurídicos que involucren bienes sujetos a registro.* Para efectos de publicidad a terceros, los actos jurídicos que involucren bienes sujetos a registro deberán contar con una anotación de que el acto en cuestión fue realizado utilizando apoyos, independientemente del mecanismo para la celebración de apoyos que se utilice.

CAPÍTULO VIII

Régimen de Transición

Artículo 52. *Vigencia.* Las disposiciones establecidas en esta Ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.

Artículo 53. *Prohibición de interdicción.* Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 54. *Proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio.* Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.

La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso.

Artículo 55. *Procesos de interdicción o inhabilitación en curso.* Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente

ley, deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.

Artículo 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.
2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber ago-

tado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
 - c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
 - d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
 - e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
 - f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
 - g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.
3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.
 4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.
 5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:
 - a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.
 - b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.
 - c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.
 - d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

- e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.
- f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso que resulten pertinentes.
- g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

Parágrafo 1°. En caso que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

Parágrafo 2°. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.

Artículo 57. *Revisión de internamiento.* En el proceso de revisión de interdicción, los jueces de familia, teniendo en cuenta la urgencia calificada del caso, evaluarán la necesidad efectiva de mantener, en instituciones, clínicas o establecimientos especializados, a quienes se encuentren allí internados. Lo anterior se realizará teniendo en cuenta los principios que rigen la presente ley, así como las normas en materia de salud mental expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo 1°. El internamiento es una medida temporal que no excederá el tiempo establecido por el equipo interdisciplinario de la institución en la que se encuentra internada la persona. Por ello, la IPS encargada del internamiento de la persona con discapacidad, deberá emitir al juez que conoce del proceso un reporte trimestral sobre el estado, evolución y acciones realizadas que permitan garantizar los derechos de la persona internada. Lo anterior no imposibilita que el juzgado pueda solicitar de oficio un reporte en cualquier momento.

Parágrafo 2°. Solo podrá ser prorrogada a petición de la persona con discapacidad o de oficio por el juez, siempre y cuando se justifique su necesidad y proporcionalidad por parte de un concepto de un equipo interdisciplinario, que dejará constancia de haber observado y evaluado a la

persona con discapacidad dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de rendición del concepto. En todo caso, cualquier decisión sobre la internación de una persona debe ser notificada por el Juez al Ministerio Público quien se encargará de velar por la garantía de los derechos fundamentales de la persona internada. Así mismo, no podrá ser negada la entrada a la institución de internamiento a la persona asesora o representante legal de la persona sujeta a la medida.

Parágrafo 3°. El internamiento psiquiátrico cesará en cualquier momento, previo concepto del equipo interdisciplinario. Vencido el término del internamiento, se dispondrá que éste cese de manera inmediata. Durante el término del internamiento, cualquier persona, incluida la persona internada, podrá solicitar la cesación del mismo. Las solicitudes de cesación del internamiento y los recursos se resolverán dentro de los términos previstos para la decisión de las Acciones de Tutela y dará lugar a la responsabilidad prevista en dicha normatividad para el vencimiento injustificado de los plazos.

CAPÍTULO IX

Derogatorias, modificaciones y disposiciones finales

Artículo 58. *Modifíquese el artículo 1504 del Código Civil quedará así:*

“Artículo 1504. **Incapacidad absoluta y relativa.** Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos”.

Artículo 59. *Modifíquese el artículo 784 del Código Civil, quedará así:*

“Artículo 784. **Incapaces poseedores.** Los que no pueden administrar libremente lo suyo, no necesitan de autorización alguna para adquirir la posesión de una cosa mueble, con tal que concurren en ello la voluntad y la aprehensión material o legal; pero no pueden ejercer los derechos de poseedores, sino con la autorización que compete. Los infantes son incapaces de adquirir por su voluntad la posesión, sea para sí mismos, o para otros”.

Artículo 60. *Modifíquese el ordinal 2° contenido en el artículo 62 del Código Civil, quedará así:* “2°. Por el tutor o curador que ejerciere la guarda sobre menores de edad no sometidos a patria potestad”.

Modifíquese el inciso 1° del artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, que quedará así:

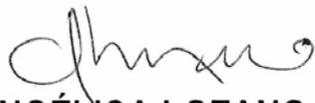
“Artículo 68. *Sucesión procesal.* Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”.

Artículo 61 *Modifíquese el artículo 2346 del Código Civil, quedará así:*

“Artículo 2346. *Responsabilidad por daños causados por impúberes.* Los menores de 12 años no son capaces de cometer delito o culpa; pero de los daños por ellos causados serán responsables las personas a cuyo cargo estén dichos menores, si a tales personas pudieren imputárseles negligencia”.

Artículo 63. *Derogatorias.* Quedan derogados los numerales 5 y 6 contenidos en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012; el ordinal 7° contenido en el artículo 2189 del Decreto 410 de 1971; el ordinal 3° del artículo 127, el ordinal 2° del artículo 1061 y el ordinal 3° del artículo 1068 de la Ley 57 de 1887; los artículos 1° a 4°, 6° a 12 y 14 a 120 de la Ley 1306 de 2009, el artículo 6° de la Ley 1412 de 2010; el inciso 1° del artículo 210 del Código General del Proceso; el parágrafo 1° del artículo 36 de la Ley 1098 de 2006 y las demás normas que sean contrarias a esta ley.

Artículo 64. El Gobierno nacional, en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, deberá emitir los decretos reglamentarios con el fin de cumplir las medidas ordenadas en el artículo 13 de la Ley 1618 de 2013 que permitan garantizar el derecho al trabajo de las personas con discapacidad.



ANGÉLICA LOZANO CORREA
Representante a la Cámara

* * *

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 027 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.

El Congreso de la República

DECRETA:
CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

Artículo 2°. *Interpretación normativa.* La presente ley debe interpretarse a la luz de la Convención de Naciones Unidas sobre los

Derechos de las Personas con Discapacidad y los demás Pactos, Convenios y Convenciones internacionales sobre derechos humanos aprobados por Colombia que integren el bloque de constitucionalidad.

No podrá restringirse o menoscabar ninguno de los derechos reconocidos y vigentes en la legislación interna o en instrumentos internacionales, aduciendo que la presente ley no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley, se utilizarán las siguientes definiciones:

1. *Actos jurídicos.* Es toda manifestación de la voluntad y preferencia de una persona que genere efectos jurídicos.
2. *Actos jurídicos con apoyos.* Son aquellos actos jurídicos que se realizan por la persona titular del acto utilizando algún tipo de apoyo, formal o informal.
3. *Titular del acto jurídico.* Se refiere a la persona mayor de edad, cuya voluntad y preferencia se manifiesta en un acto jurídico determinado.
4. *Apoyos:* Los apoyos de los que trata la presente ley son tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales.
5. *Apoyos formales.* Son aquellos apoyos reconocidos por la ley, que han sido formalizados por alguno de los procesos contemplados en la legislación nacional, por medio de los cuales se facilita y garantiza el proceso de toma de decisiones o el reconocimiento de una voluntad expresada de manera anticipada, por parte del titular de un acto jurídico determinado.
6. *Apoyos informales.* Son aquellos mecanismos de asistencia que no se encuentran formalizados por alguno de los procesos contemplados en la legislación nacional, pero que facilitan y garantizan el proceso de toma de decisiones o el reconocimiento de una voluntad expresada de manera anticipada, por parte del titular de un acto jurídico determinado.
7. *Adjudicación de apoyos.* Es el proceso judicial por medio del cual se asignan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal.
8. *Ajustes razonables.* Son aquellas modificaciones y adaptaciones que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando

se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones que las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

9. *Directivas anticipadas.* Son un tipo de apoyo formal por medio del cual una persona, mayor de edad, puede tomar decisiones de manera anticipada a un hecho sobreviniente estipulado en la misma.
10. *Valoración de apoyos.* Es el proceso que se realiza con base en estándares técnicos que tiene como finalidad determinar cuáles son los apoyos formales e informales que requiere una persona para tomar decisiones relacionadas con su propio proyecto de vida.
11. *Comunicación:* El concepto de comunicación se utilizará en la presente ley para incluir sus distintas formas, incluyendo pero no limitado a, la lengua de señas colombiana, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso.

Artículo 4°. *Principios.*

1. *Celeridad.* Las personas que solicitan apoyos formales para tomar decisiones jurídicamente vinculantes, tienen derecho a acceder a estos sin dilaciones injustificadas, por lo que los trámites previstos en la presente ley deberán tener una duración razonable y se observarán los términos procesales con diligencia.
2. *Dignidad.* En todas las actuaciones se observará el respeto por la dignidad inherente a la persona, su autonomía individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones, a equivocarse y a su independencia.
3. *Autonomía.* En todas las actuaciones se respetará la autonomía de las personas con discapacidad, mayores de edad, que requieran apoyos para el ejercicio de su capacidad legal. La autonomía implica el derecho para autodeterminarse, conforme a la voluntad, deseos y preferencias propias.
4. *No discriminación.* En todas las actuaciones se observará un trato igualitario a todas las personas sin discriminación por ningún motivo, incluyendo raza, etnia, religión, credo, orientación sexual, género e identidad de género o discapacidad. La denegación de ajustes razonables a las personas con discapacidad constituye discriminación.
5. *Accesibilidad.* En todas las actuaciones, se identificarán y eliminarán aquellos obstáculos y barreras que imposibiliten o dificulten el acceso a uno o varios de los servicios y derechos consagrados en la presente ley.
6. *Igualdad de oportunidades:* En todas las actuaciones se deberá buscar la remoción de obstáculos que, configuren efectivas desigualdades de hecho que se opongan al pleno disfrute de los derechos de las personas con discapacidad.

Artículo 5°. *Presunción de Capacidad.* Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción de capacidad aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas en situación de discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

Parágrafo. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 51 de la presente ley.

Artículo 6°. *Modifíquese el artículo 1504 de la Ley 57 de 1887, quedará así:*

“Artículo 1504. **Incapacidad absoluta y relativa.** Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos”.

Artículo 7°. *Modifíquese el artículo 784 de la Ley 57 de 1887, quedará así:*

“Artículo 784. **Incapaces poseedores.** Los que no pueden administrar libremente lo suyo, no necesitan de autorización alguna para adquirir la posesión de una cosa mueble, con tal que concurren en ello la voluntad y la aprehensión material o legal; pero no pueden ejercer los derechos de poseedores, sino con la autorización que compete. Los infantes son incapaces de adquirir por su voluntad la posesión, sea para sí mismos, o para otros”.

Artículo 8°. *Modifíquese el ordinal 2° contenido en el artículo 62 de la Ley 57 de 1887, quedará así:* “2°. Por el tutor o curador que ejerciere la

guarda sobre menores de 21 años no sometidos a patria potestad”.

Artículo 9°. *Modifíquese el artículo 2346 de la Ley 57 de 1887, quedará así:*

“Artículo 2346. **Responsabilidad por daños causados por impúberes.** Los menores de diez años no son capaces de cometer delito o culpa; pero de los daños por ellos causados serán responsables las personas a cuyo cargo estén dichos menores, si a tales personas pudieren imputárseles negligencia”.

Artículo 10. *Menores de edad.* Las personas con discapacidad que no hayan alcanzado la mayoría de edad tendrán derecho a los mismos apoyos consagrados en la presente ley para aquellos actos jurídicos que la ley les habilite a realizar.

CAPÍTULO II

Mecanismos para el ejercicio de la capacidad legal

Artículo 11. *Ajustes razonables en el ejercicio de la capacidad legal.* Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume.

La necesidad de ajustes razonables para la comunicación y comprensión de la información, tales como intérpretes, guías intérpretes, dispositivos tecnológicos, entre otros, no desestima la presunción de la capacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente.

Artículo 12. *Acciones de las personas de apoyo.* Entre las acciones que pueden adelantar las personas de apoyo para la celebración de actos jurídicos están los siguientes, sin perjuicio de que se establezcan otros adicionales según las necesidades y preferencias de cada persona:

1. Facilitar la manifestación de la voluntad y preferencias de la o el titular del acto jurídico para la realización del mismo, habiendo discutido con la persona las consecuencias o implicaciones de sus actos.
2. Facilitar la comprensión de un determinado acto jurídico a su titular.
3. Representar a la persona en determinado acto jurídico a través de poder o mandato.
4. Interpretar de la mejor manera la voluntad y las preferencias de la persona titular del acto jurídico, en los casos en que esta se encuentre absolutamente imposibilitada para interactuar con su entorno por cualquier medio.
5. Honrar la voluntad o preferencia de la o el titular del acto jurídico, establecida a través de una directiva anticipada.

Artículo 13. *Condiciones indispensables para realizar los apoyos.* Los apoyos para la realización de actos jurídicos deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. *Necesidad.* Habrá lugar a los apoyos sólo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o en los que, aún después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad de la persona titular del acto jurídico.
2. *Primacía de la voluntad de la persona titular del acto jurídico.* Los apoyos utilizados para celebrar un acto jurídico deberán siempre responder a la voluntad de la persona titular del mismo. En los casos en los que, aún después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles, no sea posible establecer la voluntad de la persona de forma inequívoca, se usará el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, el cual se establecerá con base en la trayectoria de vida de la persona, previas manifestaciones de la voluntad en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, la consideración de sus preferencias, gustos e historia conocida, nuevas tecnologías disponibles en el tiempo, y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto.
3. *Correspondencia.* Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.
4. *Duración.* Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.
5. *Imparcialidad.* La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral segundo de este artículo, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores.

Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.

CAPÍTULO III

Acceso a los mecanismos de apoyo para la realización de actos jurídicos

Artículo 14. *Mecanismos de apoyo para la realización de actos jurídicos.* Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de tres mecanismos:

1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyo entre la persona titular del acto jurídico para el que se requiera apoyo y las personas naturales mayores de edad o jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo.
2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación de apoyos.
3. A través de una o varias directivas anticipadas.

Artículo 15. *Determinación de los apoyos.* La naturaleza de los apoyos que la persona titular del acto jurídico desee utilizar podrá establecerse mediante la declaración de voluntad de la persona titular del acto jurídico o a través de la realización de una valoración de apoyos. Dicha valoración será aprobada por la persona titular del acto jurídico o, en los procesos de adjudicación de apoyos iniciados por persona distinta a la titular del acto, por la autoridad judicial.

La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio.

En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo como mínimo, la Defensoría del Pueblo, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los Distritos, y los juzgados de familia.

Parágrafo 1°. El ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley y en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad, expedirá los lineamientos y el Protocolo Nacional para la realización del perfil de apoyos de las personas que lo soliciten, los cuales deben estar acordes con los estándares internacionales en la materia y actualizarse periódicamente. Adicionalmente, aprobará y ejecutará un plan de capacitación sobre los mismos, el cual también deberá ser consultado con el Consejo Nacional de Discapacidad.

Parágrafo 2°. El ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, en un plazo no superior a dieciocho (18) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley y en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad, reglamentará

la prestación de servicios de valoración de apoyos que realicen las entidades privadas.

Artículo 16. *Defensor Personal.* En los casos en que la persona con discapacidad necesite apoyos pero no tenga ninguna persona a quien designar con este fin, el juez de familia designará un defensor personal, de la Defensoría del Pueblo, que preste los apoyos requeridos para la realización de los actos jurídicos que designe el titular.

CAPÍTULO IV

Acuerdos de apoyo para la celebración de actos jurídicos

Artículo 17. *Acuerdos de apoyo por escritura pública.* Los acuerdos de apoyo podrán constar en escritura pública suscrita por la persona titular del acto jurídico y una o varias personas naturales que hayan adquirido la mayoría de edad, o entre la persona titular del acto y una o varias personas jurídicas, conferida conforme a las reglas contenidas en el Decreto 960 de 1970 y aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Previo a la suscripción del acuerdo, el Notario deberá entrevistarse por separado con la persona titular del acto jurídico y verificar que el contenido del acuerdo de apoyo se ajuste a la voluntad de este y a la ley.

Es obligación del Notario garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para las otras necesidades particulares que la persona requiera.

Con posterioridad a la suscripción del acuerdo, el Notario deberá poner de presente a la o las personas de apoyo sus obligaciones legales con la persona titular del acto jurídico y dejar constancia de haberlo hecho.

Parágrafo 1°. La autorización de la escritura pública que contenga los acuerdos de apoyo, causará por concepto de derechos notariales la tarifa fijada para los actos sin cuantía.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la aplicación inmediata del presente artículo una vez entre en vigencia, el Ministerio de Justicia y el Derecho, en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, diseñará e implementará un plan de formación a Notarías sobre el contenido de la presente ley y sus obligaciones específicas en relación con los acuerdos de apoyo.

Artículo 18. *Acuerdos de apoyo ante Conciliadores Extrajudiciales en Derecho.* Los acuerdos de apoyo podrán realizarse ante los conciliadores extrajudiciales en derecho inscritos en los centros de conciliación. Durante la conciliación, el conciliador deberá entrevistarse por separado con la persona titular del acto y verificar que es su voluntad suscribir el acuerdo de apoyos.

Es obligación del centro de conciliación garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para las otras necesidades particulares que la persona requiera.

Durante el trámite, el conciliador deberá poner de presente a la o las personas de apoyo sus obligaciones legales con la persona titular del acto jurídico y dejar constancia de haberlo hecho.

Aquellos acuerdos de apoyo que sean realizados en centros de conciliación por medio de un acta de conciliación, no requerirán para su validez ser elevados a escritura pública.

Parágrafo. Sin perjuicio de la aplicación inmediata del presente artículo una vez entre en vigencia, el Ministerio de Justicia y el Derecho, en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, diseñará e implementará un plan de formación a Centros de Conciliación sobre el contenido de la presente ley y sus obligaciones específicas en relación con los acuerdos de apoyo.

Artículo 19. *Duración de los acuerdos de apoyo.* Ningún acuerdo de apoyo puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la presente ley.

Artículo 2º. *Acuerdos de apoyo como requisitos de validez para la realización de actos jurídicos.* La persona titular del acto jurídico que cuenta con un acuerdo de apoyo vigente para la celebración de determinados actos jurídicos, deberá contar con los apoyos allí estipulados, en el momento de la celebración de dichos actos jurídicos como requisito de validez de los mismos.

En consecuencia si la persona titular del acto jurídico lleva a cabo los actos jurídicos especificados por el acuerdo de apoyos, sin contar con los apoyos allí estipulados, dichos actos jurídicos serán nulos.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no puede interpretarse como una obligación para la persona titular del acto jurídico, de actuar de acuerdo al criterio de la persona o personas que prestan el apoyo. En concordancia con lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 13 de la presente ley, los apoyos deben respetar siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico así como su derecho a tomar riesgos y a cometer errores.

Artículo 21. *Terminación y modificación del acuerdo de apoyos.* La persona titular del acto puede terminar el acuerdo de apoyo previamente celebrado en cualquier momento.

El acuerdo de apoyo puede ser modificado por mutuo acuerdo entre las partes en cualquier momento.

Cuando se modifiquen o se den por terminados los acuerdos de apoyo, la persona titular del acto deberá informar a los terceros interesados.

La persona designada como apoyo, cuando medie una justa causa, deberá comunicar al titular del acto jurídico todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o terminación del apoyo, o que le impidan cumplir con sus funciones.

Artículo 22. *Responsabilidad frente a la otra parte en un negocio jurídico.* La persona titular del acto jurídico que cuente con un acuerdo de apoyos vigente debe notificar a las otras partes del negocio jurídico a celebrar de la existencia de un acuerdo de apoyos para su oponibilidad.

CAPÍTULO V

Adjudicación judicial de apoyos

Artículo 23. *Excepcionalidad de la adjudicación judicial de apoyos.* La adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos será de carácter excepcional, y se adelantará por medio de un proceso verbal sumario, o por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, de acuerdo con las reglas señaladas en el Capítulo IX de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto. El proceso deberá ser promovido por la persona titular del acto jurídico, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

Artículo 24. *Valoración de apoyos.* En todo proceso de adjudicación de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico. La valoración de apoyos deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para determinadas decisiones al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en determinadas decisiones.

Parágrafo. El Estado, a través de las entidades referidas en el artículo 15 de la presente ley, en coordinación con el ente rector de la política de discapacidad, en un término no superior a dieciocho (18) meses a partir de la promulgación de la presente ley, adoptarán las disposiciones necesarias para realizar la valoración de apoyos de que trata el presente artículo.

Artículo 25. *Revisión de la adjudicación de apoyos.* Cuando lo estime conveniente, el Juez del proceso, a petición de la persona titular del acto jurídico, la persona de apoyo, o de oficio, revisará los apoyos adjudicados para asegurar que los mismos se hayan ajustado a lo previsto en la presente ley. Cuando la sentencia que adjudica apoyos haya resultado de un proceso de adjudicación de apoyos promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, el Juez del proceso hará la revisión de la adjudicación de apoyos de oficio un vez por año.

Artículo 26. *Modificación y terminación de la adjudicación de apoyos.* La persona titular del

acto podrá solicitar, en cualquier momento, que se modifiquen o se levanten los apoyos adjudicados judicialmente.

La persona designada como apoyo, cuando medie justa causa, deberá comunicar al juez y al titular del acto jurídico todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o terminación del apoyo, o que le impidan cumplir con sus funciones.

CAPÍTULO VI

Personas de apoyo

Artículo 27. *Obligaciones de las personas de apoyo.* Las personas de apoyo tienen las siguientes obligaciones:

- a) Guiar sus actuaciones como apoyo conforme a la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.
- b) Actuar de manera diligente, honesta y de buena fe conforme a los principios de la presente ley.
- c) Mantener y conservar una relación de confianza con la persona a quien presta apoyo.
- d) Mantener la confidencialidad de la información personal de la persona a quien presta apoyo.
- e) Las demás que le sean asignadas judicialmente o acordadas entre la persona titular del acto y la persona de apoyo.

Artículo 28. *Requisitos para ser persona de apoyo.* Para asumir el cargo de persona de apoyo se requiere:

- a) Ser una persona natural mayor de edad o una persona jurídica.
- b) Cuando la designación derive de un acuerdo de apoyos, la simple suscripción y el agotamiento de las formalidades del mismo, cuando sean del caso, implicará que el cargo de persona de apoyo ha sido asumido.
- c) Cuando la designación derive de un proceso de adjudicación de apoyos, la posesión se hará ante el juez que hace la designación.

Artículo 29. *Representación de la persona titular del acto.* La persona de apoyo representará a la persona titular del acto sólo en aquellos casos en donde exista un mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación, o en aquellos casos en donde el acto jurídico a celebrar represente la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona, cuando el titular del acto se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad por cualquier medio posible.

En el caso en que no exista un mandato expreso para representar a la persona titular del acto, la persona de apoyo deberá solicitar autorización del juez que adjudicó el apoyo para actuar en representación de la misma, demostrando que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor

interpretación de la voluntad y preferencias de esta.

Artículo 30. *Formas de apoyo que no implican representación.* Las personas de apoyo podrán llevar a cabo las siguientes acciones, siempre y cuando estén contempladas en el acuerdo de apoyos o en la sentencia de adjudicación de apoyos, sin que las mismas impliquen actos de representación:

- a) Asistir y hacer recomendaciones a la persona titular del acto en relación con el acto jurídico a celebrar.
- b) Interpretar la expresión de voluntad de la persona titular del acto jurídico en la realización del mismo.
- c) Cualquier otra forma de apoyo que se establezca por medio del acuerdo de apoyos o en la sentencia de adjudicación de apoyos.

Artículo 31. *Responsabilidades de las personas de apoyo.* La responsabilidad de las personas de apoyo, frente a sus funciones como apoyo, será individual sólo cuando en su actuar hayan contravenido los mandatos de la presente ley o hayan ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en los acuerdos de apoyo, las directivas anticipadas o la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico o frente a terceros.

Las personas de apoyo no serán responsables por los daños personales o financieros de la persona titular del acto jurídico siempre y cuando hayan actuado conforme a la voluntad y preferencias de la persona.

CAPÍTULO VII

Evaluación de desempeño de apoyos

Artículo 32. *Evaluación de desempeño de apoyos.* Al término de cada año desde la suscripción del acuerdo de apoyos o la vigencia de la sentencia de adjudicación de apoyos, la persona o personas de apoyo deberán realizar un balance en el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados, y al Juez, en los casos en que el apoyo haya sido designado en proceso de adjudicación: i) el tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, ii) las razones que motivaron la forma en que prestó al apoyo, con especial énfasis en cómo éstas representaban la voluntad y preferencias de la persona, y iii) la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

Parágrafo. Quienes estén interesados en ser citados a participar de la gestión de apoyos, en el caso en que haya apoyos designados judicialmente, deberán informar al Juez a más tardar diez (10) días hábiles antes del cierre del año del que trata el inciso anterior, a efectos de que el Juez les comunique la fecha de la audiencia. El no solicitar oportunamente la convocatoria, releva al Juez de la carga de citar al o a las personas interesadas, lo que no impide su participación en la audiencia.

CAPÍTULO VIII

Directivas anticipadas

Artículo 33. *Directivas anticipadas.* Las directivas anticipadas son un tipo de apoyo formal por medio del cual una persona, mayor de edad, puede tomar decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos con antelación a los mismos. Estas decisiones pueden versar sobre asuntos de salud, asuntos financieros o asuntos personales, entre otros. En todo caso, la suscripción de una directiva anticipada no invalida la voluntad expresada por la persona titular del acto con posterioridad a la suscripción de la misma, salvo en aquellos casos en que en ella se estipule una cláusula de voluntad perenne, la cual solo podrá ser anulada por los procedimientos establecidos en el artículo 36 de la presente ley.

Las decisiones expresadas con anterioridad al acto jurídico por medio de una directiva anticipada son de obligatorio cumplimiento para las personas de apoyo designadas a través de la directiva anticipada y que hayan asumido dicho cargo conforme a las reglas del artículo 28 de la presente ley. Las decisiones expresadas a través de una directiva anticipada serán de obligatorio cumplimiento para el tercero siempre y cuando se trate de obligaciones de no hacer y sean acordes con la ley, o cuando representen la aceptación anticipada de un procedimiento médico.

Parágrafo 1°. Lo establecido en la directiva anticipada y los alcances que tenga la misma respecto a la actuación de las personas de apoyo, deberá surtir el mismo trámite señalado en los artículos 17 y 18 de la presente ley para ser válida.

Parágrafo 2°. Aquellas personas distintas a la persona titular del acto, que adquieran obligaciones de hacer en cumplimiento de la voluntad expresada de manera anticipada por medio de una directiva anticipada, y que suscriban la misma, se entenderán como personas de apoyo y estarán sujetos a las reglas establecidas para éstos en la presente ley.

Artículo 34. *Contenido de las directivas anticipadas.* Las directivas anticipadas deberán constar por escrito y contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Ciudad y fecha de expedición del documento.
- b) Identificación de la persona titular del acto jurídico que realiza la directiva y, en caso de estar realizándola con personas de apoyo, la identificación de las mismas.
- c) Si hay personas de apoyo colaborando con la creación del documento, se deberá dejar constancia de haber discutido con la persona beneficiaria de la directiva las consecuencias o implicaciones de dichos actos para su vida.

d) La manifestación de voluntad de la persona titular del acto jurídico en la que señale las decisiones anticipadas que pretende formalizar.

e) Firma de la persona titular del acto jurídico.

Parágrafo. La directiva anticipada deberá ser suscrita por las personas de apoyo en ella designadas, cuando la misma prevea la necesidad de designar personas de apoyo para decisiones futuras que no se encuentren previamente expresadas en la misma.

Artículo 35. *Ajustes razonables relacionados con las directivas anticipadas.* En caso de que la persona titular del acto jurídico, requiera la realización de ajustes razonables para la suscripción de la directiva anticipada, será obligación del notario o del Centro de Conciliación, según sea el caso, los ajustes razonables necesarios.

Parágrafo. Las declaraciones de la directiva anticipada podrán ser expresadas mediante cualquier forma de comunicación, y podrá realizarse a través de videos o audios y otros medios tecnológicos, así como a través de lenguajes alternativos de comunicación que permitan establecer con claridad tanto el contenido de la declaración como la autoría, siempre y cuando se realicen en presencia de notario o conciliador inscrito ante un Centro de Conciliación y contengan los elementos de que trata el artículo 34 de la presente ley. De ello se dejará la respectiva constancia en un acta o elevarse a escritura pública, según sea el caso, que sustenta la expresión de la directiva anticipada mediante esta clase de medios. El documento que se levante cumplirá el requisito de constar por escrito al que se refiere el artículo 34 de la presente ley.

Artículo 36. *Modificación, sustitución y revocación.* El documento de directiva anticipada puede ser modificado, sustituido o revocado en cualquier momento por quien lo suscribió, mediante el mismo trámite surtido para su creación. Estas acciones se entenderán de la siguiente manera:

- a) *Modificación:* El documento de directiva anticipada se entenderá modificado cuando se cambie de manera parcial el contenido de este sin privarle de efectos.
- b) *Sustitución:* El documento de directiva anticipada se entenderá sustituido cuando se le prive de efectos al contenido, otorgando efectos a uno nuevo en su lugar.
- c) *Revocación:* El documento de directiva anticipada se entenderá revocado cuando se retiren los efectos del contenido del mismo de manera definitiva.

Parágrafo. Para que se entienda realizada alguna de las anteriores acciones, se deberá realizar un documento con los mismos requisitos para la creación de la directiva anticipada, señalando explícitamente la voluntad de modificar, sustituir

o revocar la directiva anticipada. Es obligación de la persona titular del acto informar de la modificación, sustitución o revocación de la directiva anticipada a las personas designadas como apoyo en la misma, cuando sea el caso.

Artículo 37. *Cláusula de voluntad perenne*. La persona titular del acto jurídico que realice una directiva anticipada, podrá incluir en la misma una cláusula de voluntad perenne, por medio de la cual invalida de manera anticipada las declaraciones de voluntad que exprese con posterioridad a la suscripción de la directiva anticipada, siempre que contradigan las decisiones establecidas en esta. Dicha cláusula podrá ser modificada, sustituida o revocada conforme a las reglas establecidas en el artículo precedente.

Artículo 38. *Publicidad de la directiva anticipada*. Cualquier persona podrá allegar una copia u original de la directiva anticipada con el fin de que sea tenida en cuenta por terceros con el fin de garantizar el cumplimiento de las decisiones expresadas de manera anticipada en la misma. Igualmente, podrá informar sobre la existencia de una directiva anticipada para que los familiares o personas de apoyo puedan realizar los trámites pertinentes y aportar copia u original de la misma ante terceros, de tal manera que se garantice la voluntad de la persona titular del acto jurídico.

Artículo 39. *Incorporación de la directiva anticipada en la historia clínica*. Cuando la persona titular del acto jurídico que suscriba una directiva anticipada lo desee, podrá solicitar que se incorpore en la historia clínica una copia de la escritura pública o acta de conciliación mediante la cual se constituyó la directiva anticipada, como anexo de la historia clínica, con el fin de garantizar el respeto de las decisiones establecidas en la misma, siempre que las decisiones allí contenidas tenga relación con la atención en salud que decide o no recibir.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social, o quien haga sus veces, reglamentará igualmente el proceso de incorporación de las directivas anticipadas en la historia clínica en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley.

CAPÍTULO IX

Procedimiento de adjudicación, modificación y terminación de adjudicación judicial de apoyos

Artículo 40. *Modifíquense el numeral 7 contenido en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, quedarán así:*

“7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente”.

Artículo 41. *Modifíquense el numeral 6 del artículo 577 de la Ley 1564 de 2012, así:*

“Artículo 577. Asuntos sujetos a su trámite. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes casos:

6. La adjudicación, modificación o terminación de apoyos adjudicados judicialmente, solicitada por la persona titular del acto”.

Artículo 42. *Adjudicación de apoyos en la toma de decisiones promovido por la persona titular del acto jurídico*. El artículo 586 de la Ley 1564 de 2012 quedará así:

“Artículo 586. *Adjudicación de apoyos en la toma de decisiones*. Para la adjudicación de apoyos promovida por la persona titular del acto jurídico, se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda que eleve la persona no tendrá formalidad alguna, y podrá presentarse por cualquier medio, siempre que conste la voluntad expresa de la persona de solicitar apoyos en la toma de decisiones.
2. En el auto admisorio de la demanda se ordenará citar a las personas que hayan sido identificadas por la persona titular del acto como apoyos, si es el caso, y a quienes consideren tienen una relación de confianza con la misma y se ordenará la valoración de apoyos.
3. El informe de valoración de apoyos deberá consignar:
 - a) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.
 - b) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente del proceso.
 - c) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
 - d) Las personas que pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
 - e) Un informe general sobre el proyecto de vida de la persona.
4. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días.
5. Resueltas las objeciones, si las hubiere, y vencido el término probatorio, se dictará sentencia; en esta se hará claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos, ordenará los programas de acompañamiento a las familias cuando sean pertinentes y las demás medidas que se consideren necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona.
6. Se reconocerá la función de apoyo de las personas designadas para ello. Si la persona designada como apoyo presenta dentro de los siguientes cinco (5) días excusa o alega inhabilidad, se tramitará incidente para decidir sobre el mismo”.

Artículo 43. *Adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico.* Y el artículo 396 de la Ley 1564 de 2012 quedará así:

“Artículo 396. El proceso de adjudicación de apoyos promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda que eleve la persona deberá ser acompañada de un escrito donde se demuestre la el interés legítimo del demandante frente a la adjudicación de apoyos para la persona titular del acto, y las circunstancias que demuestren que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad por cualquier medio posible.
2. En el auto admisorio de la demanda se ordenará citar a la persona titular del acto, cuando fuera posible, y a quienes consideren tienen una relación de confianza con la persona.
3. Admitida la demanda el Juez decretará las pruebas que estime convenientes y ordenará la valoración de apoyos.
4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar:
 - a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad por cualquier medio posible.
 - b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos relativos a manejo financiero, toma de decisiones en salud, y los demás que se consideren relevantes.
 - c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente del proceso.
 - d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
 - e) Las personas que pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
 - f) Un informe general sobre el proyecto de vida de la persona.
5. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días.
6. Resueltas las objeciones, si las hubiere, y vencido el término probatorio, se dictará sentencia; en esta se hará claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de decisiones, ordenará los programas de acompañamiento a las familias cuando sean pertinentes, y las demás medidas que se consideren necesarias para

asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

7. Se reconocerá la función de apoyo de las personas designadas para ello. Si la persona designada como apoyo presenta dentro de los siguientes cinco (5) días excusa o alega inhabilidad, se tramitará incidente para decidir sobre el mismo”.

Artículo 44. En el proceso de adjudicación de apoyos, el juez de familia deberá tener presente, además de lo dispuesto en la presente ley, los siguientes criterios:

- a) En todos los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencia de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo que desea recibir para la celebración del mismo. La participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la ley.
- b) Se deberá tener en cuenta la relación de confianza entre la persona titular del acto y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de los mismos.
- c) Se podrán adjudicar distintas personas de apoyo para distintos actos jurídicos en el mismo proceso.
- d) La valoración de apoyos que se haga en el proceso deberá ser llevada a cabo de acuerdo a las normas técnicas establecidas para ello.

Artículo 45. *El artículo 587 de la Ley 1564 de 2012 quedará así:*

“Artículo 587. **Modificación y terminación de la adjudicación de apoyos.** La persona titular del acto podrá solicitar la terminación o modificación de los apoyos adjudicados en cualquier momento. El Juez deberá notificar de ello a las personas designadas como apoyo y correrá traslado de diez (10) días de la solicitud para que éstas se pronuncien al respecto.

En caso de no presentarse oposición por ninguna de las personas designadas como apoyo, el Juez modificará o terminará la adjudicación de apoyos, conforme a la solicitud.

En caso de presentarse oposición por parte de una de las personas de apoyo se ordenará una valoración de apoyos, con base en la cual el juez decidirá sobre la modificación o terminación de la adjudicación de apoyos”.

Artículo 46. *Unidad de actuaciones y expedientes.* Cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos será de competencia del Juez que haya declarado la sentencia adjudicando apoyos.

Cada despacho contará con un archivo de expedientes inactivos sobre las personas a quienes se les haya adjudicado apoyos en la

toma de decisiones del cual se pueden retomar las diligencias, cuando estas se requieran. En el evento de requerirse el envío al archivo general, estos expedientes se conservarán en una sección especial que permita su desarchivo a requerimiento del juzgado.

Parágrafo. El expediente de quienes hayan terminado la adjudicación de apoyos, que no haya tenido movimiento en un lapso superior a dos (2) años, podrá ser remitido al archivo general. Un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad, hará necesario abrir un nuevo expediente.

También será causa de archivo general la muerte de la persona.

CAPÍTULO X

Régimen de Transición

Artículo 47. *Vigencia.* Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia a partir de su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo IX de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.

Artículo 48. *Prohibición de interdicción.* Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 49. *Proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio.* Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo IX de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando esta se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cuál no podrá superar la fecha final del periodo de transición.

La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso.

Artículo 50. *Procesos de interdicción o inhabilitación en curso.* Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley, deben ser suspendidos y se consultará con la persona titular del acto si éste desea realizar un acuerdo de apoyos o directiva anticipada conforme a las normas establecidas en la presente ley. En aquellos casos en donde la persona titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad por cualquier medio posible, el juez de familia que adelantaba el proceso de interdicción, una vez acreditada la anterior condición, podrá dar inicio al proceso de adjudicación de apoyos transitorio, con sujeción a los principios que rigen la presente ley.

Artículo 51. *Personas que se encuentran bajo medida de interdicción o inhabilitación.* En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo IX de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado.

En caso que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y a las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad por cualquier medio posible.
 - b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad por cualquier medio.
 - c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
 - d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
 - e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
 - f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
 - g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.
3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.
 4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

1. Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.
2. Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.
3. Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil, y para que proceda a la inscripción de la sentencia de adjudicación judicial de apoyos.
4. Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.
5. Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.
6. Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso que resulten pertinentes.
7. Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

Parágrafo 1°. En caso que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Así mismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

Parágrafo 2°. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la Oficina de Registro del Estado Civil efectúe la anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente.

Artículo 52. El Gobierno nacional en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la vigencia de la presente ley deberá emitir los decretos reglamentarios con el fin de cumplir con las medidas ordenadas en el artículo 13 de la Ley 1618 de 2013 que permitan garantizar el derecho al trabajo de las personas con discapacidad.

CAPÍTULO XI

Derogatorias y disposiciones finales

Artículo 53. *Derogatorias.* Quedan derogados los numerales 5 y 6 contenidos en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012; el ordinal 7° contenido en el artículo 2189 del Decreto 410 de 1971; el ordinal 3° del artículo 127, el ordinal 2° del artículo 1061 y el ordinal 3° del artículo 1068 de la Ley 57 de 1887; los artículos 1° a 4°, 6° a 12 y 14 a 120 de la Ley 1306 de 2009, el artículo 6° de la Ley 1412 de 2010 y las demás normas que sean contrarias a esta ley.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente proyecto de ley según consta en Acta número 09 de octubre 31 de 2017

y Acta número 12 de noviembre 15 de 2017. Anunciado entre otras fechas el 25 de septiembre de 2017 según consta en Acta número 17 del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz y el 14 de noviembre de 2017 según consta en Acta número 11 del procedimiento ordinario.


ANGELICA L. LOZANO CORREA
Coordinador Ponente


CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
Presidente


AMARO Y. CALDERON PERDOMO
Secretaria Comisión Primera Constitucional